



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO**



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM, TEXCOCO

**VIABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN EL
ESTADO DE MÉXICO (UNA UTOPIÍA CONSTITUCIONAL)**

**TRABAJO TERMINAL QUE PARA OBTENER
EL GRADO DE
MAESTRO EN PROCESOS
JURÍDICOS**

**PRESENTA:
Lic. LISSET GÓMEZ CASAS.**

**TUTOR ACADÉMICO:
Dr. en D. RICARDO COLÍN GARCÍA.**

**TUTORES ADJUNTOS:
M. en C. de la Edu. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.
M. en D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.**

TEXCOCO, MÉXICO, FEBRERO DE 2015.

Nikitoa / Yo lo pregunto

| | |
|--|--|
| Niquitoa ni Nesaualkoyotl: ¿Kuix ok neli nemoua in tlaltikpak? | Yo Nezahualcóyotl lo pregunto: ¿Acaso de veras se vive con raíz en la tierra? |
| An nochipa tlaltikpak: san achika ya nikan. | No para siempre en la tierra: sólo un poco aquí. |
| Tel ka chalchuiatl no xamani, no teokuitlatl in tlapani, no ketsali posteki. | Aunque sea de jade se quiebra, aunque sea de oro se rompe, aunque sea plumaje de quetzal se desgarrar. |
| An nochipa tlaltikpak: san achika ye nikan. | No para siempre en la tierra: sólo un poco aquí. |

Nezahualcóyotl.

GRACIAS...

** Motor del Universo por permitirme cumplir un sueño...*

** Mamá por tu apoyo...*

Palomá y su papá por su tiempo y confianza...

** Alma Mater por albergarme en tus aulas...*

** Dr. Colín por la oportunidad, espacio y dirección...*

** Maestros: Brindis, Josué, Nares, Noé y Villeda por compartir su conocimiento...*

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|---|
| INTRODUCCIÓN | 8 |
|---------------------------|---|

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

| | |
|---|----|
| 1.1 Concepto de Indígena..... | 16 |
| 1.2 Concepto de Derecho Indígena..... | 19 |
| 1.3 Jurisdicción..... | 22 |
| 1.3.1 Concepto de Jurisdicción..... | 22 |
| 1.3.2 Límites de la Jurisdicción..... | 24 |
| 1.3.3 Clasificación de la Jurisdicción..... | 28 |
| 1.3.3.1 Secular..... | 28 |
| 1.3.3.2 Eclesiástica..... | 28 |
| 1.3.3.3 Común..... | 29 |
| 1.3.3.4 Especial..... | 29 |
| 1.3.3.5 Extraordinaria..... | 30 |
| 1.3.3.6 Voluntaria..... | 30 |
| 1.3.3.7 Contenciosa..... | 30 |
| 1.3.3.8 Retenida..... | 31 |
| 1.3.3.9 Delegada..... | 31 |
| 1.3.3.10 Acumulativa..... | 32 |
| 1.3.3.11 Preventiva..... | 32 |
| 1.3.3.12 Concurrente..... | 32 |
| 1.4 Pluriculturalismo..... | 33 |
| 1.5 Multiculturalismo..... | 33 |

CAPÍTULO II LOS INDÍGENAS EN LAS LEGISLACIONES

| | |
|---|----|
| 2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA INDÍGENA | 36 |
| 2.1.1 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial..... | 37 |
| 2.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..... | 39 |
| 2.1.3. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)..... | 41 |
| 2.1.4 Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas..... | 44 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO INDÍGENA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... | 47 |
| 2.2.1 Marco Constitucional..... | 47 |
| 2.2.2 Leyes Federales..... | 56 |
| 2.2.2.1 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas..... | 56 |
| 2.2.2.2 Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas..... | 58 |
| 2.2.2.3 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación..... | 61 |
| 2.2.2.4 Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas..... | 65 |
| 2.3 MARCO JURÍDICO EN EL ESTADO DE MÉXICO..... | 67 |
| 2.3.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México..... | 67 |
| 2.3.2 Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México..... | 68 |
| 2.3.3 Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México..... | 70 |
| 2.3.4 Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México..... | 75 |

CAPÍTULO III

3. ASPECTOS TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS

| | |
|---|----|
| 3.1 Aspectos Teóricos..... | 78 |
| 3.2 Aspectos Metodológicos..... | 80 |
| 3.3 Resultado del estudio de campo..... | 84 |

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

| | |
|--|------------|
| 4.1 Análisis..... | 97 |
| 4.1.1 Jurisdicción indígena en Latinoamérica..... | 97 |
| 4.1.2 Jurisdicción indígena en las Entidades Federativas de la República Mexicana..... | 110 |
| 4.1.2.1 Oaxaca..... | 112 |
| 4.1.2.1.1 Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Oaxaca..... | 115 |
| 4.1.2.2 Puebla..... | 120 |

| | |
|--|-----|
| 4.1.2.2.1 Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla..... | 121 |
| 4.1.2.3 Quintana Roo | 128 |
| 4.1.2.3.1 Ley de Derechos, Cultura y Organización del Estado de Quintana Roo..... | 132 |
| 4.1.2.3.2 Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo..... | 136 |
| 4.1.2.4 San Luis Potosí | 140 |
| 4.1.2.4.1 Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí..... | 142 |
| 4.1.2.4.2 Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí..... | 151 |
| 4.2 Discusión | 156 |
| CONCLUSIONES | 171 |
| PROPUESTA | 176 |
| ANEXOS | 177 |
| Anexo 1 Gráficos del INEGI de población hablante de lenguas indígenas..... | 178 |
| Anexo 2 Modelos de cuestionarios y entrevistas realizados en el estudio de campo..... | 182 |
| Anexo 3 Gráficas del resultado del estudio de campo..... | 185 |
| BIBLIOGRAFÍA | 198 |

INTRODUCCIÓN

Cuando los seres humanos nacemos, somos libres e iguales, no tenemos ningún prejuicio, somos seres inocentes, honestos, sin falsedad ni mentirosos, naturales y sin hipocresías, ni mucho menos tenemos algún juicio acerca de los demás; sin embargo, conforme vamos creciendo comenzamos a llenar nuestra cabeza por un catálogo de características en las que vamos clasificando a las personas, desde decir que son buenos o malos, grandes o pequeños, viejos o jóvenes, ricos o pobres, hombres o mujeres, feos o bonitos, iguales o diferentes, valiosos o insignificantes,... y en fin, una serie de características que no acabaríamos de enlistar.

Y lo cierto es que, así nos la pasamos toda la vida, poniendo etiquetas, segregando y distinguiendo a las personas, por su forma de ser, su estatus, color, posición económica, religión, preferencias sexuales, raza, color de piel, capacidad económica y otras cualidades que han llevado incluso a las guerras entre los pueblos primitivos y luego a las naciones, al grado de que ha sido necesario crear instituciones jurídicas encausadas a liberar un poco la tensión entre bandos partidarios de alguna determinada ideología de cosmovisión del mundo.

También ha sido necesaria la instauración de dispositivos normativos, de aplicación interna entre las naciones, como son Pactos y Convenios Internacionales, en los que se han reconocido los derechos mínimos de cualquier individuo, hasta Cortes internacionales para castigar a aquellas potencias mundiales que no han respetado la calidad de humano de una persona y cometen una serie de vejaciones en contra de su población.

Sin embargo, aún y cuando se han tomado toda una serie de medidas para evitar el desequilibrio y distingo entre las personas, la realidad es que en el mundo fáctico se sigue realizando la diferenciación de personas.

Circunstancia que, ya aterrizando en nuestro país, se ha dado, con los indígenas (y sólo por abordar a un grupo social), quienes han sido víctimas de una serie de distingos que los ha llevado a la marginación y exclusión social, no sólo por sus propios compatriotas, sino además por las instituciones gubernamentales que los han olvidado y aislado en sus propios territorios.

Por ello, en el presente trabajo de investigación se aborda la temática relativa a la jurisdicción indígena, justicia indígena o derecho consuetudinario indígena. Que es una forma de administración de justicia que han tenido que implementar los pueblos y comunidades indígenas, ante la falta de capacidad del Estado Mexicano para dar solución a los problemas jurídicos que presentan los miembros de dichos pueblos o comunidades.

Justificando la presente investigación, en al análisis de la constitucionalidad, del reconocimiento que hacen algunas Entidades Federativas del país, sobre dichas formas de administración de justicia, en sus Constituciones locales y sus disposiciones reglamentarias.

A fin de distinguir, si dichos reconocimientos se hacen bajo el marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como consecuencia de una omisión constitucional, ante la ausencia de una ley reglamentaria del artículo 2º Constitucional o se trata de una extralimitación de las facultades de las legislaturas locales de que se trata.

Originalmente el trabajo terminal fue planteado bajo los siguientes lineamientos, contenidos en el Protocolo de investigación.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema de los indígenas formó parte, por primera vez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma que se hiciera en 1992, cuando se modificara el contenido del artículo 4° “Se trató de un primer reconocimiento constitucional sólo de los pueblos indígenas, y de algunos derechos afines a los de una minoría,…” (Carmona: 2010, p. 80)

La minoría indígena, sin embargo, encontró, como elemento positivo y acertado, hasta el año 2001 cabida en la vida nacional:

“La reforma se centró en los pueblos indígenas a los que reconoció un régimen de autonomía; de participación política; de acceso a la justicia con intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura; la preservación y enriquecimiento de sus lenguas, así como de los elementos que constituyan su identidad; el favorecimiento de la educación bilingüe; la consulta para la elaboración de planes de desarrollo; mejorar las vías y medios de comunicación entre comunidades; así como un régimen para lograr su desarrollo y bienestar.” (Carmona: 2010, p. 80)

Los pueblos indígenas mexicanos encontraron en la reforma “...la articulación y reconocimiento de las etnias en el contexto nacional en su justa dimensión y con la voluntad política de quien comparte el poder, aspecto que necesariamente nos ubica en el marco que finca la posibilidad de aplicación de un Estado democrático.” (Durand: 2010, p. 329)

Democracia que en México se ha intentado materializar a través de la reforma constitucional en materia indígena que “...intenta enmendar el camino para abandonar el colonialismo jurídico histórico y pasar a la coexistencia voluntaria, respetuosa y coordinada, de todas las culturas jurídicas existentes, es decir, acceder al pluralismo jurídico.” (González: 2010, p. 336).

Tratándose de las leyes del pueblo mexicano “La noción de acceso a la justicia es intrínseca al derecho fundamental de toda persona de recibir una respuesta estatal o alternativa a sus conflictos sociales...” (Ferrandino: 2011, p. 377), toda vez que se trata de un principio que se encuentra en instrumentos de naturaleza internacional.

Tratados de los que nuestro país ha sido firmante, y en consecuencia el acceso a la justicia también es un derecho fundamental contemplado en nuestra Ley Suprema y en las disposiciones secundarias.

Por ello las leyes secundarias dan la pauta para que cualquier habitante de nuestro país tenga la posibilidad de acceso a la justicia ante los órganos jurisdiccionales establecidos para ello, y así tener un “debido proceso”.

El que:

“supone el pleno derecho a la jurisdicción que, como tal, es imprescindible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia; que tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del reo de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes.”
(Alvarado, p. 549)

Durante la presente investigación, se analizarán instrumentos internacionales tocantes a los derechos indígenas, así como legislación y dispositivos legales en Latinoamérica, los preceptos constitucionales de nuestro país, las Leyes federales secundarias, las leyes locales del Estado de México, y algunas legislaciones de los Estados de México, Puebla, Quintana Roo y San Luis Potosí.

Estados de la República mexicana que ha reconocido la jurisdicción indígena. Para de este modo conocer si ¿es viable implementar la jurisdicción indígena en el

Estado de México bajo la perspectiva de la noción del derecho al acceso a la justicia y en apego al principio constitucional de pluralismo jurídico, sin que ello implique vulneración al Estado de Derecho?

2. OBJETIVO GENERAL:

Examinar, sobre la jurisdicción indígena en los instrumentos internacionales y de Latinoamérica, el marco legal en nuestro país y en las Entidades Federativas que han implementado la figura de la jurisdicción indígena en sus dispositivos legales, **a través** del acopio de información documental. Además se realizará un estudio de campo en los pueblos o comunidades indígenas de la zona oriente del Estado de México y se realizarán entrevistas a los titulares de los juzgados civiles; **para** analizar si en el Estado de México es viable implementar la jurisdicción indígena, bajo la perspectiva de la noción del derecho al acceso a la justicia, y en apego al principio constitucional de pluralismo jurídico, sin que ello implique vulneración al Estado de Derecho.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Identificar el marco conceptual del derecho indígena, sujetos de este régimen, elementos, partes y principios que conforman el derecho procesal en el Estado de México; concepto de jurisdicción, sus divisiones y límites, **a través** del análisis de la información documental recabada, **para** establecer y delimitar los conceptos fundamentales que se manejarán a lo largo de la investigación, para una mejor comprensión y análisis de la información.

2. Ubicar el marco jurídico internacional en materia indígena, y dispositivos normativos en Latinoamérica, el marco constitucional: de la jurisdicción, del derecho de acceso a la justicia y del derecho indígena en México **a través** del análisis de la información documental compilada, **para** realizar un estudio minucioso de la esfera legal internacional y constitucional de la jurisdicción y de los derechos indígenas en México.

3. Reconocer el marco jurídico del derecho indígena en los Estados de México, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luís Potosí, **a través** del análisis de las distintas disposiciones legales vigentes en dichas Entidades **para** indagar y conocer el contenido de las mismas y qué es lo que refieren del tema de los indígenas.

4. Identificar los pueblos y comunidades indígenas de la zona oriente del Estado de México. **Analizar** sus sistemas normativos, usos y costumbres, **a través** de la compilación de información de campo, respecto de las opiniones de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, acerca de sus posturas del reconocimiento Estatal de la Jurisdicción indígena. Al igual que la actitud de jueces

civiles, de la citada zona **para** saber su postura y la posibilidad de la implementación de la jurisdicción indígena.

4. HIPÓTESIS

Premisa mayor que:

Si la reforma de 14 de agosto de 2001 al artículo 2° constitucional reconoció el régimen de autonomía como principio rector de la vida de las comunidades y pueblos indígenas, otorgando cabida en la participación política de las minorías indígenas (aunque sólo para representación en los ayuntamientos); de acceso a la justicia con intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura; la preservación y enriquecimiento de sus lenguas, así como el fortalecimiento a su identidad; implementación de políticas públicas para la educación bilingüe; la integración de su participación en la elaboración de los planes de desarrollo; el establecimiento y mejora a las vías de comunicación, así como propiciar su desarrollo y bienestar.

Y como premisa menor:

Que a poco más de diez años de la reforma constitucional, tiempo que relativamente parece suficiente, para que en estricto apego a los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 2° constitucional, los Poderes Legislativos federales y locales de los Estados de la República Mexicana, han implementado las disposiciones jurídicas necesarias y suficientes para que los pueblos, comunidades e individuos en particular, pertenecientes al régimen indígena, alcancen su desarrollo y bienestar, pero sobre todo la posibilidad de acceso a la justicia, bajo el principio procesal de igualdad.

Luego:

Si se implementa en el Estado de México la Jurisdicción Indígena, se estaría reglamentando el principio constitucional de pluralismo jurídico.

5. MARCO TEÓRICO

Las corrientes a utilizar en el desarrollo del trabajo terminal son de:

Derecho Constitucional, Derecho Indígena y Derecho Procesal.

Retomando como principal autor al Dr. Durand Alcántara, quien se ha caracterizado por realizar en nuestro país una serie de investigaciones en el tema de los indígenas en algunas regiones del país, pesquisas que ha fortalecido con estudios de campo.

**“VIABILIDAD DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA
JURISDICCIÓN INDÍGENA EN EL
ESTADO DE MÉXICO (Una Utopía
Constitucional)”**

CAPÍTULO I

1. MARCO CONCEPTUAL

CAPÍTULO I

1. MARCO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO DE INDÍGENA

Antes de abordar los distintos conceptos que se encontraron sobre el presente tema, consideramos menester agregar algunas anotaciones y términos respecto al concepto de indio.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2000) se puede leer: “indio. Aplícase al indígena de América, o sea de las Indias Occidentales, y al que hoy se considera como descendiente de aquel sin mezcla de otra raza”.

En la enciclopedia Salvat (2000) se lee:

“indio. Aplícase al indígena de América, o sea de las Indias Occidentales, y al que hoy se considera como descendiente de aquel sin mezcla de otra raza”

Para Alfonso Caso (Durand: 2002, p. 36):

“Es Indio aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena”, que habla preferentemente una lengua indígena; que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción”.

Para Ricardo Pozas (Durand: 2002, p. 37):

“El concepto indio tiene que explicarse en la formación económica-social en la situación con las pertinencias que plantean los cambios socio-económicos:

Los campesinos son los indios que han sufrido el proceso de cambio, el cual les ha sido impuesto por la penetración de las relaciones de dominio y subordinación en las comunidades, y al que ellos se han opuesto manteniendo su infraestructura; como un muro defensivo va siendo destruida y en la medida en que las relaciones del modo de producción capitalista penetra en ellas. Allí donde los individuos han logrado afirmarse manteniéndose integrados en su forma de producción económica, con una lengua común que les ha permitido conservar su forma de pensamiento y crear una conciencia étnica frente a sus explotadores tradicionales; se impone investigar la

profundidad solidaria de esa conciencia que puede servir de base para su autodeterminación futura.”

Para Durand Alcántara (2002, p. 38):

“El término Indio constituye una categoría descriptiva. En su correcto tratamiento, esta categoría debe ser interpretada, más bien, a partir del reconocimiento de cada una de aquellas poblaciones, que guardan determinada identidad, no solamente cultural, sino de índole diversa, circunstancia que las identifica como tales.”

Una vez anotado lo anterior, podemos concluir que el término indio devino en el de indígena. A continuación anotaremos lo que se debe entender por indígena, ya que como se deduce de lo puntualizado anteriormente, es el término correcto.

Para el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española (2000):

“indígena. (Del latín indígena) originario del país de que se trata.”

Para la enciclopedia Salvat (2000):

“indígena; (del latín indígena) originario del país de que se trata”

En la enciclopedia Encarta (Microsoft Corporation: 2005) se puede leer:

“indígena (del latín indígena) originario del país de que se trata.

Indígenas americanos: conjunto de pueblos aborígenes que habitaban el continente americano con anterioridad al descubrimiento de América y a sus descendientes”

Para la Enciclopedia Jurídica Mexicana (2002, pp. 437 y 438):

“indígena: es el ser humano que pertenece a un conjunto de personas con tendencias culturales muy enraizadas en una concepción y práctica comunitarias”.

El convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (-7 de junio de 1989-. Recuperado

de http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf), define a los pueblos tribales e indígenas en su artículo primero, en el que literalmente se observa:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Estableciendo además en su artículo dos lo siguiente:

Artículo 2.

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Es decir, se establece como elemento necesario para ser considerado pueblo tribal o indígena, que dichos pueblos tengan la conciencia de su identidad, un sentimiento de pertenencia, pero además con determinados rasgos característicos como es la forma de organización, costumbres, tradiciones, forma de vida con una organización social, política, económica religiosa, cultural, entre algunas otras, ya sea en su totalidad o parte de ellas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (-5 de febrero de 1917- Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 7 de julio de 2014. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>) en su artículo 2º establece en sus cuatro primeros párrafos lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.”

Artículo del cual se desprende, que nuestra máxima ley retomó la concepción establecida en el Convenio 169, agregando también como elemento fundamental el criterio de conciencia de identidad, ya también adoptado por dicho instrumento internacional.

Dadas las anteriores acepciones respecto del concepto indígena, podemos concluir que en nuestro país, éste apareció con el descubrimiento de América, porque hasta entonces ni siquiera se sabía de la existencia de los pobladores de estas tierras. Con la creencia que tuvo Cristóbal Colón de llegar a las Indias, a los naturales les llamó indios, término que culminó en sinónimo de indígena.

Actualmente, retomando los elementos anotados en líneas anteriores podemos concluir que, indígena es la persona que desciende de poblaciones que habitaban el territorio actual de nuestro país, que no tiene mezcla de otra raza, o que teniéndola es reconocido por un pueblo indígena como miembro de este; y que conserva las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas o en parte, de un determinado pueblo indígena.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO INDÍGENA

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana (2002, p. 438) se lee que:

“El Derecho Indígena sería, pues la intuición del orden que desarrollan los pueblos originarios de un territorio-país-Estado, basada en la creencia de que todas las esferas- elementos-energías-razones, que existen en la naturaleza son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo.”

Para Durand Alcántara (2002, p. 8), en su obra Derecho Indígena es: “El Derecho Consuetudinario Indio.”, alude a los sistemas normativos indígenas, manifestando que:

“son formas de justicia que les han permitido regularse internamente, enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva, se habla de “sistemas” por que cuentan con órganos específicos de tipo colegiado, procesos orales con garantía de audiencia para los implicados, sistema de sanciones y de verificación de su cumplimiento y, sobre todo, normas de cohesión y control social.”

En el libro “Derecho Indígena” coordinado por Magdalena Gómez (1997, p. 296), se determina que el:

“Derecho Consuetudinario de los pueblos indios, es un concepto que se refiere al conjunto de normas y reglas que históricamente y por tradición oral se han venido reproduciendo al seno de las etnias indias del país, y cuyo fin ha sido el de regular en buena medida las relaciones sociales y de reciprocidad de estos núcleos humanos.”

Concluimos que: “Derecho Indígena”, “Sistema Normativo Indígena” o “Derecho Consuetudinario Indio”, son sinónimos; porque los tres hacen alusión al:

Conjunto de Costumbres, tradiciones, normas de conducta, disposiciones normativas, ritos y obligaciones que determinados grupos indígenas reproducen y aplican en su seno, para regular las relaciones de sus componentes y las que establezcan con otros grupos indígenas.

Para sustentar lo anterior se señala:

Conjunto de costumbres, porque todo Derecho Indígena tiene como fuente primaria a la costumbre, y esta es la que rige la vida de sus sistemas jurídicos internos.

Tradiciones, estas son un elemento básico en la formación de sus normas, porque constituyen un legado de las generaciones pasadas.

Normas de conducta, es otro de los pilares de sus sistemas normativos, porque cada grupo indígena adopta aquellas conductas que consideran necesarias, para mantener la unidad de sus partes.

Ritos, constituyen no sólo un elemento cultural, sino además un elemento jurídico, toda vez que los miembros del grupo están obligados a realizarlos.

Obligaciones, son las propias autoridades indígenas u “Órganos Colegiados”, como les llama la autora Magdalena Gómez (1997), los encargados de dar a conocer aquellos elementos normativos, que son, prescritos como obligatorios, cuya desobediencia acarrea una sanción o pena.

Que determinados grupos indígenas reproducen y aplican en su seno, para regular las relaciones de sus componentes y las que establezcan con otros grupos indígenas. México es un país con una gran diversidad cultural, pero con un sistema jurídico y administrativo deficiente, que desgraciadamente, con el paso del tiempo agrava más las diferencias existentes entre su población.

Es ante ello, que ciertas poblaciones, de frente a la ineficacia de las autoridades federales, estatales y municipales, han optado por crear en su interior un sistema de administración, sistema legal y sistema de justicia que les permita concebirse como una unidad social para satisfacer sus necesidades.

Cada región de nuestro país, y en especial las pobladas por grupos indígenas, conciben su sistema administrativo, su sistema legal y su sistema de justicia, de acuerdo con sus características culturales, con base en su realidad y en sus demandas. De ahí que todos los sistemas normativos indígenas sean diferentes o presenten rasgos distintivos que los separan de otros. Sistemas Normativos que sólo son aplicados en el interior del grupo; y en situaciones especiales cuando sus actividades o relaciones sociales trascienden su propio grupo y conviven con otros pueblos indígenas.

1.3 JURISDICCIÓN

1.3.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

“En su significado gramatical propio, el vocablo “jurisdicción” es considerado como el poder estatal para juzgar.” (Arellano: 2000, p. 335)

Otros tratadistas como Briseño Sierra (1969) y Alcalá-Zamora y Castillo (Arellano: 2000), mencionan que la Jurisdicción no es más que una función soberana del Estado, consistente en el poder que tiene el Estado de resolver los conflictos y los resuelve declarando el Derecho.

Para Giuseppe Chiovenda la jurisdicción es (Arellano: 2000, p. 336): “La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”

J. Ramiro Podetti (Armienta: 2006, p. 48) da la siguiente definición: “la jurisdicción es el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta se cumpla.”

Rafael de Pina Vara (Arellano: 2000 p. 339) dice que es la “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir”

Por su parte Cipriano Gómez Lara (2001, p. 160) expresa que “Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la Aplicación de una Ley general a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.”

En nuestra opinión consideramos que desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia a la actividad estatal encadenada a la actuación del derecho positivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (Por medio de los tribunales o de otros órganos revestidos por el poder estatal, como la Junta de Conciliación y Arbitraje).

En nuestro Derecho mexicano, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (-5 de febrero de 1917-, Diario Oficial de la Federación, México, última reforma 7 de julio de 2014. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>) establece las bases de la función jurisdiccional, precepto normativo que literalmente establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Santos Azuela (2001, p. 580) comenta de dicho artículo lo siguiente: “El artículo 17 que proscribe la autodefensa, expresamente, disponiendo la obligación de los tribunales de administración de justicia de manera pronta, expedita y son costo, conforme a la Ley.”

Por su parte Carlos Arellano (2000, p. 277) comenta respecto de dicho artículo dos cuestiones importantes:

“a) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter meramente civil. El acreedor, respecto de su deudor, puede exigir el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de éste, mediante el procedimiento civil que corresponda. El deudor responde con las garantías que respaldan el débito a su cargo y en última instancia, todo su patrimonio responde hasta el monto de la deuda contraída. Pero no puede ser impelido al cumplimiento mediante sanciones corporales, privativas de la libertad del deudor.

b) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho... se trata de un derecho subjetivo público del gobernado frente al poder público... la prohibición está dirigida al propio órgano de autoridad estatal, que no podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Al respecto consideramos que éste artículo es el fundamento de los órganos de impartición de justicia establecidos por el Estado, dando pauta además a la creación de las leyes orgánicas que regulan la función de los mismos.

Debemos aclarar que la esfera de poder especializada (de acuerdo con la clasificación clásica de poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en declarar el derecho, es el Poder Judicial, a través de los distintos tribunales creados en las diversas leyes orgánicas. Determinando que este poder no es el único en realizar actos de jurisdicción, ya que por consecuencia de distintos preceptos normativos existen autoridades que pueden realizar actos jurisdiccionales, aún sin pertenecer al Poder Judicial, por citar algunos ejemplos tenemos los tribunales administrativos, las Juntas laborales, entre otros.

1.3.2 LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

Algunos autores como Arellano García Arellano (2000, p. 348) y Briseño Sierra (1969, p. 269) creen que la jurisdicción se encuentra limitada, ya que consideran que la misma tiene bien determinado su alcance y hasta dónde puede llegar, es decir a contrario *sensu*, qué o a quienes no puede tocar y hasta dónde no puede llegar.

Uno de los autores más concisos en tratar el tema es Cipriano Gómez Lara (2001, pp. 93-94), quien determina que los límites de la jurisdicción se deben clasificar en dos que es el **objetivo** y **subjetivo**, respecto de los cuales manifiesta:

- a. **OBJETIVO.** Se refiere al límite de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función recae y con los criterios indispensables para abarcar a esos objetos, de lo que se desprende *la competencia*, traducido esto en los límites de la función jurisdiccional, atendiendo a la división del territorio, así como a cuestiones meramente de los dispositivos orgánicos que fijan los Distritos Judiciales en los cuales un órgano es competente y capaz de ejercer su jurisdicción.
- b. **SUBJETIVO.** Se enfoca hacia los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional, respecto del órgano estatal de que se trate. Es decir los sujetos que están dentro del territorio del Estado son susceptibles de quedar sometidos a la jurisdicción estatal; sin embargo a dicha regla se le aplica determinadas excepciones, bien delimitadas y con los respectivos lineamiento jurídicos:

La primera es que la función del Estado de puede extender más allá de las fronteras de dicho Estado, a lo que se le conoce como *extraterritorialidad* y el ejemplo clásico que da el autor es la extradición.

Otra cuestión importante que también se considera como excepción a la regla de que los sujetos de un Estado sean sometidos a la jurisdicción del mismo es **la Inmunidad de Jurisdicción** que obedece a un principio de respeto a la Soberanía de otros Estados y que por cuestiones de tratados Internacionales, así como de la aplicación de la Doctrina Estrada imperante en la comunidad internacional de Estados, es unánimemente reconocida; en la que a los Estados como sujetos de derechos internacional, así como a los Jefes, Ministros, Presidentes o Mandatarios de Estado y a los agentes diplomáticos, entre otros, se les concede la inmunidad de jurisdicción, que

significa un impedimento para que un Estado someta a la jurisdicción de sus tribunales a dichos funcionarios.

Y por último se encuentra el **Fuero** que también es una excepción relativa a la regla de sometimiento general, de todas las personas, a la función jurisdiccional, la cual se considera una protección para que ciertos servidores públicos no sean sometidos a la jurisdicción del Estado mientras dura su encargo para el cual fueron electos, sin dejar de mencionar que esta intocabilidad (permítasenos decirlo así) también puede ser suprimida a través de un procedimiento llamado Juicio de Procedencia, el cual se encuentra regulado en el artículo 111 de nuestra Carta Magna, en el cual también se dispone que tratándose de cuestiones de carácter meramente civil el fuero no es observable.

El autor en comento únicamente menciona tales supuestos en lo que hace al fuero, sin embargo olvidó referirse al fuero militar el cual se encuentra regulado expresamente en el artículo 13 de nuestra Constitución Federal en el que literalmente se aprecia:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Precepto legal del cual se desprenden dos supuestos para la aplicación de dicho fuero militar, a saber:

- 1) Que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y
- 2) Que el sujeto activo del delito sea un militar.

Artículo respecto del cual, nuestro Máximo Tribunal ya se pronunció al respecto, incluso del cual emitió una tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de localización, rubro y texto:

Época: Novena Época
Registro: 160977
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. /J. 71/2011
Pág. 976
[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 976

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECÍA A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el fuero militar, castrense o de guerra y determina los elementos para que opere la competencia a favor de los tribunales militares, a saber: 1) que se trate de delitos y faltas contra la disciplina militar; y, 2) que el sujeto activo del delito sea un militar. Así, si se actualizan los supuestos que activan la competencia de la jurisdicción militar, ésta se convierte en una jurisdicción improrrogable e irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Justicia Militar, ya que no puede ser modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes y, asimismo, el tribunal no puede eximirse de juzgar aquellos asuntos que caigan dentro de su esfera competencial. En esta lógica, la prohibición del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo extiendan su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente para estos efectos si posteriormente es dado de baja del Ejército. En este sentido se inscribe el artículo 170, apartado B, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al establecer que el militar prófugo de la justicia será dado de baja, sin perjuicio del proceso que se le siga. Esto es, el procedimiento de baja resulta independiente y no determina el devenir del proceso penal que se le siga al inculpado. En consecuencia, si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito contra la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que las autoridades competentes para conocer de ese caso son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro en activo de las Fuerzas Armadas.

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 381/2010. Suscitada entre el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 71/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

Mediante dicha interpretación dicha autoridad deja en claro cuándo y a quiénes se aplica el constitucionalmente reconocido fuero militar, subsanando así la laguna legal que se venía arrastrando, ya que ante la falta de un criterio unificado se provocó durante largo tiempo la comisión de violaciones en contra de los civiles a los que se les aplicaba la legislación castrense.

1.3.3 CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Son varios los criterios que los tratadistas procesales utilizan para realizar lo que ellos llaman clasificación de la jurisdicción, incluso de la cual no existe una categorización unánime, a continuación realizaremos una, tomando en consideración dichas opiniones doctrinales.

1.3.3.1 Secular.- “viene de la palabra latina *seculo* o sea siglo” (Gómez: 2001, p. 89), refiere este autor que se trata de aquella jurisdicción conocida durante la época medieval y la cual se refiere a aquella justicia que se aplicaba en el plano material o terrenal y la cual se hallaba en contraposición con la jurisdicción aplicada por la iglesia católica, es decir jurisdicción eclesiástica o justicia eterna. En la actualidad esa facultad de interpretar y aplicar la norma jurídica está conferida a manera de monopolio al Estado por conducto de sus tribunales legalmente establecidos.

1.3.3.2 Eclesiástica.- Es una jurisdicción divina que se encuentra enlazada con lo eterno, tuvo vigencia cuando el dominio de la iglesia católica tuvo su mayor auge en la Edad Media.

“En el pasado los tribunales eclesiásticos, de la iglesia católica, tenían atribuciones para resolver las controversias que se suscitaban respecto a matrimonios, esponsales, filiación, alimentos, testamentos, contratos firmados con juramentos, cargos y beneficios eclesiásticos, problemas de votos, siendo obligatoria su jurisdicción respecto de los bautizados.” (Arellano: 2000, pp. 350-351)

“En la organización de la iglesia católica, existe una serie de tribunales que aplican precisamente el derecho eclesiástico” (Gómez: 2001, p. 89), sin embargo dicha jurisdicción únicamente tiene fuerza obligatoria o adquiere cierta validez a través de la firma de los Concordatos, que son pactos existentes entre determinados países y la máxima sede de la Iglesia católica (el Vaticano). En nuestro país no existe la signatura de un concordato, por tanto la jurisdicción eclesiástica no es obligatoria ni se encuentra reconocida como parte del sistema jurídico (Gómez, 2001, p. 89).

Lo que no implica algún ilícito el hecho de que un acto religioso realizado por católicos, sea llevado a la jurisdicción eclesiástica, con efectos y consecuencias únicamente en ese orbe y bajo la concepción de que trascienden a un plano espiritual.

1.3.3.3. Común.- “es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.” (Gómez: 2001, p. 89)

Por tanto esta clasificación atiende a las mismas características de la jurisdicción secular.

1.3.3.4. Especial.- En México el artículo 13 de la Constitución prohíbe que haya tribunales especiales, según se puede avizorar del contenido de dicha disposición y el cual ya fue transcrito en líneas anteriores

Santos Azuela (2001, p. 580) comenta que en dicho precepto se “proscribe la creación de tribunales extraordinarios, llamados también privados o tribunales de excepción.”

A lo cual podemos comentar que dicho articulado da certeza al gobernado sobre la imparcialidad del resultado de un juicio, ya que los Tribunales judiciales previamente reconocidos por los dispositivos normativos y orgánicos, se constituyen en órganos autónomos de orden público, imparciales y no tendenciosos, a la par que garantiza a los ciudadanos el respeto a sus derechos humanos y garantías individuales, ya que dichos tribunales se encuentran constituidos de forma permanente y no se constituyen de manera especial, para la resolución de una cuestión sometida a su conocimiento.

Los doctrinarios concluyen que lejos de ser la división de los juzgados en materias como civil, administrativa, penal de amparo, *et coetera* y en algunas partes alejadas los jueces mixtos, se trata más bien de una jurisdicción especializada (Arellano:

2000, p. 341); así tenemos en la actualidad, la presencia de los juzgados especializados que son consecuencia del crecimiento de la colectividad y de la mejor impartición de la justicia, puesto que en la actualidad es muy difícil que un juez pueda manejar de todas las ramas del Derecho.

1.3.3.5 Extraordinaria.- En principio se puede decir que en México están prohibidos esos Tribunales Extraordinarios por el artículo 13 Constitucional. Un Tribunal extraordinario es “el creado *ex profeso* para juzgar hechos y acontecimientos ocurridos antes de su creación.” (Gómez: 2001, p. 90)

1.3.3.6 Voluntaria.- “Los actos cuya regulación aparece como “jurisdicción voluntaria”, son de matiz administrativo y simplemente confiados a los órganos judiciales (como también pudieron ser encargados a autoridades administrativas o a los notarios); de ahí que en algunos supuestos se les conceda (y escasamente tengan) más respetabilidad o más alcance jurídico.” (Cortés: 1994, p. 113)

En la llamada jurisdicción voluntaria no existe controversia de la que se desprenda una *litis*. Y los interesados acuden al órgano Estatal para solicitarle su intervención por derivarse ese pedimento del Derecho objetivo.

En sentido estricto, material, no es jurisdicción. Sólo podría considerarse jurisdicción desde el punto de vista formal, por el carácter del órgano que interviene (Arellano: 2000, p. 340), obedeciendo a una petición de algún sujeto de Derecho cuya finalidad puede ser examinar, dar fe, certificar o calificar de situaciones (Gómez: 2001, p. 91).

1.3.3.7 Contenciosa.- “El adjetivo calificativo “contenciosa” deriva de la expresión “contención” que significa, en la acepción usada, lucha, batalla, combate, enfrentamiento, litigio, controversia, pugna y, en suma, alude a la presencia necesaria de una situación concreta en la que los sujetos reclaman hechos y derechos en posición de antagonismo.” (Arellano: 2000, p. 343)

En conclusión es aquella en la que necesariamente hay litigio.

Por ser éste (el litigio) “un elemento necesario para la existencia del proceso, y por tanto para el desempeño y desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia.” (Gómez: 2001, p. 91)

1.3.3.8. Retenida.- Esta clasificación obedece al carácter autárquico y soberano que prevaleció en la monarquía en el cual el soberano concentraba todos los poderes en su persona y por ende titular de la jurisdicción para resolver conflictos o controversias. En la actualidad podríamos decir que la jurisdicción retenida la concentra el Estado. (Gómez: 2001, p. 91)

1.3.3.9. Delegada.- Partiendo de lo anotado en el apartado anterior, tenemos que históricamente el monarca por sí sólo no podía realizar todas las actividades propias a la organización de su reino, mucho menos cuando éste era de un vasto territorio, por lo que las funciones propias de poder tuvo que transmitir las a otras personas a las que investía de ese poder, y así, dichos funcionarios no actuaban a nombre propio, sino en nombre del monarca soberano, lo que explica la circunstancia de que los actos de autoridad comenzaran con palabras sacramentales que invocaban el nombre y títulos del monarca. (Gómez: 2001, pp.91-92)

En la actualidad esa delegación de atribuciones, así como de actividades jurisdiccionales se hace patente en la esfera del Derecho administrativo (Gómez: 2001, pp. 91-92).

Por lo que hace a los órganos judiciales, autores como Carlos Arellano García (2000, p. 347) mencionan que esta clasificación se refiere a que “en ocasiones, un juzgador carece de atribuciones para intervenir en una controversia como encargado directamente de ellas pero, en cambio coadyuva con otro juzgador que sí tiene jurisdicción propia en la realización de ciertos actos procesales necesarios para la consecución de los objetivos del proceso.”

Es decir, esta jurisdicción se refiere a la realización de determinados actos procesales que ciertos órganos jurisdiccionales realizan dentro del territorio sobre el que ejercen su autoridad, por pedimento de otro que conoce del asunto y que se encuentra impedido, por esa misma circunstancia de territorialidad, a realizarlos por sí; un ejemplo puede ser un exhorto.

1.3.3.10 Acumulativa.- Este tipo de jurisdicción se refiere más bien a cuestiones de competencia, ya que la acumulación se lleva a cabo, como su nombre lo dice por la acumulación de dos o más expedientes, siempre y cuando alguna de las partes litigantes haga valer la excepción de conexidad en la causa, a fin de que resuelva el juzgador con el expediente más antiguo. La acumulación se ventila incidentalmente. (Gómez: 2001, p. 92)

1.3.3.11 Preventiva.- Esta clase, se refiere a que pueden conocer dos o más jueces de un mismo negocio a prevención. Y sucede cuando en el mismo Distrito Judicial existen dos o más jueces con las mismas características, por exclusión va a conocer del juicio, aquél que primero tenga conocimiento sobre la controversia sometida a su consideración. (Gómez: 2001, p. 92)

Ésta por lo regular sucede en lugares en donde se maneja un sistema electrónico de registro de demandas iniciales, que cuentan con un sistema computarizado, en el que el propio sistema determina a que juez corresponde.

En resumen la jurisdicción preventiva se da, cuando dos jueces o tribunales, tienen jurisdicción para conocer de un mismo, pero uno excluye a los otros.

1.3.3.12. Concurrente.- El artículo 104 de la Constitución Federal establece que los tribunales Federales tienen doble función, la función constitucional, propia para resolver los problemas del juicio de amparo y a la vez tienen otra función jurisdiccional, ellos pueden resolver en caso de las leyes mercantiles a elección del

actor, que puede presentar la demanda indistintamente ante un tribunal del orden común o ante un tribunal federal. (Gómez: 2001, pp.92-93)

“En la jurisdicción concurrente el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultas de ejercer jurisdicción.” (Arrellano: 2000, p. 344)

1.4 Pluriculturalismo

Del propio contenido del artículo 2º constitucional se desprende que resulta trascendente definir el concepto pluriculturalismo, y nadie mejor para definirlo que la autora María del Mar Bernabé Villodre, catedrática de la Universidad de Valencia, quien en una forma muy sencilla explica lo que es el pluriculturalismo argumentando que (Revista Educativa Hekademos, 11, Año V, Junio 2012. [67-76]. ISSN: 1989-3558, p. 69):

“El prefijo “pluri-” hace referencia a “muchos”, es decir, con él se puede hacer referencia a muchas culturas, a una pluralidad de culturas. Desde el punto de vista sociológico, el término pluralidad designa la presencia de diversas tendencias ideológicas y grupos sociales coordinados en una unidad estatal. Así pues, la Pluriculturalidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación.”

Definición con la que nos encontramos de acuerdo, ya que en pocas líneas abarca todas las características de lo que es el pluriculturalismo, además de ser muy precisa y clara, de ahí que exista la necesidad de citar a otros autores.

1.5 Multiculturalismo

Es también la propia María del Mar Bernabé Villodre (Revista Educativa Hekademos, 11, Año V, Junio 2012. [67-76]. ISSN: 1989-3558, p. 69), quien define éste concepto:

““Multi-” hace referencia a una cierta cantidad de elementos y debido a esta interpretación se producen confusiones con el término anterior. Sin embargo, la Multiculturalidad se puede definir como la presencia en un territorio de diferentes culturas que se limitan a coexistir pero no a convivir. En este caso no tienen por qué

darse situaciones de intercambio, es un concepto estático que lleva a una situación de segregación y de negación de la convivencia y la transformación social debido a la adopción de posturas paternalistas hacia las minorías culturales presentes.”

Descripción conceptual muy acertada que abarca las características esenciales de lo que debe entenderse por multiculturalismo, por ello, nos encontramos de acuerdo con dicha definición.

Por tanto, podemos anotar que de los dos últimos conceptos la diferencia estriba en que el pluralismo busca la interrelación, mientras que en el multiculturalismo no, ya que su fin es la disyunción.

CAPÍTULO II

2. LOS INDÍGENAS EN LAS LEGISLACIONES

CAPÍTULO II

2. LOS INDÍGENAS EN LAS LEGISLACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA INDÍGENA

En el presente capítulo realizaremos un esbozo sobre la cuestión indígena en las legislaciones, desde la internacional, las disposiciones normativas en nuestro país y por último aquellos preceptos legales vigentes en el Estado de México. Con el objetivo de saber el contenido de cada una y comprender el contexto legal de la temática.

Las guerras que se han suscitado en la historia de la humanidad, han marcado no sólo la vida de los países participantes, sino de la comunidad internacional; merece especial atención el conflicto militar global que se desarrolló en 1939 a 1945 al que se le denominó Segunda Guerra Mundial.

Conflicto bélico que acabó con una victoria total por parte del bloque denominado De los Aliados y de donde surgió el 26 de junio de 1945, con la única finalidad de prevenir futuros conflictos y fomentar la cooperación internacional, un organismo de carácter mundial, conformado por la comunidad internacional al que después de un proceso de cambio de nombre se denominó Organización de las Naciones Unidas (ONU); que “marca un hito en la historia de las relaciones internacionales y en el proceso de constitución de un sistema institucional internacional.” (Castrillón: 2010, p. 253).

De tal organización surgió un documento legal al que se llamó Carta de las Naciones Unidas, que “...es el primer instrumento internacional producido en la historia contemporánea que involucra un consenso mayoritario entre los estados en torno a una concepción de los derechos humanos.” (Castrillón: 2010, p. 254)

Posterior a este documento, se suscriben entre los países miembros de la ONU una serie de pactos, convenios, acuerdos y tratados que constituyen la base jurídica de

las relaciones internacionales entre los países parte, que se usan, al mismo tiempo, como ejes rectores para implementar dispositivos normativos a nivel interno para procurar una mejor convivencia y respeto a los derechos de la población de las Naciones.

Son cinco los instrumentos jurídicos de corte internacional que se refieren en forma exclusiva o abordan en su mayoría o en puntos importantes las cuestiones y temas relativos a los derechos y mecanismos de protección de los pueblos indígenas, los cuales a continuación se analizarán.

2.1.1 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Es la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (-21 de diciembre de 1965-. Resolución 2106 A (XX), Entrada en vigor 4 de enero de 1969) el primer documento después de la conformación de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/acuerdos/coninter_eliminar_formasdiscriminacion.pdf) de donde deben destacarse el contenido de algunos artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de

derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas,...

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención,...

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

- ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

La circunstancia que detonó la creación de esta Convención fue la discriminación que imperaba en África del Sur, de ahí que las cuestiones étnicas culturales fueran incluidas; mediante la instrumentación de éste acuerdo se pretendió salvaguardas a las minorías o grupos étnicos, hasta entonces desprotegidos.

Ante el descubrimiento de una nueva cuestión relativa a la discriminación de poblaciones indígenas se realizó un estudio que diera a conocer el estado de ésta “ejercicio de investigación” que ha sido llamado “Informe Cobo” que fue propuesto en 1971 y que culminó una década después.” (Castrillón: 2010, p. 263)

2.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS y PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Para el año de 1966 nacen dos convenios de corte internacional que son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (-16 de diciembre de 1966-. Resolución 2200 A (XXI), Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>); y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (-16 de diciembre de 1966-. Resolución 2200 A (XXI), entrada en vigor 3 de enero de 1976. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>), los cuales consolidan los ideales de las Naciones miembros de la Organización, respecto a los niveles de obligatoriedad que permitieran materializar el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. “Actualmente se observan estas dos convenciones y la Declaración como la estructura jurídica más completa en el derecho internacional de los derechos humanos.” (Castrillón: 2010, p. 264)

Del contenido de sus preámbulos se desprende que la piedra angular sobre la que descansan son los derechos humanos, la cual tiene por característica la inalienabilidad.

Por su título, pareciera que ambos pactos se refieren a cuestiones diferentes, sin embargo se desprende de su lectura mucha similitud, tan es así que los artículos 1, 3 y 5 son iguales en los dos:

“Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Debe destacarse, según se observa de la lectura del artículo 1, que en dichos documentos se introduce un tema “que alberga un complejo y polémico proceso en la historia política y jurídica moderna” (Castrillón: 2010, p. 264), que es la autodeterminación de los pueblos.

Autores como Luigi Ferrajoli (2010, p. 12) consideran que esa autodeterminación:

“Se trata de un derecho complejo de “autonomía”, articulado en dos dimensiones: a) la “autodeterminación interna”, que consiste en el derecho de los pueblos a “decidir

libremente su estatuto político” en el plano del derecho interno, y b) la “autodeterminación externa”, que consiste en el mismo derecho en el plano internacional, así como en el derecho de los pueblos al desarrollo y a la libre disponibilidad de las propias riquezas y recursos”

Sin embargo, consideramos que dicha autodeterminación debe ser conferida o adjudicada a los pueblos naciones, no así a los pueblos indígenas o tribales, ya que debido a las características mencionadas en los Pactos en análisis, se concluye que se trata en su contexto, exclusivamente de países.

Circunstancia que encuentra sustento al leer el contenido del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Por tanto, encontramos que a los pueblos indígenas o tribales, los considera con el carácter de minorías y no bajo el concepto de pueblos.

2.1.3. CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

La OIT se convirtió, posterior al surgimiento de la ONU, en un organismo especializado que prosiguió con la función de crear y fortalecer instrumentos normativos para regular las relaciones sociales y laborales, dentro de los cuales ha tratado asuntos que se relacionan con los indígenas.

Dos son los Convenios que han surgido de dicha Organización y son el Convenio 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes (5 de junio de 1957, Entrada en vigor 2 de junio de 1959, Recuperado de <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/copint/42.pdf>) y el Convenio 169

Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (7 de junio de 1989. Recuperado de http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf.)

El Convenio 107, constituyó el primer intento de legalizar las obligaciones internacionales de los Estados Nación en relación con los pueblos indígenas y tribales. Por tanto, fue el primer convenio internacional en tratar el tema, es un instrumento amplio sobre el desarrollo, que cubre una variedad de temas, como los derechos a las tierras; contratación y condiciones laborales; formación profesional, artesanías e industrias rurales; seguridad social y salud; y educación y medios de comunicación.

“Su denominación se caracteriza por los objetivos de la regulación: protección e integración de las poblaciones indígenas... todo con el propósito de garantizar que la asimilación de los pueblos indígenas a los proyectos de nación hegemónicos se hicieran de forma expedita.” (Castrillón: 2010, p. 264)

Dicho instrumento que fuera ratificado por 27 países, tiene un enfoque integracionista que refleja el discurso sobre el desarrollo del momento de su adopción, ya que siempre se tuvo la intención de proteger a dichos pueblos a la par de que se les incorporaría a la vida nacional; lo que con el paso del tiempo, dichas buenas intenciones, únicamente provocarían la exclusión y hasta un punto determinado, la marginación y la pérdida de identidad.

Acarreando así, una serie de cuestionamientos, respecto a la aplicación de dicho Convenio.

“Los contextos sociopolíticos internacionales y nacionales de las siguientes décadas, caracterizados por las luchas de liberación nacional anticoloniales, los movimientos antirracistas y antidiscriminatorios y el paulatino posicionamiento de los pueblos indígenas, producto de sus movilizaciones sociales y políticas, presionaron para que se produjera el replanteamiento de la desenfadada visión asimilacionista de este instrumento” (Castrillón: 2010, p. 268)

Ante dicho panorama, el Consejo de Administración de la OIT convocó a una Comisión en 1986, consecuentemente en 1989 se adoptó el Convenio 169. A partir

de ese momento y con la entrada en vigor de este último Convenio, el Convenio 107 ya no quedó abierto para ratificación.

No obstante, continúa en vigencia para dieciocho países, de los cuales tienen poblaciones significativas de indígenas, y aún sigue siendo un instrumento útil ya que regula muchas áreas que son clave para estas naciones.

Hasta la fecha ha sido ratificado por aproximadamente veinte países. Sin embargo, no sólo basta con signarlo, sino que además se impone a las Naciones a que una vez que se ratifica el Convenio, el país que así lo hace, cuenta con un año para alinear su legislación, políticas y programas, pero además los Estados que ratificaron, están sujetos a supervisión en cuanto a la implementación, por tanto se cuenta con un medio de control que vigila su aplicación.

De la literalidad de su contenido deben destacarse los siguientes artículos:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículos de donde se concluye que a los pueblos indígenas se les reconoce la potestad de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, haciendo hincapié en la aplicación de todas sus disposiciones a las mujeres y los hombres, lo que se traduce en equidad de género. Por su parte, el artículo cuatro también garantiza el goce, sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía.

También el artículo cuatro establece medidas especiales de protección y salvaguarda, pero insta además, que las medidas no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas.

Hablando en términos generales el Convenio en análisis, concede a los pueblos indígenas y tribales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.

Del mismo modo, realiza un reconocimiento de las culturas e identidades indígenas y tribales, expresando que las mismas forman una parte íntegra de sus vidas. Destacando que esos modos de vida, costumbres y tradiciones, instituciones, leyes consuetudinarias, modos de uso de la tierra y formas de organización social en general son diferentes a las de la población dominante. Y busca garantizar que sean respetadas.

Como elemento innovador el Convenio exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan, que puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas públicas que los inmiscuyen y pudieran repercutirles.

2.1.4 DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como último Instrumento Internacional, podemos mencionar La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (-13 de septiembre de 2007-. Naciones Unidas A/RES/61/295**, Entrada en vigor 10 de diciembre de 2007. Recuperado de <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/7-A-2.pdf>), que establece un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo.

En su “Anexo” de dicha declaración se puede leer:

“Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:
...”

Con la simple lectura de dicho “Anexo” nos percatamos de la intención de dicho dispositivo normativo, así como el contenido, que se traduce en una serie de pautas para la supervivencia, dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo. Aborda, entre otras temáticas los derechos individuales y colectivos incluyendo aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma.

Que condena la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen. Garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto al desarrollo

económico, social y cultural. También estimula explícitamente las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas.

2.2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO INDÍGENA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

Una vez descrito el panorama internacional, analicemos el contenido de las disposiciones legales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente el contenido literal del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contiene la piedra angular que sostiene en nuestro sistema legal la temática relativa a los indígenas es el siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Sin embargo, este artículo no siempre ha tenido esta composición, nuestra máxima ley no refirió sino hasta el año 2001, en toda su extensión, lo relativo a la cuestión indígena.

La reforma de ese año transformó una serie de artículos, ya que se adicionó un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reformó en su totalidad el artículo 2º y se derogó el párrafo primero del artículo 4º; se adicionaron: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción III del artículo 115, todos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

De acuerdo con Emilio Rabasa Gamboa (2002, pp. 167-172) en concreto, la reforma constitucional en materia indígena consistió en:

1.- Insertar en el artículo 1° constitucional el derecho a la no discriminación, indicando los motivos de violación del mismo, sumándose este precepto al capítulo de garantías individuales, pero más que una garantía individual, parece una garantía de carácter colectivo, porque protege a los grupos vulnerables. Al ser incluido este precepto en la constitución, el agraviado puede recurrir al amparo para protección de sus derechos.

2.- Al establecer el principio de la unicidad e indivisibilidad de la nación mexicana como determinación de la composición pluricultural. El precepto pretende unir la composición pluricultural con el carácter único e indivisible de la nación a manera de que la libre determinación y autonomía indígena no se interprete como un derecho de separación o segregación. Se mantiene, no obstante, el enunciado en el que se reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Principios que con el paso del tiempo se interpretaran y delimitaran por los Tribunales Federales, y de los cuales se han manifestado en los siguientes términos a través de las tesis de jurisprudencia con los datos de localización, rubro y texto que se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 163462
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXII/2010
Pág. 1214
[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1214

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta

disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Época: Novena Época

Registro: 165288

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XVI/2010

Pág. 114

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 114

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Tesis de las cuales se desprende que, respecto a los términos de autonomía y Libre determinación, los mismos no deben ser interpretados con el carácter de Soberanía, como se realiza a nivel internacional, ni tampoco a contrario sensu, como exclusión de dichos pobladores, sino más bien es términos del Derecho de libertad para regirse, organizarse y adoptar una estructura propia de conformidad con su cosmovisión, cultura, tradiciones y costumbres.

Características que se deben de observar debido al collage de culturas indígenas que existen en nuestro país, esto en razón de que cada grupo, comunidad o pueblo

indígena presenta características propias, únicas y en algunos casos irrepetibles, y para lo cual también ya se emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2004277

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.)

Pág. 743

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Pág. 743

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER. La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

3.- Concentrar la materia indígena en un solo apartado (hay otros artículos en la Constitución que también refieren de la materia, en el 1°, 18, 115, pero lo fundamental está en el artículo en comento), el artículo 2° de la Constitución, en lugar del artículo 4°, en el que se especificaba con otros temas, se estructuró su contenido en dos apartados el inciso A y B.

En el A se incluyó lo relativo a la autonomía y la libre determinación.

En el B se aborda las responsabilidades del Estado Mexicano para mejorar las calidades de vida social y económica de las etnias que habitan el territorio nacional.

4.- Precisar el concepto de pueblos y comunidades indígenas y los criterios para la aplicación de las nuevas disposiciones constitucionales: conciencia de identidad indígena, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Estos criterios facilitaron la interpretación y aplicación, sobre todo, cuándo una persona pertenece o no a un pueblo o comunidad indígena y hacer valer sus derechos.

5.- Reconocer explícitamente la libre determinación y como su derivado la autonomía de pueblos y comunidades indígenas, asegurando la unidad nacional, obligando a las constituciones y leyes de los Estados a reconocer estos derechos.

6.- Indicar en qué consistía el paquete de los derechos autonómicos. Sobre los que ninguna autoridad federal, local o municipal puede tener intromisión alguna, y es aquí en donde se ejerce la autonomía, dejando atrás dudas y prejuicios sobre lo que pasaría al otorgar esta característica a los pueblos y comunidades indígenas.

7.- Otorgar a las constituciones y leyes de las Entidades Federativas la determinación de las características específicas de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas de cada Entidad.

8.- Consignar el Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a coordinarse y asociarse dentro del ámbito municipal (Artículo 115, fracción III, último párrafo.).

Continuando con los comentarios vertidos por el maestro Rabasa Gamboa (pp. 172-175), se tiene que los grandes aciertos que tuvo la reforma constitucional son:

- Incluir la prohibición de toda clase de discriminación.
- Reducir a un solo artículo la materia indígena.
- Precisar los conceptos de pueblos y comunidades indígenas e indicar los criterios para su reconocimiento a fin de evitar confusiones en la interpretación y aplicación.

- Extender los derechos de libre determinación y autonomía a las comunidades y no sólo reservarlos a los pueblos.
- Permitir que las constituciones locales establezcan las características de libre determinación y de autonomía. Hubiera sido un error el hecho de haber pretendido igualar a todas las comunidades indígenas del país sin respetar sus diferencias, al punto de provocar una discriminación entre los propios indígenas.

Por desgracia el mayor desacierto fue que no se incluyó el medio jurisdiccional para hacer valer los derechos autonómicos de libre determinación; no obstante, doce años después parece que se comienza a hacer justicia, ya que con la restructuración de la Ley de Amparo, se presenta la posibilidad de juicios de amparo colectivos.

Aunque la ausencia del reconocimiento de los juicios de amparo de carácter colectivo, realmente no era obstáculo para que éstos recursos de interpusieran, porque como salvaguarda a esta omisión se puede argumentar que al tener las comunidades y pueblos indígenas por disposición de la propia Constitución personalidad jurídica, con ello se pueden hacer valer los derechos como persona jurídica colectiva, a fin de equipararse a los núcleos de población ejidal o comunal de carácter agrario.

Temática que incluso ya había sido abordada por los Tribunales Federales en la década de los cincuentas, según se puede leer en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Quinta Época
Registro: 343902
Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo CIV
Materia(s): Civil
Tesis: Pág. 737
[TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo CIV; Pág. 737

COMUNIDADES INDIGENAS, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS. Al reconocerse capacidad de goce de ejercicio, por la fracción VII del artículo 27 constitucional, a los núcleos

de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecen, es indudable que se les otorga también personalidad para defender esa situación. Donde el ordenamiento jurídico reconozca capacidad, necesariamente tiene que conferir personalidad, por ser ésta una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo cual constituye precisamente la capacidad de goce de los sujetos de derecho. Además, de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 27 citado, se advierte que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, son considerados como corporaciones civiles, y que dichos núcleos están capacitados para tener en propiedad determinados bienes. Ahora bien, el empleo del término "corporación civil", equivale al reconocimiento de personalidad jurídica a quien se aplica, y además, esto es una consecuencia necesaria de la capacidad de goce que se admite al permitir que esos núcleos de población puedan tener en propiedad bienes determinados, ya que no puede concebirse la existencia del derecho de propiedad sin un titular.

Por tanto, aún y cuando nuestra Máxima Ley fue omisa respecto a la forma de defensa de los Derechos indígenas, por deducción y simple lógica sabemos que el medio de defensa por excelencia de los Derechos consagrados constitucionalmente es el Juicio de Amparo.

En la actualidad para mayor seguridad jurídica, se ha emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2004169
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCXXXV/2013 (10a.)
Pág. 735
[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Pág. 735

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real

de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

Tesis de la que se desprende, que en atención a los lineamientos establecidos constitucionalmente, vinculados con el contenido de los instrumentos internacionales, el acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas se encuentra garantizado, permitiéndose además que el juicio de amparo sea promovido, ya no sólo por los representantes o autoridades internas de dichos conglomerados, sino que se puede realizar por cualquiera de sus integrantes.

2.2.2 LEYES FEDERALES

A continuación se abordará el tema relativo a los dispositivos normativos que en forma exclusiva o con carácter preeminente se refieren a cuestiones indígenas y que se encuentran vigentes en todo el país.

2.2.2.1 LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

De acuerdo con la fecha en que entraron en vigor a continuación analizaremos la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (13 de marzo de 2003. Diario Oficial de la Federación, México, Última reforma 9 de abril de 2012. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>).

El objetivo de esta ley se encuentra bien determinado y delimitado en el artículo primero que literalmente establece:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Es decir, de éste artículo se desprende que ésta ley reglamenta el contenido del artículo 2° Constitucional, en la parte que corresponde a los derechos lingüísticos reconocidos a los indígenas.

Se encuentra en esta ley también en su artículo 2 la definición de lo que debe entenderse por lenguas indígenas:

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

En el que además se determina las características para que sean consideradas un sistema de comunicación.

También en la misma, obliga al Estado a instrumentar las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación (artículo 6).

Reconoce como un Derecho de todo mexicano a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y otras (artículo 9).

Sin embargo el artículo que, por los tintes de la investigación que se persigue mediante el presente trabajo, es de destacarse, es el número 10, que literalmente refiere:

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

De este artículo se desprende la obligación del Estado para poseer, implementar y asegurar todos aquellos recursos legales, materiales y humanos que posibiliten el acceso a la jurisdicción del Estado a los individuos en lo particular, como a los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración las características particulares de cada uno en lo relativo a sus usos, costumbres, tradiciones y sistemas de organización y convivencia.

Lo que significa que ésta disposición sigue los lineamientos constitucionales en lo que se refiere a que, en forma exclusiva el Estado Mexicano tiene el monopolio de la creación, administración e implementación de la Justicia.

El resto de los artículos se refieren a la obligación de las autoridades educativas federales y estatales, que garantizarán el acceso a la educación bilingüe (artículo 11), así como la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, sus funciones, atribuciones, forma de organización, administración, autoridades, entre otras (artículo 14 y subsecuentes).

2.2.2.2 LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

A continuación analizaremos la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (21 de mayo de 2003, Diario Oficial de la Federación, México, Última reforma 9 de abril 2012. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>), en la cual se regula, como su propio nombre lo menciona, la Comisión que crea.

En el artículo 2 se puede leer:

Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el

artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

De donde obtenemos cuál el objeto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y cuáles sus funciones, que se traducen en un elemento de cohesión y coordinación entre los diferentes niveles de administración pública, para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

Hace mención además a los principios bajo los que dicha comisión se regirá:

Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

Es decir hace una compilación de los principios establecidos en el orden internacional y constitucional.

En los artículos posteriores simplemente hace referencia a los órganos de administración, al funcionamiento, autoridades y patrimonio de dicha Comisión.

2.2.2.3 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Otra ley de aplicación general en la República Mexicana es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (11 de junio de 2003, Diario Oficial de la Federación, México, Última reforma 12 de junio de 2013. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>), la que en su artículo 1 se señala cuál es el objeto de ésta:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Es decir, este dispositivo normativo es reglamentario del artículo 1 de nuestra máxima ley y su objeto es prevenir y eliminar la discriminación.

De su contenido se desprende además una definición de lo que es discriminación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Pero no sólo establece el concepto en sí de lo que es discriminación sino además puntualiza qué conductas no deben considerarse como discriminatorias y cuáles sí lo son:

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I.** Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II.** Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III.** La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV.** En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V.** Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI.** El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

- XVII.** Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII.** Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y
- XXIX.** En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Lo que se traduce en que, esta normatividad ya hace una relación con características específicas de qué conductas deben tenerse como discriminatorias y no sólo por parte de los órganos de autoridad, sino además por los particulares.

En apartados posteriores se trata de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades entre la población.

Especial atención merece el contenido del artículo 14 que señala:

Artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y

VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Quedando así catalogadas una lista de medidas, que tanto los órganos públicos como las autoridades federales deben adoptar a favor de los indígenas.

En los artículos subsecuentes se abordan los temas referentes al establecimiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y se describen los lineamientos acerca de denominación, objeto, domicilio, patrimonio, atribuciones, de sus órganos de administración y vigilancia.

Resultando de relevancia que en esta misma ley se establezca un instrumento de defensa para prevenir la discriminación, a través de un procedimiento que se podrá presentar ante el Consejo las reclamaciones o quejas respecto a conductas discriminatorias ya sea directamente o por medio de su representante.

Realizando un concepto de lo que es la reclamación, detallando el procedimiento a seguir, estableciendo, por último, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

2.2.2.4 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.

Durante la realización de la presente investigación, también encontramos, como instrumento legal novedoso, El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (15 de abril de 2013, SCJN: México. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/protocolos.aspx>).

Se trata de un instrumento que es el resultado del trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en colaboración con un conjunto de especialistas, así como de un grupo de organizaciones; el cual fuera presentado oficialmente por nuestro máximo Tribunal.

Dicho documento delimita, señala, marca y determina las pautas que los operadores judiciales deben considerar en el momento de conocer de juicios en los que se impliquen derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Después de revisar el contenido del escrito en análisis, y como bien se encuentra señalado en su contenido, el mismo recaba y se apega al contenido de lo establecido en el artículo 2° de nuestro máximo dispositivo normativo, además de considerar el contenido de los Acuerdos, Tratados, Convenios, Pactos y Convenciones internacionales suscrita por nuestro país.

Debe destacarse que se trata de un elemento novedoso, ya que es una herramienta que marca y encausa, la actividad jurisdiccional de los juzgadores, a fin de tratar de unificar criterios, principios, derechos y actuaciones para que dicha actividad sea lo más apegada posible a lo señalado constitucionalmente, pero además a las garantías y los Derechos Humanos, reconocidos por la comunidad internacional.

Pero, más que lo anterior, por tratarse del primer protocolo que se instrumenta, es decir se trata del primer precedente a nivel mundial, con la finalidad de contextualizar las actuaciones judiciales, bajo la premisa de la Interpretación autorizada por el Estado de los principios rectores a implementarse en todo proceso judicial.

Dicho protocolo se desarrolla en cuatro capítulos a saber:

En el Capítulo I denominado SOBRE EL PROTOCOLO, se exponen las razones sobre su elaboración, la finalidad, el marco jurídico y además se muestra un catálogo sobre los Derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, además de conceptualizar: Persona indígena, Pueblos indígenas, Territorio indígena, Instituciones indígenas y Lenguas indígenas.

En el capítulo II con el nombre PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS JUZGADORES, se enlista, como su nombre lo marca, aquellos principios que habrán de observar los operadores judiciales, dentro de los que se encuentran el de No Discriminación, Autoidentificación, Derecho a mantener, desarrollar y controlar sus propias instituciones, Consideración de las especificidades culturales, Protección especial a sus territorios y recursos naturales, Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

El Capítulo III nombrado SENTENCIAS RELEVANTES RELACIONADAS CON LOS PRINCIPIOS, se vierte una serie de resoluciones en las cuales se conceptualizaron, actualizaron, aplicaron y observaron los principios generales señalados en el Capítulo II. A fin de que el juzgador en un momento determinado pueda consultarlos y aplicarlos a sus resoluciones.

En el Capítulo IV, y último, titulado EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO, se da pauta a la permisibilidad de enriquecer y mejorar dicho protocolo, a través de la incorporación de las ideas que aporten los indígenas, pueblos, comunidades, operadores judiciales, doctrinarios y todas aquellas personas que aporten elementos valiosos que permitan su mejoramiento; señalando además que el mismo se sustenta en las normas vigentes y que como toda norma jurídica, se encuentra sujeto a los cambios sociales.

2.3 MARCO JURÍDICO EN EL ESTADO DE MÉXICO

En este apartado se mencionarán y analizarán las distintas legislaciones que tratan el tema indígena en ésta Entidad Federativa.

2.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Partiendo del orden jerárquico de las disposiciones legales vigentes en el Estado, debemos de comenzar con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (10, 14 y 17 de noviembre de 1917, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Estado de México, Última reforma 7 de agosto de 2013. Recuperado de <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>), dispositivo legal en el que se hace evocación de la cuestión indígena en dos artículos, el primero en el artículo 5, cuarto párrafo, en el que se prevé:

Artículo 5.-...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Y del que se desprende la prohibición de la discriminación, obligando al Estado a garantizar el principio de igualdad a través del combate de cualquier clase de discriminación.

El otro artículo que hace referencia, al tema de los indígenas es el 17, en el que se puede leer:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Se deduce del contenido anteriormente transcrito, que dicha ley se apegó en forma estricta a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, ya que reconoce como primer premisa la composición pluricultural, aludiendo además a los pueblos étnicos que habitan el territorio estatal.

Señalando además, el apoyo hacia la educación bilingüe, pero sólo en el nivel básico.

Determinando además, que propiciará el desarrollo de los grupos étnicos, pero además delimita las cuestiones tradicionales y de organización social de éstos en lo relativo a la impartición de justicia, ya que somete a la potestad del Estado la resolución de sus conflictos, al señalar que garantizará el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Con ello sella y pone el candado a la jurisdicción indígena.

2.3.2 LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MEXICO

A continuación el análisis de las leyes vigentes en el Estado de México que en forma exclusiva tocan el tema de los indígenas en forma primaria o bien abordan dicha temática con relevancia.

Comenzaremos por la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (10 de octubre de 1994, Periódico Oficial "Gaceta del

Gobierno", Estado de México, Última reforma 8 de agosto del 2007. Recuperado de http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html); ley por medio de la cual se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), el cual tiene por objeto según se desprende del artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2.- El CEDIPIEM tiene como objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

Es decir, su pretensión es dirigir las políticas públicas que mejores el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

Y a fin de dar cumplimiento a dicha misión se le concede una serie de atribuciones que se enlistan en el artículo 3 que determina:

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CEDIPIEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, equitativo y sustentable de los pueblos indígenas del Estado de México;
- II. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos indígenas, así como preservar el uso de sus lenguas;
- III. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, así como para contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;
- IV. Concertar con los sectores público, social y privado, la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas;
- V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto, por sí o en representación del Ejecutivo del Estado;
- VI. Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y los pueblos indígenas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación reconozcan, protejan y respeten los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, así como considerar los problemas que planteen de manera individual o colectiva;
- VII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, respetando su organización originaria;
- VIII. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;
- IX. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, en coordinación con los gobiernos municipales y la participación, en su caso, de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal;
- X. Coadyuvar y asistir a los indígenas que lo soliciten, en asuntos que tengan interés para la defensa de sus derechos ante las autoridades federales, estatales y municipales involucradas;
- XI. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales federales, estatales y municipales, así como los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el gobierno mexicano, con relación a la protección y desarrollo de los pueblos indígenas;
- XII. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas;

- XIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;
- XIV. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los pueblos indígenas, sin que esto sustituya las consultas que refiere el artículo 9 fracción II inciso a) de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México;
- XV. Proponer programas y acciones que contribuyan a dar cumplimiento a los principios constitucionales, en materia de atención a los pueblos y comunidades indígenas;
- XVI. Expedir en el ámbito de su competencia, el Reglamento Interior y las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;
- XVII. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- XVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Actividades encaminadas a la creación de políticas públicas, planes programas, estrategias, pero sobre todo la materialización de los mismos. Siendo éste el artículo que mayor relevancia presenta, ya que el resto de los artículos se dedican a establecer la organización del Consejo de administración, los lineamientos de la junta de gobierno, el patrimonio del Consejo, lo relativo al fondo estatal para el desarrollo integral de los pueblos indígenas y acerca del personal organismo.

2.3.3 LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO

En esta parte del trabajo, se analizará la legislación denominada Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (10 de septiembre de 2002, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Estado de México, Última reforma 24 de agosto del 2012. Recuperado de http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html), la que se constituye en la compilación y materialización en la Entidad, respecto de las concepciones que se estilan a nivel internacional en los principales instrumentos jurídicos aplicables a dicha población, así como los derechos, límites y conceptos puntualizados en nuestra máxima Ley.

Dicho mecanismo legal se encuentra estructurado en tres títulos, el primero se denomina de los Pueblos y las Comunidades y consta de dos capítulos, el primer capítulo se denomina Disposiciones generales y los artículos se refieren a la composición pluricultural y pluriétnica en que se sustenta el Estado de México, las características que presentan, pero como criterio fundamental para ser

considerados como tal, refiere al igual que los otros dispositivos normativos, anteriormente analizados: la conciencia de identidad, delimitando en forma concisa lo que debe entenderse por pueblo indígena, haciendo especificación a que el concepto no debe interpretarse como lo hace el Derecho internacional.

Así también en el artículo 6 que literalmente dice:

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria;

II. Otomí, asentados principalmente en los municipios de: Acambay, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Bartolo Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec;

III. Náhuatl, asentados principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco;

IV. Tlahuica, principalmente en Ocuilan;

V. Matlazinca, principalmente en Temascaltepec.

En este artículo se señalan con precisión cuáles son los cinco pueblos indígenas que se encuentran presentes en la Entidad y en que municipios se encuentran localizados.

Esta ley también señala que, corresponde la aplicación de dicha ley, a las autoridades del poder ejecutivo, judicial, autoridades de los ayuntamientos, pero además reconoce a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas. Haciendo una descripción de sus atribuciones.

El capítulo segundo se denomina Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado de México, en éste se les reconoce personalidad jurídica a las comunidades indígenas, reafirmando sus derechos constitucionales, evitando la discriminación, haciendo énfasis en la libre determinación y autonomía, reconociendo sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus costumbres, garantizando la participación equitativa de las mujeres y jóvenes mayores de 18 años.

El título segundo se denomina Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México, el que se divide en tres capítulos, el capítulo I, se denomina De la Autonomía, en el que se aborda el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo, en el capítulo II, que se llama Sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas, se aborda la temática de sus sistemas normativos internos y se reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Sistemas que deben estar en apego a las leyes del país y en ningún momento contravenirlo, incluso estipula en qué momento las autoridades tradicionales conocerán, haciendo una relación de éstos, especificando una serie de reglas que habrán de observarse, cuando las autoridades apliquen justicia.

En el capítulo III llamado Procuración y Administración de Justicia se definen las medidas, prerrogativas y consideraciones que deben tener los órganos del Estado cuando conozcan de asuntos en que se encuentre implicado un indígena.

El título tercero se nombra Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos y las Comunidades Indígenas y se divide en ocho capítulos, en el primer capítulo se aborda la temática relativa a las cuestiones de los servicios de salud, lo que consideramos es algo repetitivo, respecto de las legislaciones que garantizan éste derecho para el resto de la población que no es indígena.

En el segundo capítulo se trata el tema de la Cultura y Educación Para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, el artículo 40 literalmente expresa:

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación. Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

En éste se establece un derecho social, referente a las tradiciones e identidad, obligando al Estado a garantizarlo, protegerlo y promover su desarrollo.

Se enlistan de obligaciones para la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

El capítulo III llamado De las Tierras, Territorios, Reacomodos y Desplazamientos. En el que se expresa que los territorios en que se asientan los pueblos y las comunidades indígenas no sólo son un medio de producción sino que se encuentran estrechamente vinculadas con su conciencia comunitaria. Establece el derecho del tanto para adquirir los predios que enajenen o cedan la comunidad o alguno de sus integrantes. Considerándolos como legítimos poseedores de las tierras que integran su territorio además de beneficiarios preferentes en la explotación de los recursos naturales localizados en dichos territorios, de conformidad con lo que establecen el artículo 27 de la Constitución Federal y las leyes en la materia.

A fin de garantizar la posesión de dichos territorios se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de utilidad pública.

El capítulo IV bajo el nombre Aprovechamiento de los Recursos Naturales en los Territorios de los Pueblos y Comunidades Indígenas se establece el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El capítulo V nombrado De la Participación de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en la Planeación y el Desarrollo Económico, se trata la participación de las comunidades indígenas en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de

programas de desarrollo del interés para dichas comunidades, en los términos que establezcan las previsiones estatales presupuestales correspondientes.

En el capítulo VI con el nombre Desarrollo Económico de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, se toca el tema relativo a impulsar el establecimiento de empresas, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo. Así como de las actividades económicas y tradicionales relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas.

Al capítulo VII con el nombre Defensa y Protección de los Derechos Laborales, se aborda lo relativo a evitar que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias.

Por su parte el capítulo VIII con el nombre Las Mujeres, Jóvenes y Niños Indígenas y la Vida Comunitaria, se señalan las medidas para fomentar la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de las comunidades y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad, y aquellas para garantizar los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación y a la salud.

Este dispositivo normativo constituye la ley reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pero además recoge el espíritu de los derechos y prerrogativas protegidas por la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

A nuestro parecer, su pretensión es concretar la esfera jurídica ajena a la Entidad, entrelazando lo que existe fácticamente en su población. No obstante, todo cuanto

prevé lo hace apegado a los principios normativos de la Constitución Federal y las Leyes de la misma jerarquía.

Incluso se puede observar que aún y cuando reconoce la potestad de las autoridades tradicionales, las limita a qué conocer y cómo actuar.

2.3.4 LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

El Estado de México adoptó la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México (17 de enero de 2007, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Estado de México, Última reforma 22 de agosto del 2012. Recuperado de http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html), retomando el contenido de lo que es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar La Discriminación.

El objetivo de dicha Ley se encuentra en su artículo primero que literalmente menciona:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

En esta ley se señala el concepto de lo que debe entenderse por discriminación.

Contiene un listado de lo no se considerarán conductas discriminatorias de manera enunciativa y no limitativa, así como de medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato.

Refiere un listado de atribuciones de La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de

discriminación para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de las personas.

Menciona la forma de integración de un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrollen en materia de prevención y eliminación de la discriminación por parte de La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al cual se denomina Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Determinando su funcionamiento, sus miembros, las sesiones de éste, la duración de éstos en su cargo. Expresando que las reglas de funcionamiento y organización del Consejo se precisarán en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Y como medida de defensa contra actos discriminatorios, detalla el procedimiento de sustanciación de las quejas sobre actos discriminatorios. Formulando que La Comisión podrá recomendar a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales, la adopción de medidas para prevenir y eliminar la discriminación.

Enlistando las sanciones a aplicar contra los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, así como también los particulares.

Lo que consideramos una forma muy acertada para implementar un mecanismo de defensa alternativo a los tribunales judiciales contra cualquier acto de discriminación, ya que lo pone al alcance cualquier ciudadano. Y aunque no lo refiere en apartado especial, sino que va englobado, ésta ley toca lo referente a la cuestión indígena al tocar el concepto de lo étnico.

CAPÍTULO III

3. ASPECTOS TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS

CAPÍTULO III

3. ASPECTOS TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS

3.1 ASPECTOS TEÓRICOS

El trabajo de investigación desarrollado tiene una infinidad de vertientes a partir de las cuales se puede abordar su estudio (antropológico, sociológico, histórico, étnico, cultural, geográfico, demográfico, sólo por mencionar algunas), sin embargo, dadas las características propias, así como los fines que se persiguen, nuestro trabajo se realizó, desde la concepción de la teoría y conceptualización del Derecho constitucional.

Lo anterior es así porque el punto toral es a partir del contenido del artículo 133 del máximo dispositivo legal de nuestro país, el que literalmente refiere:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por tanto, atendiendo al contenido del artículo previamente anotado, tenemos que, es la propia Constitución Federal la que determina los límites del marco legal del tema de estudio de que se trata, máxime que se realizó desde una óptica jurídica, ya que no sólo se atendieron a los criterios del Derecho positivo mexicano, sino que además nuestra investigación contempló cuestiones de Derecho Internacional, reformas implementadas en algunos países de Latinoamérica que cuentan con presencia significativa de población indígena, aunado a un breve análisis de las reformas constitucionales concebidas al interior de las Entidades Federativas que en nuestro país han implementado la jurisdicción indígena, complementando todo lo anterior con una breve, pero significativa incursión, a tres comunidades con presencia de población indígena, a través del levantamiento de un estudio de campo que nos permitió adentrarnos en el estudio de las estructuras jurídicas de Los Nahuas de Texcoco, Estado de México. “Por cuanto que se ubica en la

aplicación de un conjunto de normas jurídicas que se reproducen en poblaciones que se encuentran diferenciadas del conjunto nacional.” (Durand: 1998, p.19)

Luego, partiendo del concepto más sencillo y preciso, a nuestra consideración, de lo que es el Derecho Constitucional entendido como “El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí.” (García: 2000, p. 137), es que el enfoque del trabajo de investigación se realizó de lo literalmente establecido en nuestra Constitución, relativo a los Derechos reconocidos a los indígenas.

Y más aún porque es la propia Constitución la que positiva los Convenios, Tratados, Acuerdos, Convenciones, leyes y Códigos consultados.

También conviene anotar en el presente apartado, que nuestro análisis se realizó bajo la lente de la Teoría General del Derecho, al mismo tiempo que de la Teoría del Estado, lo que se justifica porque autores como Jorge Alberto González Galván (2010, p. 335) mencionan que la Constitución mexicana reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos, circunstancia que ya quedó evidenciada al analizar los dispositivos normativos correspondientes, y que por tanto “Este reconocimiento implica que los órganos indígenas encargados de impartir justicia son *gubernamentales*, forman parte ya de la función jurisdiccional del Estado mexicano” (González: 2010, p. 337).

Es menester decir que para el presente trabajo, se manejaron distintas ciencias sociales, así como diversas ramas de la ciencia del Derecho, ello, a fin de no errar en el manejo de las ideas, de ahí que, se definió desde un principio los conceptos a utilizar con la finalidad de evitar errores de interpretación, así como delimitar el alcance y extensión de cada una de las ciencias utilizadas, por ello a continuación de manera muy breve se enunciarán, sin embargo no se profundiza demasiado en cada definición, por no ser los objetivos de la presente trabajo; sino únicamente se cita una, la cual ha sido seleccionada meticulosamente.

Derecho Constitucional, entendido como “Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí.” (García: 2000, p. 137)

Derecho Indígena: “Intuición del orden que desarrollan los pueblos Originarios de un territorio-país-Estado, basada en la creencia de que todas las fuerzas son orgánicamente solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo.” (Enciclopedia Jurídica Mexicana: 2002, p. 438)

Derecho Procesal: “Conjunto de normas jurídicas “procesales” que regulan el proceso (fenómeno manifestado por un conjunto de conductas realizadas por los sujetos que en él intervienen.)” (Gómez: 2001, p. 96)

Sociología: Ciencia que se ocupa del estudio de casi todos los fenómenos sociales, a excepción de aquellos de naturaleza económica, que son abordados por los economistas; o de contenido político, que ocupan el interés de los politólogos; de tipo cultural, que son objeto del antropólogo social; o de anterior ocurrencia temporal, que resultan atendidos por los historiadores; de características micro-sociales, que son estudiados por los psicólogos sociales; o en los que media la comunicación, ya que son materia de los semiólogos y los comunicadores sociales. (De los Campos: 2007)

Antropología: Es el estudio de la humanidad en todas las épocas. (De los Campos: 2007)

3.2 ASPECTOS METODOLÓGICOS

a) Tipo de investigación:

El conocimiento científico que se hace llegar todo hombre, proviene inminentemente de la utilización de un método científico, entendido como:

“...el procedimiento intelectual o material que se emplea para penetrar, comprender, analizar, transformar o construir un objeto de conocimiento.” (Witker: 1997, p. 163)

“El método se constituye por el conjunto de operaciones intelectuales mediante las que una disciplina trata de alcanzar las verdades que busca, las demuestra y las verifica... conjunto de reglas independientes de toda investigación y contenido particular, que aspira sobre todo a procesos y formas de razonamiento y de percepción que hace accesible la realidad que debe captarse.” (Martínez: 2003, p. 56)

“...por método científico entendemos todo procedimiento adecuado para llegar a obtener el conocimiento sistemático de un sector de fenómenos naturales, objetos matemáticos o productos de la cultura, así como la utilización práctica de dicho conocimiento,...” (Fix- Zamudio: 2009, p. 26).

Ya que la búsqueda del conocimiento o de la verdad sólo puede darse a través de la investigación científica.

El tipo de investigación que se realizó con el presente trabajo fue de **corte cualitativo**, ya que se analizó la información documental que se compiló, dentro de la cual se engloba la doctrina, legislaciones, hemerografía y otras fuentes.

Partiendo del estudio del marco jurídico internacional en materia indígena, dispositivos normativos de algunos países de Latinoamérica, disposiciones legislativas de los Congresos Locales de las Entidades Federativas de nuestro país en las que han realizado las reformas para implementar la jurisdicción indígena.

Incluyendo en lo anterior el marco constitucional: de la jurisdicción, del derecho de acceso a la justicia y del derecho indígena en México.

Complementando dicha investigación teórico-dogmática **con un estudio de campo** que se inició a partir de la identificación de los pueblos y comunidades indígenas en la zona oriente del Estado de México, de donde se localizó tres poblados a saber: San Jerónimo Amanalco, Santa María Tecuanulco y Santa Catarina del Monte, poblaciones en las que se realizó una pequeña encuesta sobre la estructura, organización y funcionamiento de sus sistemas normativos, para posteriormente saber la eficacia del sistema judicial del Estado de México, frente a la solución de sus conflictos y controversias de carácter civil; así como de su postura frente a la posibilidad de que la legislación del Estado reconozca sus resoluciones con el carácter jurisdiccional.

También se realizaron entrevistas a los tres jueces civiles titulares del Distrito Judicial de Texcoco, en las que se encuentran asentadas dichas poblaciones para conocer su posición frente a la posibilidad de la implementación de la jurisdicción indígena.

Una vez descritos los anteriores puntos, que se retomaron en el desarrollo de la investigación, describiremos brevemente a las ciencias y disciplinas implementadas en el presente trabajo.

Debe destacarse que cada ciencia tiene su propia metodología a desarrollar en una investigación científica, y que tratándose de la ciencia social del Derecho, no utilizan una metodología específica, sino que se hacen llegar y auxiliar de una serie de ciencias y disciplinas, que se utilizan de acuerdo con el fenómeno jurídico de que se trate la investigación.

La presente investigación científico-jurídica se auxilió de la lógica, y sus distintas subdivisiones, de donde se desprende la lógica formal, así como también la lógica indicativa, la lógica deóntica. Se usó de esta ciencia, porque en el campo de lo jurídico, la lógica motiva la búsqueda de coherencia y justificación de toda conclusión y ayuda tanto a construir razonamientos sólidos como a encontrar los

errores en los que se formulan, pero sobre todo porque la Lógica busca la verdad, que es conocimiento apegado a la realidad.

Se empleó el método exegético jurídico para realizar la interpretación de la letra legislada y plasmada en leyes, reglamentos y códigos.

Así como del método sistemático jurídico para comprender a la norma jurídica como sistema del deber ser, legislativos, de corrientes doctrinales o de instituciones que están íntimamente relacionadas y cuya validez y eficacia, depende la una de las otras.

Ya que la gama de ideas y conocimientos se deben de analizar de manera que se organice el pensamiento, debido a que se estudió el sistema constitucional mexicano, así como el sistema jurídico indígena y el sistema del Derecho Procesal del Estado de México.

Durante la investigación, también se manejó el método hipotético-deductivo, como forma de expresión dialéctica que va de la idea general, hasta las ideas de mayor particularidad para comprender el objeto de estudio, el cual se desprende de la lógica, que ya quedó puntualizado líneas arriba.

Como una forma de obtener el conocimiento, se inició la investigación en lo particular para llegar a conclusiones generales, apoyándose fundamentalmente en la investigación documental en lo que se refiere a doctrina, hemerografía y legislación; se utilizó el método inductivo, que se puede clasificar como parte del método lógico.

Es imprescindible el Método histórico en la presente investigación ya que se analizarán los distintos instrumentos internacionales, relativos al tema de los indígenas. Así como la reforma que fue aprobada en 2001 y que por tanto, forma parte de la historia constitucional del Derecho Mexicano.

Se aplicó el método estadístico mediante la recolección de información de campo a través de las encuestas que se realizarán en los pueblos y comunidades indígenas de la Zona Oriente del Estado de México. Además de las entrevistas que se realizarán a los jueces en materia civil del propio Distrito Judicial.

Así también se dispuso del método analógico que sirvió para comparar los Derechos que la comunidad internacional ha reconocido, establecido y pactado a través de los distintos convenios, tratados, pactos y acuerdos, lo anterior con relación al marco constitucional de nuestro país, con las disposiciones federales secundarias, así como con los preceptos locales del Estado de México, que aluden a la materia indígena.

A través del método fenomenológico se conoció el fenómeno jurídico, por lo que hace a las minorías en su vertiente del tema de los indígenas, respecto al principio procesal de igualdad, en el Sistema Judicial del Distrito de Texcoco, Estado de México, lugar que es sede del asentamiento de los poblados indígenas del oriente de dicha Entidad Federativa.

3.3 RESULTADO DEL ESTUDIO DE CAMPO

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), el censo general de población y vivienda del año 2010 (www.inegi.gob.mx), arrojó los siguientes datos:

La población total en el país es de 112, 336, 538 de personas.

La población de tres y más años hablante de lengua indígena asciende a 6.9 millones de personas, de las cuales seis de cada 10 residen en el medio rural; sin embargo, se ha observado un moderado incremento en la proporción de hablantes de lengua indígena residentes en áreas urbanas, por ejemplo, en el año 2000, 37.5% residía en localidades urbanas y en 2010 esta proporción representó 38.5 por ciento. Ver gráficas en el anexo número 1.

De los datos nacionales, pasemos a los locales, es decir al Estado de México, para lo cual conviene primeramente ubicarlo en un mapa, el cual se pega a continuación:



Se anotan algunos datos estadísticos:

- **Capital:** Toluca de Lerdo.
- **Municipios:** 125
- **Extensión:** 22 351 km², el 1.1% del territorio nacional.
- **Población:** 15 175 862 habitantes, el 13.5% del total del país.
- **Distribución de población:** 87% urbana y 13% rural; a nivel nacional el dato es de 78 y 22 % respectivamente.
- **Escolaridad:** 9.0 (Secundaria terminada); 8.6 el promedio nacional.
- **Hablantes de lengua indígena de 5 años y más:** 2 de cada 100 personas.
A nivel nacional 6 de cada 100 personas hablan lengua indígena.

Es conveniente destacar que de los datos recabados por el INEGI, no se tiene un número exacto de indígenas, ni en el país, ni en el Estado, toda vez que el censo

que se levanta únicamente arroja el dato de personas hablantes de alguna lengua indígena, por tanto no se sabe con exactitud cuántas personas en el país son indígenas.

El municipio de Texcoco de Mora arrojó que el número total de su población es de:

| | | | |
|----|---------|-----------------|----------|
| 99 | Texcoco | Texcoco de Mora | 235, 151 |
|----|---------|-----------------|----------|

Y por lo que hace a las comunidades con población indígena en dicho municipio, estas son tres, las cuales cuentan con la siguiente población:

| | Total | Hombres | Mujeres |
|--------------------------|-------|---------|---------|
| San Jerónimo Amanalco | 6,519 | 3,215 | 3,304 |
| Santa Catarina del Monte | 5,599 | 2,772 | 2,827 |
| Santa María Tecuanulco | 2,773 | 1,414 | 1,359 |

De las anteriores comunidades se tomaron las muestras siguientes:

- Se aplicaron cinco cuestionarios en cada comunidad a los miembros de las autoridades delegacionales.
- Se realizaron diez cuestionarios en cada comunidad a miembros de la población.
- Se realizaron tres entrevistas a los tres jueces que conforman el Distrito Judicial de Texcoco, a donde corresponden las comunidades con población indígena. (Modelos de cuestionarios que se encuentran agregados en el anexo número 2.)

Los resultados de la aplicación de dichos instrumentos fue la siguiente (véase la información graficada en el anexo 3):

Por lo que hace a los miembros de las comunidades indígenas.

A la pregunta número 1

¿Cómo se elige a una autoridad en la comunidad?

Las treinta personas encuestadas de las tres comunidades expresaron se realiza en una asamblea, por votación.

A la pregunta número 2

¿Cómo soluciona usted sus problemas con otros miembros de su comunidad?

- San Jerónimo Amanalco: 8 personas contestaron que acuden al Delegado y 2 dijeron que platicando para llegar a un arreglo
- Santa Catarina del Monte: 9 dijeron que dialogando y 1 dijo que se va ante el Delegado
- Santa María Tecuanulco: 7 dijeron que acuden ante el Delegado, 2 dijeron no saber y 1 dijo que se hace una junta de vecinos.

A la pregunta 3

¿Cuáles son las penas, sanciones o castigos que impone la autoridad de su comunidad?

- San Jerónimo Amanalco: 8 personas contestaron que aportan materiales como grava, arena o cemento y 2 dijeron que con trabajo, realizando obras para la comunidad
- Santa Catarina del Monte: 5 dijeron que dando materiales y 5 dijeron que con multa.
- Santa María Tecuanulco: 6 dijeron que dando materiales, 2 dijeron que con multa y 2 dijeron no saber.

A la pregunta 4

¿Los miembros de su comunidad quedan conformes con la justicia que imparten las autoridades de su comunidad?

- San Jerónimo Amanalco: 9 personas contestaron que algunas veces y 1 dijo que sí.

- Santa Catarina del Monte: 6 dijeron que sí, 2 dijeron que algunas veces y 2 dijeron que no.
- Santa María Tecuanulco: 7 dijeron que algunas veces, 2 dijeron que no y 1 dijo que sí

A la pregunta 5

¿Qué sucede si un miembro de la comunidad no obedece a su autoridad?

- San Jerónimo Amanalco: 7 personas contestaron que se le pone una sanción, 2 dijeron que se acude a la autoridad (debe entenderse como la del Estado) y 1 dijo no saber.
- Santa Catarina del Monte: 6 dijeron que se le pone otra sanción, 2 dijeron que se multa y 2 dijeron que se va ante otra autoridad.
- Santa María Tecuanulco: 6 dijeron que se le pone una sanción, 2 dijeron que no pasa nada y 2 dijeron van con la autoridad.

A la pregunta 6

¿Con qué frecuencia los miembros de la comunidad acuden a las autoridades del Estado?

- San Jerónimo Amanalco: 4 personas contestaron que sólo cuando es necesario, 3 dijeron que con frecuencia, 2 dijeron que cuando se trata de cosas imposibles de resolver y 1 dijo no saber.
- Santa Catarina del Monte: 5 dijeron que sólo en casos necesarios, 3 dijeron que con frecuencia y 2 dijeron que muy poco.
- Santa María Tecuanulco: 6 dijeron que en casos necesarios, 3 que con frecuencia y 1 dijo no saber.

A la pregunta 7

Cuando han acudido a las autoridades del Estado a solicitar la impartición de justicia con ¿qué clase de dificultades se han encontrado y cómo los han solucionado?

- San Jerónimo Amanalco: 5 personas contestaron que es mucho trámite, 3 dijeron que la lejanía y 2 dijeron que la autoridad no da seguimiento.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que falta de atención de la autoridad, 3 dijeron que ninguna, 2 dijeron que la distancia y 2 dijeron no saber.
- Santa María Tecuanulco: 4 dijeron que son muchos trámites, 3 dijeron que la lejanía, 2 la autoridad no hace los trámites y 1 dijo no saber.

A la pregunta 8

¿Sobre qué versaron los conflictos que resolvió la autoridad del Estado?

- San Jerónimo Amanalco: 8 personas contestaron que de propiedad y bienes y 2 dijeron que familiares.
- Santa Catarina del Monte: 7 dijeron que de propiedad de parcelas y 2 dijeron que de bienes y 1 dijo que familiares.
- Santa María Tecuanulco: 7 dijeron que de parcelas, 2 dijeron que familiares y 1 dijo no saber.

De los datos recabados podemos concluir que en dichas comunidades existe una forma de organización interna basada en la tradición y costumbre, en donde todos los integrantes de dicho poblado eligen por mayoría a sus autoridades internas; forma de organización que a su vez el Estado reconoce y a dichas autoridades las legitima en el servicio público dándoles una denominación legal como autoridades delegacionales.

Los miembros de dichas comunidades reconocen que la autoridad delegacional puede imponer sanciones, sólo que de menor grado a las del Estado.

Saber perfectamente que la orden de dichas autoridades no es lo último y que pueden acudir ante la autoridad estatal para solicitar justicia, sin embargo al acudir ante la autoridad del Estado se han encontrado con problemas burocrático, además de lo lento de los trámites y la lejanía en que se encuentran dichas instancias, con respecto a su comunidad.

Los principales problemas para los que han acudido a la autoridad del Estado son los relacionados con bienes y derechos agrarios y en menor grado cuestiones de carácter familiar, con lo que debe entenderse lo relativo o perteneciente al Derecho familiar y de las personas, como divorcios, pensiones, violencia doméstica, entre otros.

Por lo que hace a los cuestionarios aplicados a las autoridades de las comunidades en estudio, los resultados fueron los siguientes:

A las preguntas 1 y 2 que cuestionaron

¿Quién lo nombró autoridad?

¿Cuánto dura en el desempeño de su cargo?

La respuesta de las autoridades en las tres comunidades, es que los eligieron en una asamblea, mediante voto directo de la población; y el tiempo que duran en su encargo es de tres años, ello para ajustarlo al tiempo que en cualquier otro lugar del municipio duran las autoridades delegacionales.

3. ¿Qué clase de problemas soluciona?

Las autoridades delegacionales dijeron

- San Jerónimo Amanalco: los 5 manifestaron que cualquier problema.
- Santa Catarina del Monte: 3 cualquier problema y 2 dijeron que vecinales y familiares.
- Santa María Tecuanulco: 2 cualquier problema, 2 de vecinos y entre la familia y 1 de riego.

4. ¿Qué clases de castigos o penas impone?

- San Jerónimo Amanalco: 5 personas dijeron que no sancionan.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que no sancionan y 2 faenas.

- Santa María Tecuanulco: 3 no sancionan, 1 desasolve y 1 faenas.

5. ¿Con qué frecuencia su autoridad no es obedecida?

- San Jerónimo Amanalco: 2 personas contestaron que algunas veces, 2 frecuentemente y 1 pocas veces.
- Santa Catarina del Monte: 2 personas contestaron que algunas veces, 2 frecuentemente y 1 pocas veces.
- Santa María Tecuanulco: 2 personas contestaron que algunas veces, 2 frecuentemente y 1 nunca.

6. ¿Qué le sucede a la persona que no le obedece?

- San Jerónimo Amanalco: 5 personas contestaron que nada.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que se le limitan los servicios, 1 se busca el diálogo y 1 dijo que nada.
- Santa María Tecuanulco: 2 dijeron que nada, 2 dijeron que se le limitan los servicios y 1 dijo que se le imponía realizar faenas para beneficio de la comunidad.

7. ¿Con qué frecuencia los miembros de su comunidad acuden a la autoridad del Estado a resolver sus problemas?

- San Jerónimo Amanalco: 2 personas contestaron que sólo si es necesario, 2 dijeron que casi nunca y 1 sólo en asuntos delicados.
- Santa Catarina del Monte: 2 dijeron que casi nunca y 2 dijeron que sólo si es necesario y 1 dijo que frecuentemente.
- Santa María Tecuanulco: 2 dijeron que casi nunca, 2 dijeron que sólo si es necesario y 1 dijo que cuando se necesita.

8. ¿Sería bueno para su comunidad si el Estado reconociera las soluciones que usted da a los problemas que su comunidad tiene como obligatorias?

- San Jerónimo Amanalco: 5 personas contestaron que sí.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que sí y 2 dijeron que no.

- Santa María Tecuanulco: 4 dijeron que sí y 1 dijo que no.

Del análisis de dicha información se concluye que, el nombramiento de las autoridades en las comunidades en que se aplicaron los cuestionarios, es que se realiza mediante la votación que se efectúa en la asamblea de los habitantes, en donde emiten directamente su voto, y el tiempo que las autoridades duran en su encargo es de tres años, los cargos son honorarios, no cobran un salario.

Las autoridades tienen injerencia en todos los asuntos, ya que la gente de la comunidad tiene la confianza para ir a plantearles su problemas y que les den solución, en algunas ocasiones se cita a las personas, se platica para que lleguen a un arreglo y ahí terminen las cosas, sin que tengan que llegar hasta la autoridad del Estado en donde el trámite es más largo y se encuentran lejos las oficinas de dichas autoridades, con respecto a la ubicación de las comunidades.

Comentan que como tal, ellos no pueden sancionar a alguien, pero que aplican algunas multas, piden labores comunitarias o bien materiales para beneficio de toda la comunidad.

Explican que como en todas las cosas, siempre hay personas que no se conforman con la solución que se da a sus problemas y por eso desobedecen los arreglos a que se llega.

Cuando desobedecen los acuerdos, se busca el modo de llegar a otros arreglos, se platica con la gente y si persiste en su actitud se le limitan los servicios públicos o se le imponen faenas en beneficio de la comunidad.

Las personas cuando se trata de asuntos más fuertes, delicados o grandes, de acuerdo a las propias palabras utilizadas por las personas encuestadas, no van con la Delegación, sino directamente acuden a las autoridades del Estado.

Creo, en su mayoría, que sería bueno que sus resoluciones fueran consideradas obligatorias, aunque la gente por costumbre sabe que lo son y por eso acuden ante ellos.

En lo tocante a las entrevistas realizadas a los jueces civiles del Distrito Judicial de Texcoco, quienes no quisieron ser videograbados y a los cuales me referiré únicamente como titulares del juzgado respectivo sin proporcionar su nombre, los resultados fueron los siguientes.

El Juez del Juzgado Primero Civil

1. ¿Considera que el poder judicial del Estado de México tiene los recursos humanos, materiales e infraestructura para impartir justicia a los indígenas?

En éste Distrito Judicial, sí los tiene, ya que no he tenido el caso, durante el tiempo en que he sido titular de conocer un expediente en el que haya un indígena que no sea bilingüe.

2. ¿Es menester una reforma en materia indígena?

Tal vez sí lo sea, pero para aquellos municipios en que existe mayor población indígena, para éste Distrito no.

3. ¿Sobre qué considera debe versar la reforma?

Sobre cuestiones de peritos traductores.

4. ¿Cuál es su postura respecto a que las autoridades indígenas tengan jurisdicción, equiparable a la que posee el Poder judicial en el Estado de México?

Creo que eso no puede ser, porque el Estado tiene el monopolio en ese aspecto.

Juez titular del juzgado Segundo Civil

1. ¿Considera que el poder judicial del Estado de México tiene los recursos humanos, materiales e infraestructura para impartir justicia a los indígenas?

Sí

2. ¿Es menester una reforma en materia indígena?

No lo creo, aunque el año pasado si mal no recuerdo, nos mandaron unos formatos por parte del Poder judicial, porque al parecer se está realizando algo al respecto en la Cámara de Diputados del Estado.

3. ¿Sobre qué considera debe versar la reforma?

Tal vez sobre algunas cuestiones procesales en las que se pueden vulnerar sus derechos. Apenas se presentó en un expediente que se fue al Amparo, en donde los Federales nos ordenaron reponer todo el procedimiento porque una de las partes dijo hablar un dialecto y en las constancias procesales nosotros no llamamos al perito intérprete, porque lo consideramos innecesario ya que la persona hablaba bien el español.

4. ¿Cuál es su postura respecto a que las autoridades indígenas tengan jurisdicción, equiparable a la que posee el Poder judicial en el Estado de México?

Pues se necesita primero realizar la reforma constitucional y después la ley reglamentaria al respecto y después hablar de jurisdicción indígena.

Juez Tercero Civil

1. ¿Considera que el poder judicial del Estado de México tiene los recursos humanos, materiales e infraestructura para impartir justicia a los indígenas?

Sí los tiene

2. ¿Es menester una reforma en materia indígena?

Sí, pero debe ser desde una ley secundaria para el artículo 2° Constitucional

3. ¿Sobre qué considera debe versar la reforma?

Es necesaria, ya que ellos imparten justicia y si después se vuelve a juzgar a las personas por los juzgados, entonces sería una doble pena o juzgamiento y se deberían crear juzgados dependientes del Poder Judicial.

4. ¿Cuál es su postura respecto a que las autoridades indígenas tengan jurisdicción, equiparable a la que posee el Poder judicial en el Estado de México?

Se debe de delimitar bien, porque puede existir el supuesto de que en un asunto entre indígenas haya una persona que no lo es y obviamente no debe ser juzgada por consejos indígenas, sino por el Estado.

Debido a que se trata de entrevistas y no de encuestas, éstas no se grafican.

Según se puede apreciar los juzgadores son conscientes de que no existe una ley reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Federal, que sirva de base para sentar los lineamientos de las atribuciones de las autoridades indígenas.

Además de que consideran que sólo el Estado es quien puede aplicar justicia a través de los órganos establecidos para ello.

Y que si se dan las reformas, éstas deben limitar perfectamente el alcance de las determinaciones de las autoridades indígenas a fin de no trastocar los derechos de quienes no lo son.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

4.1 ANÁLISIS

4.1.1 JURISDICCIÓN INDÍGENA EN LATINOAMÉRICA

El tema de la jurisdicción indígena no es exclusivo de nuestro país, ya que a nivel internacional también se ha dado tratamiento a ésta temática y para mejor ilustración, en el presente trabajo se investigación nos centraremos en la situación prevaeciente en el continente americano, del cual, a continuación se dará un pequeño esbozo de ocho países de Latinoamérica.

Las Naciones a considerar son: Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, las cuales se retomaron tomando en consideración la existencia de indígenas como parte de su conformación, aunado al contenido y reconocimiento que se hace respecto de su integración en sus respectivas constituciones:

- Bolivia (Constitución política del Estado de Plurinacional de Bolivia. Promulgada el 7 de febrero de 2009, recuperado de <http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>) al respecto indica que será un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

- Colombia (Constitución Política de Colombia 1991, recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>) dispone que el Estado reconocerá y protegerá la diversidad étnica y cultural de la Nación. Reconoce en su texto la jurisdicción indígena, ya que determina que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre

que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República, señala también que la ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. Sin embargo, realiza una aclaración por lo que hace a la materia penal, con lo que dicha república limita la actuación de las autoridades indígenas al concretar que únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales (*sic*) en todos los órdenes legales.

- Ecuador (Constitución de la República del Ecuador 2008, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, Última modificación: 13-jul-2011. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf) indica ser: Un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; incluso, en su capítulo cuarto denominado Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, realiza una lista de Derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que son: mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.

Se establece también, el derecho a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Así como el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

Se encuentra además en dicha constitución el derecho a mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se contempla igualmente el derecho a mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. Determinándose como obligación del Estado a proveer los recursos para el efecto.

Marcándose como obligaciones de dicha Nación los de desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa.

Así también, en su contenido puntualiza que el Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

Se incluye dentro de una lista de derechos, el de participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Además, se apunta el de mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras

internacionales. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

Resaltando el de que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Además de reconocer los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario, agrega, también que se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos; así como de los pueblos montubios.

- Nicaragua (Constitución Política de la República de Nicaragua. Recuperado de <http://www.radiolaprimerisima.com/blogs/1213>) menciona que los principios fundamentales de la Nación son: la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional, el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, los valores cristianos, los ideales socialistas, las prácticas solidarias, y los valores e ideales de la cultura e identidad nicaragüense.

Además realiza un reconocimiento de la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, a los cuales reconoce los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las

comunidades de la Costa Caribe, según señala dicha constitución, se establece el régimen de autonomía.

Haciendo mención que el pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

Resaltando que las comunidades de la Costa Caribe son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Determina también, que las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

Además en dicho articulado el Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Se hace alusión, también, a que las comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. Y que el desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. Puntualizando que el Estado creará programas especiales para el ejercicio de tales derechos.

Haciendo énfasis en que el Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

- Panamá (Constitución Política de la República de Panamá. Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>), en su máximo dispositivo legal, manifiesta que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales; que realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de

sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

Además expresa que el Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. En dicha Constitución también se señala que la Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr ésta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

- Paraguay (Constitución Política de la República de Paraguay Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1992.html>) reconocer la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Siendo que además expresa que, queda reconocido y garantizado el Derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat.

Determina también que tienen Derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en dicha Constitución. Puntualiza que, en los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Agrega que los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida.

Refiriendo que el Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles

de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Recalca que se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, la Constitución y las leyes nacionales.

Hace hincapié en que el Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. También en su contenido marca que se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Menciona también que los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

- Perú (Constitución Política del Perú. Recuperado de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>) no manifiesta ninguna circunstancia al respecto de la temática indígena. La Constitución Política del Perú, solo en dos ocasiones hace mención a la diversidad cultural, en lo relativo a la educación cuando refiere las atribuciones del Estado de fomentar la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona; y preservar las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país así como promover la integración nacional.

Y en la segunda ocasión es en lo referente a la tenencia de la tierra, de lo que llama las Comunidades Campesinas y las Nativas a las que les reconoce existencia legal y personalidad jurídica.

Reconociendo, además que son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. Expresando que la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

Resaltando que el Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

- Venezuela (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf) en un primer momento reconoce que los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

Posteriormente también señala que las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas.

Y además en un apartado especial establece que el Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Haciendo señalamiento que corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.

Expresa que el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica.

Reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. Y además que el Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Hace alusión a que los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas.

Determina que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio en sus actividades productivas tradicionales. También expresa el Derecho a su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Refiere que los pueblos indígenas tienen Derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. Y que el Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Determina como obligación del Estado garantizar y proteger la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas, así como toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos.

Fija que los pueblos indígenas tienen Derecho a la participación política. Y que el Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Estipula que los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible.

Haciendo además, hincapié en que el término pueblo no podrá interpretarse en la Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

Por tanto, del contenido de dichas Constituciones, podemos apreciar, que en la mayoría de ellas, los órganos legislativos correspondientes, decidieron insertar en los textos de sus máximas leyes, lo relativo a las cuestiones de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de sentar las bases constitucionales para la creación de las disposiciones reglamentarias que completen el marco normativo correspondiente.

Se puede observar también, que en varios de los países analizados, se ha identificado y delimitado en forma clara y precisa, las atribuciones de los órganos encargados de impartir justicia al interior de dichas organizaciones, con lo que se hace reconocimiento expreso de lo que es la jurisdicción indígena, así como los límites de ésta. Por tanto dichos órganos actúan a la luz de los principios constitucionales, en donde se marca el alcance de dicha jurisdicción que no es extra constitucional, sino, antes bien, se trata de una jurisdicción delegada por el propio Estado, y en consecuencia, es una jurisdicción especializada. Preceptos que sólo encuentran como limitante los propios contenidos constitucionales.

Del contenido de los textos constitucionales en comento, se puede observar que su contenido es muy similar, porque hablan de “reconocer” el Derecho indígena o el Derecho basado en la costumbre, por lo que se deduce que no confiere, crea u otorga, sino más bien, se trata de plasmar oficialmente lo que ya existe, ya que se trata de una realidad que hasta entonces no había sido abordada o los países se habían negado analizar.

Ahora, aterrizando un poco en lo que ocurre en los países andinos (reciben esta denominación, en la actualidad cinco países de Sudamérica, Colombia, Perú,

Bolivia, Ecuador, y Venezuela que el 26 de mayo de 1969, firmaron el Acuerdo de Cartagena, sin embargo cabe resaltar que en un principio se componía de cinco países miembros entre los que se incluía a Chile, pero, el 30 de octubre de 1976, Chile se retiró de dicha organización, pero se sumó a la mencionada agrupación Venezuela; dicha asociación de países busca como “propósito de mejorar, juntos, el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social.” (Ver <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=195&tipo=QU&title=resena-historica>)

Los anteriormente mencionados países andinos, en los últimos años de la década de los noventa, reconocieron constitucionalmente que en su interior sus poblaciones se componían de una diversidad cultural, por lo que jurídicamente buscaron reconocer el Derecho a la identidad cultural. “También se reconoce a los diversos pueblos indígenas y sus derechos, oficializando sus idiomas, protegiendo sus costumbres, trajes, y promoviendo su propia cultura. En tal marco, se reconoce también el derecho al propio derecho, esto es, el derecho indígena o consuetudinario y la jurisdicción especial.” (Yrigoyen: 2000).

Y es que nuestras generaciones y los últimos tiempos han sido testigos de una transformación ideológica que ha desembocado en la adopción de concepciones jurídicas pluriculturalistas, con los que se pretende recobrar derechos de los pueblos indígenas, así como de sus integrantes, cambios que se han expresado en varios países de Latinoamérica:

“Lo central de estos cambios es que cuestionan tres herencias fundamentales de los periodos anteriores. En primer lugar, se plantea el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objetos de políticas que dictan otros, esto es, como sujetos con derecho a controlar sus propias instituciones y autodefinir sus destinos. Esto importa la ruptura de la ideología de la inferioridad y la supuesta necesidad de tutela estatal acuñada en la Colonia para legitimar la subordinación política y la explotación económica de los pueblos originarios. En segundo lugar se cuestionan dos herencias centrales de la juridicidad republicana: los binomios Estado-nación y Estado-derecho. Se quiebra la idea de que el

Estado representa la nación homogénea (con una sola identidad cultural, idioma y religión), y pasa a reconocer la diversidad cultural, lingüística y legal.” (Yrigoyen, 2003)

Concepciones jurídicas pluriculturales que son el resultado de una serie de movimientos y luchas sociales con las que se pretendió romper la situación de sometimiento que muchas comunidades vivían, como consecuencia de aquel estado de sumisión de que fueron víctimas a partir de la conquista española, y que bajo la premisa de evangelizar a dichos poblados, se actualizó la explotación económica a la par de una segregación y olvido por parte de la autoridad, ocasionando el rezago y la desigualdad social.

Cambios sociales que se dieron a la luz “...de las críticas al proceso colonial en el marco del Quinto Centenario del “Descubrimiento/Invasión”, de la difusión del Convenio 169 de la OIT y de nuevas demandas de la economía mundial globalizadora y de legitimación de los Estados.” (Yrigoyen: 2000).

Cabe mencionar que los países andinos son firmantes del Convenio 169 de la OIT, quienes reformaron sus Constituciones en la última década de los noventa: Colombia 1991, Perú 1993, Bolivia 1994 y Ecuador 1998, a fin de adecuar el contenido constitucional al Convenio 169, que como ya se analizó en el Segundo capítulo del presente trabajo, maneja los puntos torales sobre los Derechos de los pueblos indígenas y Tribales.

Autores como (Yrigoyen: 2000), creen que con estas reformas se están

“...abriendo las posibilidades de su articulación y coordinación democrática con el sistema judicial nacional y los poderes del Estado. Igualmente posibilita la reducción de la violencia y el caos. Muchos creen que con las reformas constitucionales se va a generar caos por la “creación” de muchos sistemas, pero los textos constitucionales son claros al mencionar que no están creando sino reconociendo algo que ya existe en la realidad social.”

Cabe resaltar, que en dichos dispositivos normativos se reconocen “funciones jurisdiccionales” a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y

campesinas, en consecuencia se realiza un reconocimiento no sólo a la autonomía de los pueblos y comunidades, sino además a las autoridades internas de éstas para llevar a cabo un procedimiento con el carácter jurisdiccional y a su vez la imperatividad de sus resoluciones, todos éstos basados en sus usos y costumbres.

No, obstante, lo anterior, que puede ser considerado por quienes son asiduos defensores de los derechos indígenas, así como los humanistas, como un gran logro para acercarnos más a la igualdad, pero de lo anterior, surgen al aire varias preguntas como ¿Hasta dónde llega la competencia de dichos Tribunales? y ¿Cuál es el límite de lo que se ha llamado jurisdicción indígena o Derecho consuetudinaria?

La respuesta a estas interrogantes, en los países que hemos analizando y que ya quedaron enlistados en líneas anteriores, es que algunos sí consideraron y previeron el alcance de la jurisdicción indígena, pero otros no.

Ahora bien, en lo tocante a la segunda cuestión previamente planteada, la respuesta es: el límite del Derecho Consuetudinario son los Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales que se encuentren reconocidos por cada País o bien los Derechos Humanos reconocidos Internacionalmente, lo cual encuentra sustento en el contenido del Convenio 169 de la OIT, contenido que ya en el capítulo II del presente trabajo se abordó.

A continuación analicemos las disposiciones legales que rigen en los Estados de la República Mexicana, en lo tocante a aquellos que de igual manera, que en el plano de los países hispanoamericanos, contemplan o reconocen la jurisdicción indígena.

4.1.2 JURISDICCIÓN INDÍGENA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Debemos hacer hincapié en mencionar que el parteaguas del reconocimiento de los Derechos de los indígenas en nuestro país, fue precisamente el movimiento rebelde del denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Grupo subversivo que hizo su aparición, siendo presidente constitucional el licenciado Carlos Salinas de Gortari, y en el que el panorama en México pintaba como una nación próspera, una nación a la que se auguraba un destino exitoso, y cuando se pretendía terminar con un sexenio inmaculado, ocurrió algo que conmovió no sólo a la nación sino a toda la comunidad internacional.

El maestro Emilio Rabasa nos explica este acontecimiento (2002, pp. 63-92):

El primero de enero de 1994 un grupo armado y uniformado que se hacía llamar “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” (EZLN) apareció en Chiapas en cuatro municipios: Altamirano, Ocosingo, Oxchuc y en San Cristóbal de las Casas; este grupo declaró la guerra al gobierno federal y al ejército. En un informe preliminar comunicó su intención de establecer un régimen socialista justificando tal manifestación en la injusticia y rezago en que habían vivido los grupos indígenas que eran parte de dicho movimiento.

Después de doce días de enfrentamientos entre el Ejército Federal y el grupo rebelde, se dio cese al fuego y se establecieron las mesas de diálogo, después de varios intentos fallidos por convencer a los pueblos indígenas de deponer las armas y después de la creación de varias Leyes, primero para crear organismos y después para dialogar y llegar a un acuerdo con el EZLN, los resultados no florecieron y el gobierno en turno terminó su mandato, por lo que el conflicto fue heredado al nuevo titular del ejecutivo para que diera remedio al conflicto armado, sin embargo, nuevamente transcurrió el tiempo y sin ningún acuerdo sobre la mesa, y no fue sino

hasta que el Licenciado Vicente Fox Quesada, envió una iniciativa de ley, la que fue presentada al Senado de la República como cámara de origen.

En su exposición de motivos se reconoció que se retomaba el proyecto de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) y también se aclaraba que tal proyecto se analizaba a la luz del principio de unidad nacional y que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas se proponía sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del marco constitucional del Estado mexicano; así mismo se aceptaba que la libre determinación no significaba la creación de un Estado dentro del Estado mexicano; y que tal principio debía leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales.

Reforma que según se puede ver, fue realizada a la luz del contenido del Convenio 169 de la OIT, cuyo contenido y análisis de dicho artículo ya se analizó previamente en el capítulo II.

Pero, dicha reforma constitucional no quedó reprimida únicamente en el contenido de dicho cuerpo normativo, sino que permeó a las Constituciones de las Entidades Federativas del país, que han incluido en su contenido el reconocimiento de la existencia de las comunidades y pueblos indígenas que habitan en su interior, bajo el principio de diversidad cultural, ello en obediencia al contenido del artículo 2° de nuestra Carta Magna, resaltando el Derecho a la libre determinación y Autonomía de sus formas de organización, cultura, costumbres y cosmovisión de la vida y del universo.

Pero algunas legislaturas de los Estados han ido más allá del parámetro marcado por la Constitución Federal, ya "...que han reconocido en sus Constituciones y reglamentado la jurisdicción indígena de sus pueblos y comunidades..." (González: 2010, p. 338), tal es el caso de Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luís Potosí.

Analicemos el contenido constitucional de dichas Entidades, en lo tocante a los artículos que contienen lo relativo a la jurisdicción indígena.

4.1.2.1 OAXACA

Los puntos torales de la jurisdicción indígena en ésta Constitución (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes 4 de abril de 1922. Última reforma Decreto Núm. 538 aprobado el 14 de marzo del 2014, publicado en el Periódico Oficial No 15 Cuarta Sección del 12 de abril del 2014. Recuperado de <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/001.pdf>) se encuentran en los artículos 16 y 112, que a continuación se transcriben:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y

comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

Del contenido de dichos artículos podemos observar, que dicho Estado hace un reconocimiento de la diversidad de etnias, lenguas y culturas que conforman su población. Además en estricto apego al contenido de la Constitución Federal y del Contenido del Convenio 169 de la OIT, declara el derecho a la libre determinación, tanto de los pueblos y comunidades indígenas, como afroamericanas, limitando esa

libre determinación, traducida en autonomía, por al marco del orden jurídico, es decir restringiendo su actuar, por las disposiciones jurídicas vigentes.

Enlista los pueblos existentes en el Estado, dando la pauta de la creación de una Ley reglamentaria de dicho artículo, con la que se busca la protección de los pueblos enlistados, además de indígenas originarios de otros Estados de la República Mexicana que residan en su territorio.

Reconociendo sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos y su jurisdicción, limitando su competencia al aspecto territorial.

A la par, que en párrafos posteriores, manda establecer los procedimientos para asegurar el acceso de los pueblos indígenas y afroamericanos a la protección jurídica estatal.

Ordenando a la autoridad que conozca de un juicio en que un indígena o afroamericano sea parte, a que los jueces sean hablantes de la lengua del indígena o bien a que éstos cuenten con traductor, tomando en cuenta, además, la condición, prácticas y costumbres del sujeto.

Señala además, que la Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades para la procedencia de la jurisdicción indígena, en lo tocante a la homologación y convalidación de los procedimientos y resoluciones de las autoridades indígenas.

Por su parte el artículo 112 reitera que la jurisdicción indígena se va a limitar por el marco jurídico vigente y de acuerdo a lo estipulado en la ley reglamentaria del artículo anteriormente analizado.

4.1.2.1.1 LEY DE DERECHOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

Por lo que siguiendo el camino que dicha constitución nos marca, analicemos el contenido de la Ley de Derechos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 19 de junio de 1998 mediante DECRETO No. 266. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 15 de septiembre de 2001. Recuperado de <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/028.pdf>), la cual es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

En dicha Ley en su artículo 2° reconoce la composición étnica plural, sustentada en los pueblos y comunidades indígenas, enlista los pueblos que conforman su población y concede el beneficio a las comunidades afroamericanas e indígenas que pertenezcan a otro Estado de la República, que transiten o radiquen en el territorio de Oaxaca a acogerse al contenido de dicha ley.

En el artículo 3°, enlista en X fracciones los conceptos que se manejan en dicha ley, de los cuales es conveniente transcribir los que a continuación se anotan:

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

IV.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

V.- Territorio Indígena: Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus forma (sic)

específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

Conceptos, que como se desprende de su simple lectura, se encuentran acorde con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, así como con el contenido de la Constitución Federal; debiendo resaltarse la circunstancia de que dicha Ley determina además, lo que debe entenderse por territorio indígena, conjuntamente distingue lo que es sistema normativo interno, resaltando las características que dichas reglas deben tener o poseen.

En el artículo 4° se habla sobre su derecho a la existencia y libre determinación.

En el artículo 5° se designa la competencia a la Secretaría de Asuntos Indígenas y al Poder Judicial del Estado la facultad para la aplicación de dicho cuerpo normativo.

En el artículo 6° se obliga a las autoridades estatales y municipales a respetar la dignidad y derechos individuales de los indígenas.

En el artículo 7° expresa que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en dicha ley serán ejercidos directamente por las autoridades o quienes los representen.

En los artículos 8° a 14, que abarcan el capítulo III, que se denomina DE LA AUTONOMÍA, se realiza un desglose del alcance de la autonomía que se confiere a cada pueblo o comunidad indígena.

En el capítulo IV denominado DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN, que comprende de los artículos 15 a 27, en donde se abordan las temáticas referentes a sus

tradiciones culturales, la preservación de su cultura, las hipótesis del delito de etnocidio, abordando además, lo relativo a la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales. Toca lo relativo a, que por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural, y por último protege el derecho a que realicen sus ceremonias religiosas.

En el capítulo V llamado DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, que comprende de los artículos 28 a 44, se habla sobre que dichos sistemas normativos se encuentran fundados en las tradiciones ancestrales y que tienen como características que se han transmitido oralmente por generaciones, a los que se les reconoce uso y vigencia, por tanto aceptándolos como válidos Para la solución de problemas internos referentes a la familia, lo civil, organización de la vida comunitaria y en general la prevención y solución de conflictos, aclarando que siempre y cuando no contravengan la Constitución del Estado, las Leyes estatales ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

Reconociendo el derecho social a vivir en paz, libertad y seguridad como pueblos diferenciados; gozar de garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzosos, separación de niñas o niños e sus padres.

A la par se garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, ordenando que en aquellos juicios en que sea parte un indígena que ignore el idioma español, se le designará un traductor, debiendo, además, la autoridad al resolver sobre dichos asuntos, tomar en consideración su condición, prácticas, costumbres y tradiciones.

Ordena, también a la Secretaria de Asuntos indígenas y al Ministerio Público vigilar la eficacia de la protección de los Derechos de los indígenas en las averiguaciones previas y hasta la consignación, cerciorándose de la oportunidad de traductores y defensores de oficio.

Se ordena a los jueces, autoridades administrativas aplicar las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente.

Agregando que cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

En el artículo 38 se estipulan las formalidades para la aplicación de sus sistemas normativos internos, las cuales se transcriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) Las audiencias serán públicas;

b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia;

c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;

d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;

e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y

f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Según se puede observar, la autonomía y aplicación de los sistemas normativos internos se encuentra limitada, ya que se actualizará la aplicación de éstos, siempre y cuando la pena corporal no exceda de dos años de prisión. Y como requisito exige que las resoluciones sean por escrito, las cuales serán imprescindibles en los criterios de jueces y magistrados.

En el artículo 39 se señalan cuáles son las reglas para determinar la competencia de las autoridades indígenas, las cuales se transcriben literalmente:

Artículo 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;
- b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

En el artículo 40 se hace alusión a que la autoridad del Estado prestará el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las resoluciones en caso de rebeldía o resistencia, por parte del condenado.

En el artículo 41, se aborda lo relativo a las campañas registrales que realizará la Dirección del Registro Civil.

En los capítulos VI llamado DE LAS MUJERES INDÍGENAS, que comprende de los artículos 45 a 50, en el capítulo VII, DE LOS RECURSOS NATURALES de los artículos 51 a 57; en el CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO, de los artículos 58 a 63 y en el capítulo IX SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD de los artículos 64 a 70, como sus propios títulos los designan, se abordan dichas temáticas, sin embargo debido a

que los mismos rebasan el contenido de la presente investigación, se omite realizar comentarios al respecto.

4.1.2.2 PUEBLA

En el mismo orden de ideas, y siguiendo la secuencia de los Estados de la República a analizar, a continuación se hace en la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Puebla (fecha de publicación 02.10.1917. Recuperado de http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=111)

El artículo en donde se concentra el bloque de las consideraciones, Derechos, facultades y demás atributos de los pueblos indígenas, es en el artículo 13, que al igual que Oaxaca, el Estado de Puebla hace un reconocimiento de la diversidad de lenguas y culturas que conforman su población. Enlista los pueblos existentes en el Estado, y en estricto apego al contenido de la Constitución Federal y del Contenido del Convenio 169 de la OIT, declara el derecho a la libre determinación, tanto de los pueblos y comunidades indígenas, limitando esa libre determinación traducida en autonomía, por al marco constitucional que asegure la unidad estatal y nacional.

Hace un reconocimiento de derechos sociales que plasma en ocho fracciones, la I describe que los pueblos y comunidades indígenas serán autónomos para determinar y desarrollar sus formas internas de organización en todos sus aspectos, aborda aspectos como la elección de sus autoridades, aplicar sus sistemas normativos internos, sujetándolos, siempre, a lo establecido en las Constituciones federal y local, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos e integridad de las mujeres, ésta última característica, no la contempla el Estado de Oaxaca.

Les reconoce autonomía para promover y proteger el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres, garantizando el acceso a los recursos naturales, fortaleciendo los planes de desarrollo con su participación.

En la fracción II ordena se establezcan los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado, ordenando a las autoridades que conozcan de dichos juicios, a tomar en cuenta sus prácticas y costumbres, y asegurarse que durante los procedimientos, cuenten con intérprete y defensor conocimientos de su lengua y costumbres.

En la fracción III se enlistan las obligaciones del Estado y los municipios para combatir las prácticas discriminatorias e impulsar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, mediante el impulso del empleo para indígenas, la adecuación de los programas de desarrollo, la promoción de la educación bilingüe, fomento de las actividades culturales, desarrollo de proyectos de infraestructura básica y los mecanismos de consulta para la participación de dichos pueblos y comunidades en los planes de desarrollo Estatal y Municipal.

En la fracción IV, se habla sobre el reconocimiento de la medicina tradicional.

En la fracción V se refiere a la protección de los derechos de los migrantes indígenas en territorio nacional y en el extranjero.

En la fracción VI, se les permite la asociación.

En la fracción VII, ordena a los gobiernos del Estado y Municipios a establecer equitativamente en las partidas de egresos de los presupuestos para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente.

En la fracción VIII concede los derechos antes descrito, para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas del resto de la Nación que transiten o se asienten en territorio del Estado.

4.1.2.2.1 LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

El artículo constitucional, anteriormente analizado, tiene una ley reglamentaria, al igual que las otras Entidades Federativas que se analizan, la cual se denomina Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla (Fecha de publicación 24.01.2011. Recuperado de http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=40), la cual se compone de XI capítulos.

Esta ley en el Capítulo I, llamado “Disposiciones Generales”, se establece que tiene por objeto, reconocer, regular y garantizar a las Comunidades integrantes de los Pueblos Indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos; incluyendo un glosario de términos, y la mención de las autoridades que son competentes para la aplicación de la Ley.

Del contenido de dicho capítulo es relevante transcribir el contenido del artículo 4, en que se establece el significado de los conceptos que se manejan en dicha ley:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía.- La expresión de la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas como partes integrantes del Estado de Puebla, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Puebla, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias de su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

II.- Autoridades Comunitarias.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres;

III.- Autoridades Municipales.- Aquéllas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

IV.- Autoridades Tradicionales.- Aquéllas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres y que no contravengan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla,

V.- Comunidad Indígena.- Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias;

VI.- Derechos sociales.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico poblano reconoce a los Pueblos y Comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los Pueblos Indígenas; VII.- Derechos individuales.- Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico poblano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un Pueblo o Comunidad Indígena, por el solo hecho de ser personas;

VIII.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX.- Principio de Subsidiaridad y Complementariedad.- Tiene por objeto garantizar que en las decisiones de los asuntos públicos, los niveles de Gobierno del Estado tomen en consideración a los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que las acciones que vayan a emprenderse a escala comunitaria se justifiquen en relación con las posibilidades que ofrecen. Complementando entre sí las acciones de los diferentes órdenes de gobierno.

X.- Pueblos Indígenas.- Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la Entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Puebla, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los Pueblos señalados en el artículo 2 de esta Ley;

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

XII.- Territorio Indígena.- Es la porción del territorio estatal que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los Pueblos y Comunidades Indígenas; en ella, expresan su forma específica de relación con el mundo sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de Puebla, ni de la autonomía de sus municipios; y

XIII.- Usos y Costumbres.- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

Como se aprecia, ésta ley es más explícita en el momento de delimitar los conceptos.

En el Capítulo II “De los Derechos de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades” Se reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres; garantizando el derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de

discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades.

Se reconocen las formas de organización internas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, por cuanto hace a sus relaciones familiares, civiles y sociales y, en general, a las que se encuentren orientadas para la prevención, progreso y solución de conflictos comunitarios; siempre que dichas normas no vulneren los derechos humanos o contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de la propia ley en comento y demás disposiciones legales aplicables.

En su contenido también se expresa que queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus Comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos.

Concede como derecho el que en todo tiempo, puedan asociarse libremente para el rescate de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, vestimenta, danzas, ritos, fiestas tradicionales, formas propias de elección de sus autoridades y representantes; y todo lo concerniente con su organización social, a fin de coordinar sus acciones para su desarrollo.

En el Capítulo III “De Las Mujeres, Jóvenes y Niños Indígenas” se garantiza la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, contando con las mismas oportunidades que los hombres para el desempeño de las funciones de representación comunitaria.

De tal forma señala que el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, con la participación de las comunidades, impulsarán programas para que la población infantil de los Pueblos Indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto

pleno a sus derechos, se promueva el desarrollo y práctica del deporte entre la niñez y la juventud, así como la preservación de los deportes tradicionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En el capítulo IV “De La Libre Determinación” se establece que en el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

En ese mismo sentido, se reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

En el Capítulo V “De la Cultura y Educación Indígena” se establece que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales, por tanto las autoridades deberán proteger y conservar sus artesanías, vestimenta tradicional y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia, de tal forma se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

Se encuentra en el Capítulo VI “De la Participación Indígena en la Planeación del Desarrollo Estatal y Municipal” que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la Planeación del Desarrollo Estatal y

Municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

En el Capítulo VII “De los Recursos Naturales” se señala que las Comunidades Indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia, implementarán las acciones necesarias para la vigilancia, conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; señalando que gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras.

Se contiene en el Capítulo VIII “De la Defensa y Protección de los Derechos Laborales de los Indígenas” el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor, estableciendo que cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los tratados internacionales en la materia.

En el Capítulo IX “De la Justicia Indígena” se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, que han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres y se establece que las autoridades estatales y municipales, reconocerán las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna los Pueblos y Comunidades Indígenas; estableciendo que sus sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, siempre que no se contrapongan a los derechos

fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federal y estatal, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales.

Se ordena a los jueces y tribunales tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su caso, suplir la deficiencia de la queja y verificarán que sus derechos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

En dicha ley se determina que en la imposición de sanciones penales a miembros de los Pueblos Indígenas, deberán tomarse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, y que preferentemente podrán compurgar sus penas en los centros de reinserción social más cercanos a su lugar de origen, y en su caso, se propiciará su reinserción a la comunidad como mecanismo esencial de reinserción social; y en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Señala que el Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tienen asignada, formará una plantilla de intérpretes y peritos indígenas, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva, nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en Derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas.

La intención del contenido del Capítulo X “De la Salud y Asistencia” es garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna, además de que permite practicar los conocimientos sobre medicina tradicional como un Sistema Alternativo y Complementario para fines curativos, sin

menoscabo de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Puebla; sin que ellos suplan la obligación del Estado de brindar los servicios de salud a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En el Capítulo XI “De la Organización Institucional en Materia Indígena” se establece que los Ayuntamientos con población indígena deberá contar con una Comisión de Asuntos Indígenas, y podrán, de acuerdo a sus condiciones presupuestales y administrativas, crear unidades, órganos, comisiones o instancias de otra naturaleza encargados de atender sus asuntos, asimismo se preservan las faenas y los trabajos comunitarios.

4.1.2.3 QUINTANA ROO

En esta parte del trabajo analizaremos el contenido del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (de 10 de enero de 1975. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de octubre de 2014. Recuperado de <http://www.congresoqroo.gob.mx/>), porque precisamente es en este artículo en donde se hace referencia a la materia indígena, por ello transcribiremos a continuación dicho precepto legal a partir del párrafo sexto que es en donde se encuentra el contenido que nos interesa.

ARTICULO 13.-

...

El Estado de Quintana Roo, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

La conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado, tomando en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia;

IX. Establecer y operar sus propios medios de comunicación, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas a la materia;

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas

controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.

B. Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación,

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las

condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en lengua maya.

Del contenido de éste artículo podemos observar que es muy similar con el de la Constitución del Estado de Puebla, ya que incluso hace mención de la protección de los derechos de las mujeres indígenas.

Y es que hace un reconocimiento de su población pluricultural, que se origina en sus comunidades y pueblos indígenas, aunque cabe resaltar que dicho artículo no enlista a aquellos pueblos que se encuentran asentados en su territorio, como lo hacen las constituciones de Puebla y Oaxaca.

Señala que el criterio fundamental de la identidad indígena, es precisamente la conciencia; define lo que son las comunidades indígenas.

El artículo se divide en dos apartados en A. y el B. En el primero reconoce para los pueblos indígenas el Derecho a la libre determinación, la cual se traduce en autonomía, de donde desglosa IX fracciones, en donde se les concede autonomía

para decidir sus formas de vida y organización internas, para aplicar sus sistemas normativos internos, restringiendo dicha materialización a que dichos sistemas normativos se limiten al contenido de la Constitución Federal de la Constitución local, Derechos Humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.

Concede derechos para elegir a sus autoridades; preservar sus lenguas; conservar y preservar el hábitat; acceder a las formas y modalidades de la tenencia de la tierra; elegir a un representante ante las sesiones de cabildo del ayuntamiento, de que se trate; acceder a la jurisdicción del Estado, ordenando se les designe intérprete y defensor con conocimientos de su lengua y cultura.

Destacando del contenido de la fracción VIII, en donde se aprecia la novedad de implementar “un sistema de justicia indígena”, el que se encontrará a cargo de jueces tradicionales, pero además dispone la existencia de Magistrados de asuntos indígenas, que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios.

Se otorga autonomía además, para establecer y operar sus medios de comunicación; concede derechos a acceder a procedimientos equitativos y justos en la solución de conflictos con el Estado, Municipios u otras entidades públicas.

En el apartado B. de dicho artículo se enlistan una serie de obligaciones para las autoridades del Estado y Municipios para promover la igualdad de oportunidades y eliminar prácticas de discriminación, las cuales se establecen en IX fracciones.

4.1.2.3.1 LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Continuando con la secuela de la investigación, se encontró que en este Estado de la República Mexicana se encuentra vigente la Ley de Derechos, Cultura y Organización del Estado de Quintana Roo (de 29 de julio de 1998. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial el día 19 de agosto de 2013. Recuperado de

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/cultural/ley019/L1320130819306.pdf>), la cual es reglamentaria del artículo 13 de la Constitución de dicha Entidad Federativa.

La cual se compone de cuatro títulos, al primero se le denomina Objeto y Bases, el que se encuentra integrado por dos capítulos; el I se denomina Disposiciones generales, en el que se anota el objeto de la ley, que es el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas de Quintana Roo.

Señalando que la aplicación de dicha ley, corresponde al poder ejecutivo, al poder judicial y a los ayuntamientos del Estado.

En el artículo 5Bis enlista cinco principios rectores para la protección de los derechos de las personas de las comunidades indígenas.

En el CAPÍTULO II, llamado RECONOCIMIENTO DE OTRAS ETNIAS garantiza la protección de los derechos de los indígenas, cualquiera que sea su nacionalidad.

El título segundo, llamado Derechos Indígenas, se compone de seis capítulos; el capítulo I se denomina Derechos, en el cual se enlistan, precisamente, una serie de derechos, como vivir de acuerdo a su cultura, a mantener y desarrollar su identidad, su idioma y a practicar sus ceremonias religiosas.

En el artículo 14 se reconocen las normas internas de los indígenas mayas en el ámbito de las relaciones familiares, la vida civil, la organización de la vida comunitaria y en general la prevención y solución de conflictos en el interior de la comunidad, restringiendo dicho catálogo de normas por el contenido de la Constitución Federal, tratados internacionales, de la Constitución del Estado y demás disposiciones legales vigentes.

En el Capítulo IV, se habla de la cultura, en donde se reconoce el Derecho de los mayas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales.

Concibe la existencia de cinco ceremonias tradicionales, ordenando su celebración y conservación.

En el capítulo V se habla acerca de la educación y el acceso de los niños indígenas a la educación básica bilingüe y bicultural, sobre el establecimiento de un sistema de becas.

En el CAPÍTULO VI, el que tiene por título DE LAS MUJERES, NIÑOS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES, ordena al Estado velar por el bienestar, cuidado y protección de las mujeres, niños y personas adultas.

El CAPÍTULO VII intitulado SALUD, tiene por objetivo preservar y cuidar la salud de los pueblos y comunidades indígenas.

A su vez el CAPÍTULO VIII nombrado DESARROLLO, se aborda la temática relativa a que el Estado y los municipios tienen la obligación de establecer un programa permanente de desarrollo en las comunidades indígenas.

En el Título TERCERO, que se denomina AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA, se contienen cuestiones importantes para la presente investigación, ya que resalta que el Estado tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, reconociendo su derecho a la libre determinación que se expresa en un marco de autonomía en lo referente a las formas de convivencia y organización

En el capítulo X llamado CENTROS CEREMONIALES, se hace un reconocimiento de los centros ceremoniales mayas, ordenando se les guarde respeto.

El capítulo XI titulado DIGNATARIOS MAYAS, precisamente se reconoce a los dignatarios mayas que son: Generales, Sacerdotes, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Sargentos, Cabos, Rezadores y aquellos a quienes la propia comunidad indígena maya otorgue tal carácter.

Por su parte el capítulo XII denominado GRAN CONSEJO MAYA vierte que el Gran Consejo Maya es la institución máxima de representación de los indígenas mayas de Quintana Roo.

Y por último en el capítulo XIII titulado CONGRESO MAYA, se instituye la realización del Congreso Maya, cuando menos una vez al año, mediante convocatoria que al efecto expida el Gran Consejo Maya, y en forma extraordinaria, cuando sea necesario.

Continuando con la secuencia de dicha ley, encontramos el TITULO CUARTO, llamado JUSTICIA, el cual se compone de tres capítulos, el primero llamado, capítulo XIV, con el título PROCURADURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS, se agrega una innovación, ya que a la fecha, de los Estados que se han analizado, en ninguno se había hecho referencia a la creación de una Procuraduría que depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual tienen las atribuciones de un Ministerio Público, sólo que es una institución especializada en asuntos indígenas.

En el capítulo XV llamado JUSTICIA INDÍGENA, se ordena que las controversias que surjan entre los miembros de las comunidades indígenas se hagan de acuerdo al contenido de la Ley de Justicia indígena. Luego, tenemos que existe un dispositivo normativo especializado que se desprende y adminicula con la ley que se analiza.

Y por último en el capítulo XVI, titulado DELITOS, FALTAS Y SANCIONES, describe lo que debe entenderse por el delito de etnocidio y las sanciones para quienes lo cometan. Además especifica IV fracciones, en las que se describen las conductas que habrán de ser sancionadas por la Secretaría de gobernación.

Del contenido de esta ley podemos comentar que su contenido regula varios aspectos de la vida del pueblo maya, realizando un reconocimiento de lo que en su existencia los individuos, los pueblos y comunidades indígenas viven todos los días,

por tanto, esta ley no concede nada, solo reconoce y regula lo que ya existe en los hechos.

4.1.2.3.2 LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Existe una Ley en éste Estado de la República, la cual se denomina Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo (de 6 de agosto de 1997. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 31 de Diciembre del 2012. Recuperado de <http://www.congresoqroo.gob.mx/>), la cual se compone de treinta artículos y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades a que se refiere dicha Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Añadiendo que, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la función jurisdiccional en materia indígena, en los términos que señala dicha Ley.

Concediendo la posibilidad de que Todas las personas que habitan las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 1o., podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena, que prevé ésta Ley.

En el capítulo II, se hace referencia a lo que debe entenderse por sistema de justicia indígena, dando la posibilidad de que éste sistema sea alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que la reglamentan.

Haciendo hincapié en que el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

En el CAPÍTULO III intitulado De los Órganos del sistema de Justicia Indígena, con el propósito de lograr la capacitación y orientación de las y los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un magistrado o magistrada de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y con cinco representantes designados, uno por cada centro ceremonial maya.

Facultando al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, quien designará a los jueces o juezas tradicionales, los que deben ser hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tengan los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En consecuencia determina que los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena.

Concediendo la permisibilidad, además, para que en el caso de que alguna de las personas interesadas no acepte la mediación de un juez o jueza tradicional, no llegue a un arreglo satisfactorio, o no se someta a su arbitraje, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

Agrega que, los jueces y juezas tradicionales podrán intervenir de oficio en los casos en que las mujeres y menores de edad indígenas de las comunidades a que se refiere ésta Ley, sufran afectación en sus Derechos.

Delimita las atribuciones de los jueces y juezas tradicionales al precisar que tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

Enlista en qué asuntos en materia civil, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia, los cuales son:

- I. De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones. Quedan incluidas en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos.
- II. De convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales.

Se especifica que en materia familiar, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

- I. De los matrimonios mayas e indígenas y su disolución, en especial aquellos que se presuma fueron forzados y/o concertados, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, no obstante haber sido reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó;
- II. De la custodia, educación y cuidado de los hijos e hijas; respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado;
- III. De pensiones alimenticias; y
- IV. De las controversias de carácter familiar que afecten a la dignidad de las personas de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena; respetando de manera relevante la integridad de las mujeres y el interés superior de la niñez. Se entenderá por matrimonio forzado como aquel en el que por lo menos uno de los contrayentes no ha dado su libre consentimiento.

Por lo que hace a la materia penal se enlistas los delitos en los que los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia:

- I. Robo;
- II. Abigeato que recaiga en ganado menor,

- III. Fraude;
- IV. Abuso de confianza;
- V. Delitos en materia de apicultura;
- VI. Daños; y
- VII. Todos los demás delitos que se persigan por querrela.

En el CAPÍTULO V, llamado, Medios de Apremio, Sanciones y Medidas de Seguridad, se enlista, precisamente aquellas penas y medidas de seguridad que dichas autoridades podrán aplicar, en que se enlistan las siguientes:

- I. Vigilancia de la autoridad;
- II. Multa hasta de treinta salarios mínimos;
- III. Reparación de daños y perjuicios;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- VI. Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y VII. Las demás que prevenga la Ley.

El CAPÍTULO VI, llamado, De la consignación a los Jueces Tradicionales; trata lo relativo a las consignaciones que se realicen a los Jueces Tradicionales

El CAPÍTULO VII, recibe el nombre De los Procedimientos ante los Jueces Tradicionales, en donde se establece que las personas de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez o jueza tradicional, están obligadas a presentarse ante éstos cuando sean citadas para ello.

En el CAPÍTULO VIII, llamado De las Inconformidades, se toca lo relativo a las inconformidades que se presenten en contra de los jueces o juezas tradicionales en el ejercicio de sus funciones.

Del contenido de esta ley podemos anotar, que se plantea una estructura judicial, reconocida por el Estado para observar una serie de conductas basadas en usos y costumbres, que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en esta Entidad reconocen como obligatorios, pero además, para que la

observancia de dichos sistemas de conducta se vuelvan obligatorios, ya que de no ser así, se puede aplicar una sanción o pena por las autoridades

4.1.2.4 SAN LUIS POTOSÍ

Ésta Entidad Federativa, al igual que los otros Estados que ya fueron analizados, en su Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (Fecha de Aprobación: 05 de octubre de 1917. Fecha de Promulgación: 08 de octubre de 1917 Fecha de Publicación: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero de 1918, 2,6 y 9 de febrero de 1918. Fecha Ultima Reforma: 08 de noviembre de 2014. Recuperado de http://50.28.102.175/transparencia/docs/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_DE_SAN_LUIS_POTOSI.pdf), aborda la temática indígena en el artículo 9º, el cual literalmente contiene:

ARTICULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyugarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural; IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulso al desarrollo regional.

- b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
- d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.
- i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.

Artículo Constitucional que al igual que la Constitución de Quintana Roo, reconoce la existencia de la jurisdicción indígena, y los comentarios extras que se hagan salen sobrando, ya que su contenido es muy parecido a las constituciones ya comentadas.

4.1.2.4.1 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA

Reglamenta el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena (Fecha de Promulgación: 11 de septiembre de 2003. Fecha de Publicación: 13 de septiembre de 2003. Última Reforma 28 de diciembre de 2010. Recuperado de <http://50.28.102.175/ley/144.pdf>), la cual se compone de 72 artículos, divididos en X capítulos.

En el CAPÍTULO I, con el nombre Disposiciones Generales, se describe que ésta ley tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; así como el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; además del reconocimiento de sus Derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado.

Dentro del articulado de dicha ley se dice que son sujetos de aplicación de la Ley en comento, los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso, las comunidades equiparables (es decir, que revistan las mismas características de organización, pero que no sean indígenas), asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en dicha Entidad.

Se estipula también, que los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios.

Resaltando que en los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas. Circunstancia que resulta una novedad, ya que se crea una dependencia especial que atiende cuestiones relacionadas con la población indígena.

Es de rescatarse también que la ley en análisis, al igual que la Constitución Federal expresa que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo con la secuencia de los capítulos, en el CAPÍTULO II, intitulado De los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Sección Primera, con el nombre Prevenciones Generales, se describe que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Otra cuestión que resulta muy acertada es lo relativo a la identificación y delimitación de la jurisdicción de las comunidades indígenas, las que se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios previstos en la Constitución General de la República, y la del Estado, sin embargo, se aprecia que dicha delimitación únicamente se tocó, pero no se planteó en forma meticulosa, lo que puede dar pauta a caer en el error de límites.

En la Sección Segunda de dicho capítulo, la cual se denomina De la Autonomía, se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres.

Precisando que se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena es aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

Hay en éste dispositivo normativo otro reconocimiento que resulta ser muy novedoso, ya que expresa que las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; y que consecuentemente los actos de sus autoridades en ejercicio de sus

funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos.

Por tanto, no sólo se les reconoce la personalidad, sino además el *imperium* con el que actúa cualquier órgano del Estado.

En lo relativo al reconocimiento constitucional de nuestra máxima ley, relativo a la autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, se precisa que las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, como ya quedó anotado en líneas anteriores, en ésta ley no se atrevieron los legisladores a tasar los límites de la jurisdicción de cada comunidad, en forma precisa, sino lo dejaron al arbitrio de cada comunidad o pueblo.

En la Sección Tercera, con el nombre De las Autoridades y Representantes, se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas.

En el CAPÍTULO III llamado De la Justicia Indígena, el Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, sin embargo, hacen la anotación de que siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la Constitución local, ni vulneren los derechos humanos.

En ésta ley también se define lo que debe entenderse por justicia indígena, la cual es el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre

éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado.

Sin embargo, señala que la aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria.

En éste capítulo también se aborda lo referente a que el procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres.

También en éste capítulo se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia indígena, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades.

En este apartado también se reconoce la validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la que se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado. Precizando que sus resoluciones no serán recurribles.

Se instituye como autoridad al Juez Auxiliar, el que tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asigne su Asamblea General; haciendo hincapié en que el Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.

El contenido del CAPÍTULO IV, en cual se titula De la Cultura y la Educación, en su Sección Primera, denominada Patrimonio Histórico y Cultural, se expresa que los

pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

En la Sección Segunda, de dicho capítulo, nombrada Educación y Lenguas Indígenas, se señalan como obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante las siguientes:

- I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural,
- II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;
- III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad,
- IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;
- V. Establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad;
- VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

En este apartado, también se ordena a los Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas.

Continuando con la secuela del análisis, el CAPÍTULO V se denomina De la Salud y Asistencia, en el cual se menciona que el Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos.

En el CAPÍTULO VI, llamado De los Recursos Naturales, se confiere a las comunidades indígenas el derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, concediendo la posibilidad de

asociarse para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra.

El CAPÍTULO VII, recibe el nombre de, Del Desarrollo Humano y Social, en este se establecen deberes al Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, las cuales son establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios; fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad indígena; brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas; fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios; desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general, y en lo particular en los centros de enseñanza; garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena; actualizar y ampliar los servicios educativos; promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.

En el capítulo en comento se obliga a los municipios a establecer en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Circunstancia similar se prevé para el Estado, ya que se le obliga a promover la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas, para que estén en condiciones de

hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas.

En el CAPÍTULO VIII, titulado Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales, en su Sección Primera llamada De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las Comunidades Indígenas, determina como deberes del Estado y los ayuntamientos, establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen.

En la Sección Segunda, de dicho capítulo, denominado De las Asignaciones Presupuestales Municipales Administradas Directamente por las Comunidades, se les requiere a las comunidades indígenas para que se presenten anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

Por su parte en el CAPÍTULO IX, titulado Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, precisamente se crea un organismo que es descrito como la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las comunidades indígenas, para el desarrollo de sus pueblos.

Y por último el CAPÍTULO X, denominado De los Derechos Específicos de los Indígenas, se describe el deber de toda autoridad a respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga, en lo referente a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena.

Describiéndose que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

Haciéndose además referencia lo que constitucionalmente ya se encuentra proscrito, como es que, ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen.

Se contempla la posibilidad de que la autoridad competente adopte las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

Se aborda también el tema relativo a que para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que éstas se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

Se recoge también en el contenido de la ley que se analiza, cuestiones relativas a los adultos mayores, obligándose al Estado a velar por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

Podemos comentar en términos muy generales, que ésta ley concentra en su contenido toda una serie de Derechos que se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas, pero además una serie de obligaciones para el Estado, el ayuntamiento y para las autoridades que de ellos deriven, encaminadas a la protección, fomento del desarrollo, integración de las mujeres en la vida social de las comunidades, además de prever consideraciones para los adultos mayores, circunstancia, que según podemos concluir, de las normatividades hasta ahora

analizadas en el presente trabajo, no se habían estipulado, en consecuencia podemos decir que su contenido es muy acertado, lo que haría falta, es saber si en el mundo fáctico, los pueblos y comunidades indígenas realmente gozan de todos los derechos que dicha ley pregona, además de si las autoridades dan cabal cumplimiento a sus deberes. Por de ahí en fuera, el espíritu de la ley, nos parece perfecto.

4.1.2.4.2 LEY DE JUSTICIA INDÍGENA Y COMUNITARIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Éste instrumento legal (Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí con Fecha de Aprobación: 28 de septiembre de 2014. Fecha de Promulgación: 29 de septiembre de 2014. Fecha de Publicación: 29 de septiembre de 2014. Recuperado de <http://50.28.102.175/LX/leyes-san-luis-potosi.php>) se compone de 39 artículos.

Del contenido de esta Ley se desprende que su objeto es:

- I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el Derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos.
- II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado; y
- III. Tutelar los derechos del imputado; víctima, u ofendido, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; y la Constitución Política Estatal.

En dicha ley se entiende por justicia indígena, los sistemas normativos conforme a los cuales se resuelven en cada comunidad, las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las mismas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas.

Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos.

Señala, además, que las o los jueces auxiliares indígenas, y las autoridades comunitarias, tendrán la competencia jurisdiccional que les asigna dicha Ley. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realizará todas las acciones necesarias para la adecuada impartición de la justicia estatal a las personas y comunidades indígenas, incluido el crear sistemas de capacitación y formación a quienes sean designados. Por tanto dicha jurisdicción se encuentra tutelada a la luz del Poder del Estado.

Se determina que serán supletorios los códigos, Penal; Civil; y Familiar; y el de Procedimientos Civiles del Estado; así como el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hace alusión a que el sistema de justicia indígena se conforma por los órganos jurisdiccionales, las autoridades internas de la comunidad, las y los jueces auxiliares indígenas, la normatividad, los procedimientos y los organismos auxiliares, conjuntados con la finalidad de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, una impartición de justicia en su lugar de origen, sustentado en el respeto a los sistemas normativos y tradiciones propios de la comunidad.

Hace una delimitación de las atribuciones de dicha justicia indígena a la par que menciona que su aplicación es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, en el respectivo ámbito de su competencia, cuya jurisdicción se mantendrá expedita, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; la Constitución Política del Estado, y las leyes de ellas emanadas. Por tanto se encuentra a la sombra de los dispositivos legales mencionados, sin que pueda rebasarlos o contrariarlos.

En las materias civil y familiar se reconoce a la Asamblea General de Comunitaria, como la máxima autoridad en materia de justicia indígena en cada comunidad; sin perjuicio de la competencia y funciones de administrar justicia que correspondan a la o el Juez Auxiliar Indígena.

La jurisdicción en materia de justicia indígena y comunitaria, se ejercerá en las comunidades a través de la policía comunitaria, las y los jueces auxiliares indígenas; menores; de primera instancia; de control, y de ejecución, validando éstos últimos a petición de la parte inconforme las resoluciones que en esta materia dicten las o los jueces auxiliares indígenas, cuando se argumente violación a los derechos humanos.

En materia penal la jurisdicción se ejercerá a través de las y los jueces auxiliares indígenas. El agraviado con la resolución de la o el Juez Auxiliar Indígena, podrá acudir ante el Juez de Control competente, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la misma, manifestando su inconformidad.

Las personas que ejerzan el cargo de juez auxiliar indígena, serán nombradas en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.

Para el cumplimiento de las funciones del juez auxiliar indígena, éste contará con la colaboración de las personas que la asamblea general de la comunidad designe, tales como comandante, notificadores, policías, mayules, tequihuas, secretarios, tesoreros y comités de trabajo.

Sin embargo, no sólo se habla de jurisdicción como medio de solución de conflictos, sino que se habla de una justicia basada en una amigable composición, en la que las y los jueces auxiliares indígenas actuarán como conciliadores o mediadores y resolverán las controversias jurídicas sometidas a su conocimiento

Cobra importante relevancia un apartado de dicha Ley en donde limita la competencia de la justicia indígena, sobre la aplicación de alguna persona que no lo sea, asentando de la siguiente manera:

Cuando ambas partes sean indígenas y alguna de ellas no acepte la conciliación o la mediación del juez auxiliar indígena, no se someta a su arbitraje o no esté de acuerdo con la solución conciliatoria propuesta por el juzgador, podrá acudir a plantear el conflicto ante el ministerio público, síndico municipal, autoridad agraria, Juez de Control, Juez Menor, o el de Primera Instancia, en cuyo caso, el trámite se sujetará a las reglas sustantivas y procesales ordinarias, observándose en todo momento sus especificidades culturales, los derechos reconocidos por la Constitución, y tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Si las partes solucionan la controversia mediante convenio, y éste no es recurrido, tendrá el carácter de sentencia ejecutoria con valor de cosa juzgada; en el arbitraje la resolución tendrá el mismo carácter si no hay inconformidad.

Existe otro señalamiento en tratándose de indígenas disminuidos en sus capacidades ordenando al juez auxiliar indígena intervenir de oficio, en el ámbito de su competencia, cuando se vean afectados los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores, y personas indígenas con discapacidad, o cuando se atente contra su integridad física, subsistencia, salud, desarrollo, formación personal y cultural.

Dispone expresamente que la competencia de la justicia indígena se limite a las materias civil, familiar y penal; salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Resaltando lo relativo a la jurisdicción indígena, en razón de la materia, ya que expresa que los jueces auxiliares indígenas bajo ninguna circunstancia conocerán de acciones del estado civil y mercantil, y de conflictos sobre la propiedad y tenencia de la tierra, reservándose a los jueces del orden común.

La o el juez auxiliar tendrá como jurisdicción su comunidad o localidad a la que corresponda, y en ejercicio de la misma, atenderá los asuntos internos que le competan conforme a los sistemas normativos de su comunidad y los que le asignen su asamblea general.

Otorga además la libertad para que cada comunidad aplique el procedimiento jurisdiccional que estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos; con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a los derechos humanos.

En el CAPÍTULO VI, llamado DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIOS DE APREMIO, enlista las sanciones que las autoridades indígenas pueden aplicar que son:

- I. Multa hasta por diez días de salario mínimo vigente en la respectiva zona económica;
- II. Trabajo a favor de la comunidad por un término que no exceda de treinta días, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas,

Algo muy peculiar, que hay en esta ley es que determina que en todos los casos en que proceda, será obligatorio reparar el daño. La cantidad por este concepto será determinada de común acuerdo por las partes; si no hubiere acuerdo, la establecerá el o la juez auxiliar atendiendo a los usos, costumbres o sistemas normativos del pueblo o comunidad.

Y para hacer cumplir sus determinaciones, los y las jueces auxiliares podrán dictar las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento, y
- II. Multa hasta por el importe de tres días de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva.

En el CAPÍTULO VII con el nombre DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, se aborda lo relativo a que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra las o los jueces auxiliares en el ejercicio de sus funciones y cuál es el trámite que se debe seguir.

Como ya se ha comentado en líneas anteriores, los dispositivos normativos que se han analizado, compilan y regulan las situaciones reales que viven los indígenas, por tanto no se trata de innovación en el ámbito legislativo, sino se trata de reconocer lo que ya existe, y que además les ha funcionado a las formas de

organización social que prevalecen en la estructura de los pueblos y comunidades indígenas, ya que aún, antes de que fuera fundado el país como nación, ellos ya tenían estructuras sociales, políticas, económicas y jurídicas que han permitido la cohesión y sobrevivencia en el tiempo de los núcleos y sus habitantes que los conforman, sistemas que han sido transmitidos en forma oral, que han perdurado a través de los tiempos, por la legitimación que les han impregnado sus propios miembros.

4.2 DISCUSIÓN

En este cuarto capítulo hemos analizado las disposiciones constitucionales de las cuatro Entidades Federativas que hablan de jurisdicción indígena, así como de las leyes secundarias que de éstas emanan; pero la pregunta que se plantea y que de hecho es el eje rector de la presente investigación es ¿Dichas reformas legales se han realizado al amparo del principio constitucional de pluralismo jurídico, sin que vulneren el Estado de Derecho de nuestro país?

Para responder a esta interrogante, primero analicemos lo que significa el principio de pluralismo jurídico:

El fundamento constitucional de éste principio se encuentra en el artículo 2º, apartado A, fracción II que se transcribe a continuación:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. ...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Para Elí Rodríguez Martínez (p. 1041) el pluralismo jurídico es la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos:

“Las reivindicaciones por parte de las poblaciones indígenas sobre el reconocimiento de su forma de organización política, social y jurídica, especialmente, el reconocimiento a sus derechos consuetudinarios, trae como consecuencia la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos: el derecho positivo codificado del Estado y el derecho

consuetudinario (no codificado) de las etnias indígenas, lo cual origina, un pluralismo legal.”

Desde nuestra perspectiva, pluralismo jurídico significa el reconocimiento de la coexistencia de varios sistemas normativos dentro del país.

Lo anterior encuentra sustento en las palabras del Dr. Jorge Alberto González Galván, en su obra *El Estado, los Indígenas y el Derecho* (2010, p. 241), en donde menciona que el pluralismo jurídico se da porque:

“El pluralismo cultural explícito es un reconocimiento implícito a la pluralidad de sistemas jurídicos: uno estatal federal, 32 estatales locales y 60 consuetudinarios indígenas. El respeto a la cultura de un pueblo incluye no sólo el reconocimiento a los derechos a su idioma, religión, educación, medicina, sino también su derecho a su derecho, es decir, a respetar su sistema de normas y de aplicación de las mismas.”

De acuerdo a la postura de Raquel Irigoyen (Rodríguez, p. 1041):

“...tres son las posturas que se pueden adoptar respecto a la pluralidad de ordenamientos jurídicos:

1. El monismo jurídico, que afirma que sólo hay un solo derecho en el Estado, el derecho del propio Estado, y por tanto, los usos y costumbres indígenas carecen de valor jurídico.
2. El monismo atenuado, ésta es la postura que reconoce que el Estado es quien crea el derecho; a las poblaciones indígenas se les reconoce algunos derechos indígenas, siempre y cuando dichos derechos consuetudinarios no afecten al derecho del Estado.
3. El pluralismo jurídico, que reconoce que dentro de un mismo Estado, de un mismo espacio geopolítico, pueden coexistir varios sistemas jurídicos además del estatal, reconociendo que los indígenas tienen capacidad autonormativa.”

Con independencia de la postura que nuestro país pueda tener que particularmente consideramos, es monismo atenuado, nos queda claro que el principio de pluralismo jurídico se viene manejando desde la reforma constitucional realizada en el año 2001, al artículo 2° y es que:

“La reforma constitucional en materia indígena de 2001 confirmó jurídicamente lo que hemos sido sociológicamente: un mosaico cultural. El reconocimiento a este pluralismo cultural marca una pauta de futuro hacia una sociedad, un Estado y un derecho diferentes: donde las relaciones sociales, políticas y jurídicas deben estar permeadas por

el respeto y respaldo a las concepciones y prácticas culturales diversas.” (González: 2010, p. 335)

Y es así porque, con la reforma de la Constitución se pretendió erradicar no sólo la segregación social, ya que los derechos humanos de los indígenas, en lo particular, así como sus derechos colectivos, se venían vulnerando; circunstancia que por todos era conocido, incluyendo las instancias gubernamentales, sino que además, a la par se hace el reconocimiento de la existencia de sistemas normativos basados en la costumbre.

Es decir, no se trata de la creación de un concepto nuevo, sino del reconocimiento de lo que en los pueblos y comunidades indígenas se da. “Si bien la justicia tradicional ha sido una práctica vigente en las comunidades indígenas, es apenas recientemente que se ha planteado su reconocimiento, como parte integrante del sistema judicial estatal.” (Sierra, p. 1)

Entonces, el trasfondo de la reforma del artículo 2º Constitucional, no fue sólo el exterminio de la segregación social, sino que simultáneamente, se fracturó la unidad de la aplicación de un sistema de Derecho, basado principalmente en:

“...teorías kelsenianas sobre la identidad Estado-Derecho o “monismo jurídico”, esto es, que a un Estado le corresponde un solo sistema jurídico o derecho. Por ello, toda norma o sistema normativo que no proviniese del Estado o de los mecanismos autorizados por él, se denominaban “costumbres” y sólo eran admisibles jurídicamente a falta de ley y nunca en contra de ella (en cuyo caso podían configurar delito).” (Yrigoyen: 2000)

Y así, más que el reconocimiento de la existencia de pluralidad de sistemas normativos o también llamado pluralismo jurídico, parece tratarse del reconocimiento de una debilidad e ineptitud del sistema de administración de justicia, para garantizar el acceso de ésta a los indígenas en particular, y a los pueblos y comunidades en lo colectivo.

Porque de acuerdo con la concepción de José Thompson (Rodríguez, p. 1036):

“...la administración de justicia debe ser un medio para la búsqueda de la equidad y una realización de esa igualdad formal ante la ley, la negación o el olvido de las desigualdades económicas y de oportunidad que inciden en el acceso, o la fácil salida de establecer una “pobre justicia para los pobres” son incumplimientos de uno de los componentes del mandato mismo de la función estatal de impartir justicia.”

Por ende el texto constitucional, por lo que hace a éste apartado, a nuestro particular punto de vista, era innecesario, porque pareciera que:

“...nuestras diferencias culturales, de estilos de vida, de preferencias sexuales y de creencias y otras por el estilo deben ser puestas entre paréntesis por el sistema de derechos y libertades imperantes, y que ello es acaso necesario para poder posibilitar la igualdad en la esfera política y garantizar la identificación en lo público.” (Carrillo: 2010, p. 14)

Consideramos, únicamente hubiera bastado erigir la disposición reglamentaria, en la que se establecieran los dispositivos normativos, la estructura judicial, atribuciones y ámbitos de competencia de los tribunales especializados en materia indígena, con lo que se hubiera colmado no sólo el Derecho de acceso a la justicia, sino conjuntamente, la implementación de la maquinaria judicial para dicha consumación.

Sin que se desquebrajara (permítase decirlo así) la unidad del sistema judicial y el monopolio de interpretar e impartir justicia.

Y es que la reforma, también puede tener un lado oscuro, porque:

“... abre las puertas a la tesis de que en el perímetro de la jurisdicción federal y estatal, existen “zonas francas”, donde muchos supuestos delictivos se establecen y juzgan siguiendo normas que se inspiran en otras visiones (incluso opuestas) del mundo y del derecho (normas que sólo en apariencia, en sus formas exteriores, corresponden a las normas intrínsecamente laicas del Estado democrático de derecho).” (Vitale, p. 936)

Sin embargo, debemos reconocer que la redacción del artículo se encuentra presente y en consecuencia vigente.

Una vez anotado lo anterior, analicemos la constitucionalidad de la “jurisdicción indígena” que reconocen las Entidades Federativas de Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luís Potosí.

Para ello partamos del contenido del artículo 1° de nuestra Carta Magna:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo que fuera reformado en 2011, y del cual nos interesa para el desarrollo de nuestro trabajo el párrafo tercero.

Pero, previo a ello debemos destacar que nuestro país, de acuerdo al contenido del artículo 40 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos es una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

Así también, que es en el artículo 73, donde se enlistan las facultades del Congreso de la Unión sobre las materias que puede legislar.

Y que además, es en el artículo 124 en donde se establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, o como le llama el Dr. Carbonell (p. 65) se establece una “competencia *residual*”.

En consecuencia, es en estos dos artículos en donde se establecen las normas que otorgan la disyunción de competencias para crear el Derecho; no obstante, estos artículos deben ser interpretados a la luz del contenido del párrafo segundo del artículo 24 de la propia Constitución, en donde se hace una limitación al Congreso Federal para legislar leyes que establezcan o prohíban religiones.

Interpretación que también se debe realizar tomando en consideración aquellas restricciones que se hacen a las legislaturas locales:

“En cuanto a las prohibiciones a los estados, éstas pueden ser absolutas o relativas. Son prohibiciones absolutas aquellas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar, y que se enumeran en el artículo 117. Son prohibiciones relativas aquellas en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 118. En este último caso, la autorización del Congreso —entendiendo que a través de una ley marco o ley-base, si fuera el caso, o a través de un decreto si se tratara de una autorización de carácter singular y concreta— es condición necesaria para la existencia y parámetro de validez de las normas que, con posterioridad, dicten las entidades federativas.”
(Carbonell, p. 66)

Luego, se aprecia que de una interpretación armónica de los artículos citados, además de lo que observamos que ocurre en el contexto actual de nuestro país, en el que en forma constante los órganos legisladores tanto federal como locales, están aprobando y publicando leyes, y en donde nuestra ley suprema ha sido materia de múltiples reformas, en las que no se ha limitado en sentido estricto, la esfera de competencia de la federación y de los Estados.

Tan es así que, como podemos apreciar en el contenido del artículo 1º, párrafo tercero, que al inicio de este subtema se transcribió, no se hace distinción de qué autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Es decir no se limita la actuación de la autoridad a algún nivel de gobierno, entonces de la simple lectura deducimos que todas las autoridades están obligadas.

Y como corolario dichas obligaciones además, se encuentran subordinadas al principio *pro persona*, "...que es el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas sobre derechos humanos...La interpretación conforme debe correr en vía libre para que efectivamente pueda tener una mayor preponderancia la norma que acredita ser mayormente protectora,..." (Caballero, p. 112), según se puede interpretar del artículo 1º, segundo párrafo.

Algunos derechos de los indígenas constitucionalmente reconocidos son:

"...el derecho a la diferencia y, en el caso de las poblaciones indígenas a mantener sus identidades culturales, lo cual no sólo significa el derecho a emplear su lengua y el derecho a la educación en su propia lengua, sino también el derecho a su auto-organización social y a su autorregulación jurídica, lo cual implica el reconocimiento de sus derechos consuetudinarios." (Rodríguez, p. 1036)

Y es que en la exacerbada búsqueda de igualdad, se ha forjado la idea de que "El reconocimiento de las diferencias se identifica en la actualidad como el modelo más acabado para garantizar la igualdad en el ámbito de los Estados democráticos de derecho, al atender a las circunstancias específicas que determinan la vida de las personas." (Caballero, p. 237)

Circunstancia que se encuentra contemplada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas y que se compilan en las publicaciones que realiza como en la obra titulada Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación (2010, p. 9) en la que apunta:

"Para que los derechos de las minorías tengan efectividad, es preciso que se respeten sus identidades distintivas y al mismo tiempo que se vele porque todo trato diferencial dado a algunos grupos o a las personas pertenecientes a algunos grupos no oculte prácticas y políticas discriminatorias."

Sin olvidar mencionar el derecho de acceso a la justicia, el cual es de aplicación general a toda la población del país y no sólo a éste sector social, que se traduce en un debido proceso que:

“...supone el pleno derecho a la jurisdicción que, como tal, es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia; que tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del reo de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes.” (Alvarado, p. 549)

Porque de acuerdo al filósofo clásico Aristóteles (Rodríguez, p. 1038):

“La justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, si no para los iguales; y la desigualdad parece ser justo y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.

Por tanto se aprecia que el espíritu de la Constitución y de todas las disposiciones del orbe internacional es “...que, el legislador pueda y deba dar vida a desigualdades jurídicas (normativas) con el fin de superar desigualdades de hecho.” (Rodríguez, p. 1038)

Así, podemos concluir que, a la luz del texto Constitucional del artículo 1º, a la fecha vigente, el contenido de los distintos cuerpos normativos de los Estados de Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luís Potosí, que reconocen la “jurisdicción indígena”, sí se encuentran en observancia del Estado de Derecho Mexicano. Máxime que como se pudo apreciar del análisis de cada uno de dichos instrumentos legales, dicha jurisdicción se encuentra limitada y a la sombra del texto constitucional, los derechos fundamentales mínimos, así como los Derechos humanos. Y por tanto dichas legislaturas no extralimitan sus atribuciones.

Máxime que del texto del artículo 1º de la ley fundamental, emana la obligación para todas las autoridades, de cualquier nivel de la estructura gubernamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así mismo del cuerpo Constitucional no se desprende prohibición alguna. Sin que sea óbice, la circunstancia de que dichas legislaciones se hayan realizado con anterioridad a la fecha de la reforma del artículo 1°, en el año 2011, ya que si en el momento, no fueron impugnadas de ser consecuencia de una extralimitación de las facultades de las legislaturas, a la fecha, esos vicios se han convalidado con la entrada en vigor del texto legal.

Por tanto, en el Estado de México sí es viable la implementación de la jurisdicción indígena, ya que no existe impedimento constitucional para no hacerlo, con lo que se atendería (de acuerdo a los datos arrojados por el censo general de población y vivienda levantado en el 2010 del INEGI), a cerca de 303, 517.24 habitantes (más la población que para esta temporalidad, se haya incrementado), considerados indígenas, en su Derecho a la administración de justicia. A los que no sólo se les garantizaría el Derecho de audiencia, libre acceso a los órganos de administración de justicia, además la posibilidad de ser oídos en su propia lengua, a través de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso, así como la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes, de forma gratuita y cercana a su pueblo o comunidad sin tener que desplazarse a las orbes de las grandes ciudades, lugares en donde regularmente se asientan los órganos jurisdiccionales.

Pero, no obstante las anteriores bondades descritas, y más allá del apego de dichas disposiciones al marco jurídico constitucional también debemos dejar en claro que en el presente trabajo únicamente se analizó la constitucionalidad de los textos de las Constituciones locales de cuatro Entidades Federativas citadas, así como la viabilidad de la implementación de la jurisdicción indígena en el Estado de México, pero de ninguna manera es motivo de análisis en el presente trabajo de investigación, la constitucionalidad de los usos y costumbres de los pueblos y/o comunidades indígenas. Ya que ese estudio es motivo o causa para otra investigación.

Porque para nadie es ajeno el hecho de que "...muchos de estos usos y costumbres están abiertamente en contradicción con los derechos fundamentales de la persona, siendo expresiones de privilegios y de abusos ante los miembros débiles de la comunidad." (Vitale, p. 938) En donde podemos mencionar a los niños (que no asisten a la escuela porque tienen que trabajar, algunos obligados a mendigar, y a las niñas vendidas a los mejores postores), mujeres (que son vendidas, maltratadas, que son tratadas como bienes, las cuales carecen de voz y dignidad) y ancianos (que son relegados y olvidados).

Costumbres negativas que han perdurado por tiempos inmemorables y que quizá se conservan porque así lo marcan los cánones de la identidad cultural de dichos pueblos o comunidades indígenas, tal vez sustentado en lo que afirma Alfonso García Martínez en su artículo publicado en la revista *Nómadas* (2008) "...somos más o menos lo que otros "hacen" de nosotros. Somos también lo que nuestra historia nos hizo, lo que extraemos de nuestra "historia familiar"", sin que lo anterior justifique dichas costumbres.

Se puede deducir también que la práctica de las costumbres negativas no sólo ocurre en entre pueblos y comunidades de nuestro país, según podemos apreciar en el protocolo de actuaciones denominado *El Trabajo con Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas y Pueblos Indígenas durante el Desplazamiento Forzado*, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, División de Protección Internacional (2011, p. 13), en el que se hace una advertencia respecto a que:

"No todas las prácticas tradicionales de las minorías o de los pueblos indígenas se adaptan a normas internacionales, como el derecho a la integridad física. La prevalencia de prácticas tradicionales nocivas, que tienen un impacto desproporcionado sobre las mujeres y las niñas, puede aumentar durante el desplazamiento y la migración mientras las comunidades buscan reafirmar su identidad."

Una vez anotado lo anterior, también debemos concluir que además, como lo sostiene el Doctor Carlos Humberto Durand Alcántara (2010, p. 318):

“...que cualquier reforma o adición legal que se establezca en el marco constitucional, relativa a los pueblos y comunidades indígenas de México, como ha acontecido con la reforma del presidente Vicente Fox Quesada, resultará limitada, en tanto no se establezcan las bases estructurales -socioeconómicas- de desarrollo propio (autónomo) de los pueblos indios de México...”

Postura, que se comparte, ya que a todas luces resulta evidente, que para cualquier sociedad, no sólo es indispensable un marco jurídico que regule las relaciones sociales, sino que es menester implementar políticas públicas, medidas, programas eficientes de desarrollo social que eleven la calidad de vida y de oportunidades de sus miembros. Y es que, “...la vulnerabilidad de ciertos grupos continúa siendo un obstáculo para el desarrollo e incluso una amenaza para los sistemas políticos,... ” (Pérez, p. 261)

Eficacia que se ha pretendido desde los marcos legales internacionales de acuerdo con lo expresado por Juan Diego Castrillón:

“Podemos decir que durante el proceso de discusión de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional se ha constituido un discurso jurídico-político que intenta recoger las realidades sociológicas y antropológicas de las sociedades contemporáneas, posibilitando que el sistema jurídico internacional de los derechos humanos alcance altos niveles de eficacia.” (Castrillón, p. 253)

Circunstancia que apoya, en parte, lo dicho por el Dr. Durand Alcántara, ya que el marco legal internacional pretende recoger las realidades sociológicas, sin embargo, esas disposiciones carecen del binomio del establecimiento de las estructuras socioeconómicas territoriales por las que pugna el Dr. Durand.

Aterrizando el tema en nuestro país, el investigador David Cien fuegos Salgado, colige que “Las reformas constitucionales en materia indígena, de agosto de 2001, pretenden colmar la ausencia de políticas públicas eficaces y vienen a constituirse como basamento para estructurar una sociedad más igualitaria.” (Cienfuegos, p. 286).

Afirmaciones de donde se observa, que el citado autor reconoce la importancia de la reforma constitucional, pero al igual que el Dr. Durand da la razón de que se trata sólo del comienzo de un largo camino para alcanzar la igualdad, ante la carencia de ejes rectores que propugnen por el desarrollo y progreso de la Nación.

Sin embargo, el investigador Jorge Alberto González Galván (p. 336), refiere que “...es necesario estructurar las coordenadas jurídicas que integren a la justicia indígena en el conjunto de las jurisdicciones reconocidas por el Estado.”

De donde se deduce que éste autor discrepa de la idea del Dr. Durand, siendo su postura más radical, ya que establece la propuesta de reglamentar el principio de pluralismo jurídico contenido en el artículo 2° Constitucional, proponiendo el derecho al acceso a la justicia, pero, impartida por lo que llama “*jurisdicciones indígenas*” a la par de la justicia impartida por el Estado.

A diferencia de lo que plantea el investigador Jorge Ulises Carmona Tinoco (p.85), quien reconoce deberes del Estado: “...la formulación tradicional de los derechos de las minorías, implican para el Estado un deber básico de respeto o abstención, de no llevar a cabo o tolerar actos que trasgredan o menoscaben los derechos a la propia religión, lengua o cultura de los grupos.”

En consecuencia el Estado tiene la obligación de la creación de “instrumentos jurídicos e institucionales específicos..., que los que se establecen con carácter general para la protección y garantía de los derechos humanos.” (Calduch, p. 6), pero además de las medidas tendientes para lograr la anhelada igualdad de los indígenas “...así como de garantizarles una forma digna de vida, tal como lo dicta nuestra Constitución.” (Gamboa y Gutiérrez: 2008, p. 84) Pero sobre todo “...responder a las necesidades de los pueblos indígenas.” (López: 2002, p. 186)

Búsqueda de igualdad que también menciona la investigadora Aida Figueroa Bello (p. 84), al externar:

“No sólo basta con la aprobación de una normativa que visibilice de una vez por todas el grave desafío que suponen las prácticas discriminatorias en nuestro país; sino mucho más aún, el fiel compromiso del Estado Mexicano de llevar a cabo e implementar un conjunto de medidas y políticas de acciones positivas que conlleven a superar toda forma de discriminación, exclusión y limitación y de derechos y oportunidades de quienes han sido discriminados, desde una óptica individual como en el entorno colectivo y social.”

Y que como se aprecia, también comparte la idea del Dr. Durand, en el sentido de ver al Estado como el ente encargado, pero sobre todo obligado, a realizar todo un conjunto de acciones tendientes a la búsqueda de la igualdad de los indígenas frente al resto de la población. “Existe una tarea enorme en este terreno que pertenece al mundo de la política actual y de sus más importantes retos, pues se trata de hacer más compleja y rica la democracia.” (Pernas: 2010, p. 8)

Y es que somos testigos de que “...uno de los problemas que expresa la crisis del derecho es un distanciamiento con la realidad social y su apego a la letra de la norma, en el caso indígena dicha crisis es doble ante la ausencia de normas.” (Gómez), porque sólo:

“corresponde al Estado asumir una propuesta de reconstitución para dar cabida a nuevos sujetos de derecho, que han mantenido su legitimidad y han carecido de legalidad.” (Gómez)

“Por ello tiene sentido hablar de derecho indígena si se habla en términos constitucionales, en términos de principios constitutivos como el derecho a la autonomía o libre determinación; lo que no tiene sentido es reducirlo al derecho a casarse conforme a los llamados “usos y costumbres”. Los pueblos indígenas aparecen en los hechos defendiendo al Estado frente a la tendencia a su debilitamiento y adelgazamiento, se requiere un Estado fuerte para garantizar a los pueblos indígenas el ejercicio de derechos frente a interés hegemónicos políticos y económicos nacionales e internacionales.” (Gómez)

En consecuencia concluimos que no sólo se necesitan políticas públicas, sino además la implementación de la Ley reglamentaria del artículo 2° de la Constitución.

En donde se anote con especial énfasis que cualquiera que sea el contenido de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, estos se deben circunscribir bajo cuatro derechos, como anota Gómez-Robledo (Solano, p. 165):

“Del examen de los tratados y la práctica internacional, parece fuera de toda duda, que existen por lo menos cuatro derechos no derogables bajo circunstancia alguna y que serían los siguientes: El derechos a la vida inherente a la persona humana; b)El derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a no ser sometido a esclavitud, ni a ningún tipo de servidumbre; d) El derecho a no ser condenado por actos que en el momento de cometerse no fueran penalmente delictivos (según el derecho nacional o internacional). Estos cuatro derechos no sólo serían oponibles a cualquier estado por ser derechos internacional consuetudinario, sino además tendría el *status* de normas de *ius cogens*, en el sentido de ser normas imperativas de derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados n su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario.”

Porque en el contenido de dicha ley reglamentaria sí se debe regular con especial tacto y minuciosidad, lo relativo al contenido ético y moral de los usos y costumbres que conforman los sistemas normativos indígenas.

Y es que conforme al pensamiento del Dr. Carpizo (Uribe: 2006, p. 39):

“La interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos que incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos... La Constitución de un país es también su ideario y como tal la disciplina que la estudia como una de sus partes, tiene que tomar en cuenta estos aspectos. La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y dignidad.”

Ley reglamentaria que materializaría el espíritu del artículo 2° constitucional que en la actualidad carece de los elementos de ejecución en el mundo real y tangible en el que los indígenas viven sus quehaceres diarios y conviven con sus semejantes, estableciendo sus relaciones sociales tanto en lo individual como en lo colectivo, ya que sin esta ley, sólo se tiene la buena voluntad del texto, manifiesta en una utopía

Constitucional que pretende la protección de los pueblos y comunidades indígenas del país.

CONCLUSIONES

1.- Indígena es la persona que descende de poblaciones que habitaban el territorio actual de nuestro país, que no tiene mezcla de otra raza, o que teniéndola es reconocido por un pueblo indígena como miembro de este; y que conserva las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas o en parte, de un determinado pueblo indígena.

2.- “Derecho Indígena”, “Sistema Normativo Indígena” o “Derecho Consuetudinario Indio”, son términos sinónimos; y su definición es: Conjunto de Costumbres, tradiciones, normas de conducta, disposiciones normativas, ritos y obligaciones que determinados grupos indígenas reproducen y aplican en su seno, para regular las relaciones de sus componentes y las que establezcan con otros grupos indígenas.

3.- La definición del concepto es la actividad estatal encadenada a la actuación del Derecho positivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. (Por medio de los tribunales o de otros órganos revestidos por el poder estatal, como la Junta de Conciliación y Arbitraje).

4.- Pluriculturalidad es la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su posible interrelación.

5.- Multiculturalidad se puede definir como la presencia en un territorio de diferentes culturas que se limitan a coexistir pero no a convivir.

6.- Son cinco los instrumentos jurídicos de corte internacional que se refieren en forma exclusiva o abordan en su mayoría o en puntos importantes las cuestiones y temas relativos a los derechos y mecanismos de protección de los pueblos indígenas:

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Convenio 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribales en los países independientes
- Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

7.- Es el artículo 2° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el que se contiene la piedra angular que sostiene en nuestro sistema legal la temática relativa a los indígenas.

8.- En el ámbito federal son tres disposiciones legales las que destacan por su contenido encausado a la protección de los indígenas:

- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Así como los lineamientos de actuación de los operadores judiciales, instituidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

9.- En el ámbito de competencia del Estado de México destacan:

- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la que en dos artículos hace referencia a la cuestión indígenas los cuales son artículo 5, cuarto párrafo, y el artículo 17.
- Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

10.- Del pequeño estudio de campo se desprende que en el Municipio de Texcoco, son tres las comunidades con presencia de habitantes que hablan el náhuatl: San Jerónimo Amanalco, Santa Catarina del Monte y Santa María Tecuanulco y de los datos recabados podemos concluir que en dichas comunidades existe una forma de organización interna basada en la tradición y costumbre, en donde todos los integrantes de dicho poblado eligen por mayoría a sus autoridades internas; forma de organización que a su vez el Estado reconoce y a dichas autoridades las legitima en el servicio público dándoles una denominación legal como autoridades delegacionales.

Los miembros de dichas comunidades reconocen que la autoridad delegacional puede imponer sanciones, sólo que de menor grado a las del Estado.

Saben perfectamente que lo que deciden dichas autoridades no es lo último y que pueden acudir ante la autoridad estatal para solicitar justicia, sin embargo al acudir ante la autoridad del Estado se han encontrado con problemas burocrático, además de lo lento de los trámites y la lejanía en que se encuentran dichas instancias, con respecto a su comunidad.

Los principales problemas para los que han acudido a la autoridad del Estado son los relacionados con bienes y derechos agrarios y en menor grado cuestiones de Derecho familiar.

11.- Las autoridades de los poblados de San Jerónimo Amanalco, Santa Catarina del Monte y Santa María Tecuanulco en los que se realizó el estudio de campo se eligen mediante la votación que se efectúa en la asamblea de los habitantes, en donde emiten directamente su voto, y el tiempo que tales las autoridades duran en su encargo es de tres años y los cargos son honorarios.

Las autoridades tienen injerencia en todos los asuntos, ya que la gente de la comunidad tiene la confianza para ir a plantearles sus problemas y que les den solución.

Estas autoridades no pueden sancionar a nadie, pero que aplican algunas multas, piden labores comunitarias o bien materiales para obras beneficio de toda la comunidad.

Explican que hay personas que no se conforman con la solución que se da a sus problemas y por eso desobedecen los arreglos a que se llega.

Cuando desobedecen los acuerdos, se busca el modo de llegar a otros arreglos, se platica con la gente y si persiste en su actitud se le limitan los servicios públicos o se le imponen faenas en beneficio de la comunidad.

Las personas cuando se trata de asuntos más fuertes, delicados o grandes, de acuerdo a las propias palabras utilizadas por las personas encuestadas, no van con la Delegación, sino directamente acuden a las autoridades del Estado.

Creer, en su mayoría, que sería bueno que sus resoluciones fueran consideradas obligatorias, aunque la gente por costumbre sabe que lo son y por eso acuden ante ellos.

12.- De las entrevistas realizadas a los tres jueces civiles del Distrito Judicial de Texcoco se concluye que los juzgadores son conscientes de que no existe una ley reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Federal, que sirva de base para sentar los lineamientos de las atribuciones de las autoridades indígenas.

Además de que consideran que sólo el Estado es quien puede aplicar justicia a través de los órganos establecidos para ello.

Y que si se realizan reformas en materia indígena éstas deben limitar perfectamente el alcance de las determinaciones de las autoridades indígenas a fin de no trastocar los derechos de quienes no lo son.

13.- El tema de la jurisdicción indígena no es exclusivo de nuestro país, ya que a nivel internacional también se ha dado tratamiento a ésta temática como por ejemplo en Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, las cuales se retomaron tomando en consideración la existencia de indígenas como parte de su conformación, aunado al contenido y reconocimiento que se hace respecto de la integración de su población en sus respectivas constituciones.

14.- En nuestro país son cuatro las Entidades Federativas que han legislado la jurisdicción indígena: Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luís Potosí.

En el Estado de México sí es viable la implementación de la jurisdicción indígena, ya que no existe impedimento constitucional para no hacerlo.

15.- Para que la situación de los pueblos y comunidades indígenas se vea mejorada a la luz de su reconocimiento constitucional en el artículo 2º, es menester implementar políticas públicas, medidas y programas eficientes de desarrollo social que eleven la calidad de vida y de oportunidades de sus miembros.

16.- Es inminente también la creación e implementación de la Ley reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPUESTA

Se propone la creación de la Ley reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se aborde, instituya, desarrolle, estructure y delimite los ámbitos de competencia de los sistemas normativos indígenas, para que de dicho punto medular, partan las reformas y adecuaciones a las Constituciones locales y sus leyes reglamentarias, respecto de aquellas Entidades Federativas que poseen población indígena. Ya que de no hacerse así, se corre el riesgo de infringir derechos de la población que no es indígena, la emisión de sentencias dobles, la extralimitación de las atribuciones de las autoridades indígenas, la implementación de sistemas normativos basados en la costumbre que vulneran Derechos mínimos, así como que los operadores judiciales dicten sentencias a personas que ni siquiera entienden el idioma dominante en el país, o que se dicten sentencias condenatorias a personas que carezcan del mínimo conocimiento de las leyes del Estado, o que carezcan de una defensa técnica adecuada, por el simple hecho de no contar con los traductores correspondientes. Ley que va mitigar un tanto la sed de justicia en que han vivido los pueblos y comunidades indígenas, ya que como ha quedado anotado en el cuerpo de la presente investigación no basta la letra de la ley, sino la estructura de las acciones del Estado para que su población obtenga un óptimo desarrollo en todos los aspectos.

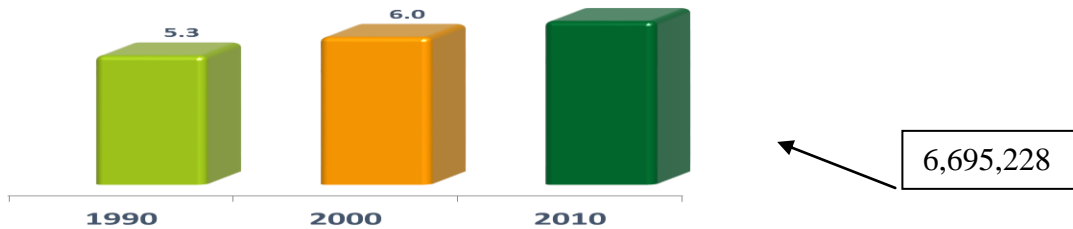
Conjuntamente a la implementación de políticas públicas, medidas y programas eficientes de desarrollo social que eleven la calidad de vida y de oportunidades de sus miembros. Proyectadas a corto y mediano plazo a fin de que la autoridad en turno pueda darles seguimiento y concreción.

ANEXOS

ANEXO NÚMERO 1.

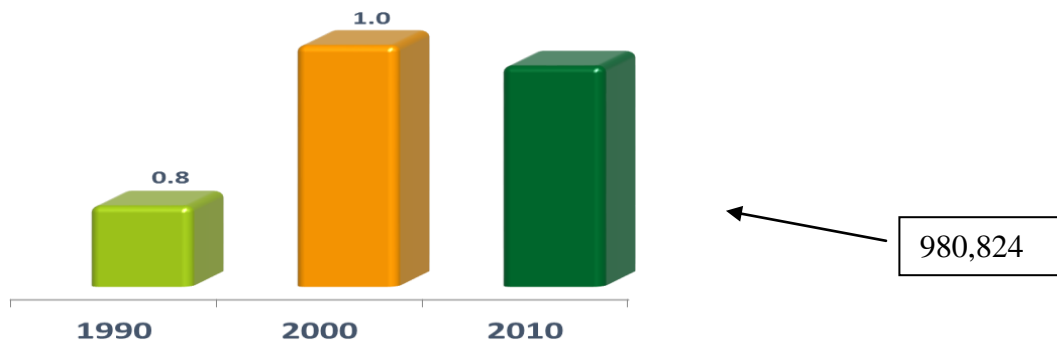
Población de 5 años y más hablante de lengua indígena, 1990, 2000 y 2010

Millones

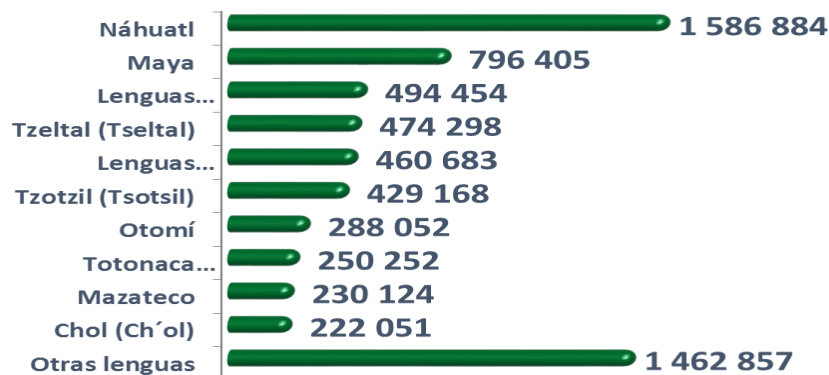


Población de 5 años y más hablante de lengua indígena que no habla español, 1990, 2000 y 2010

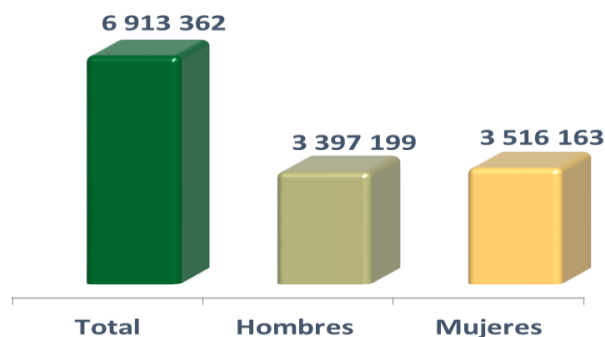
Millones




Población de 5 años y más hablante de lengua indígena por principales lenguas

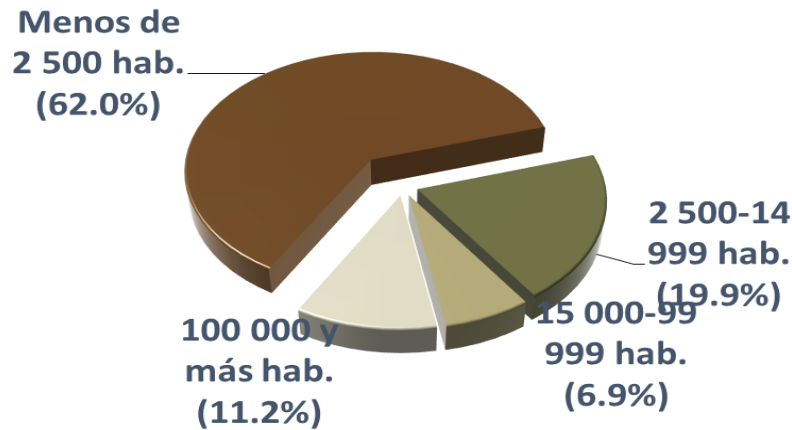


Población de 3 años y más hablante de lengua indígena según sexo

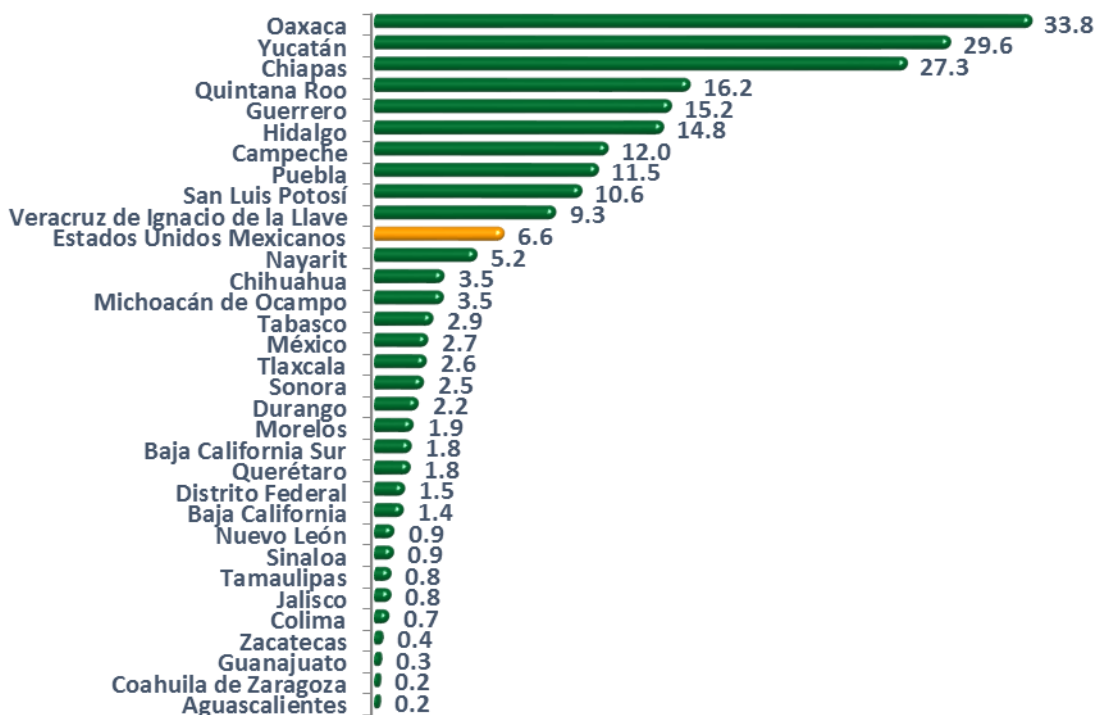


 Población de 0 a 2 años en viviendas donde el jefe o cónyuge habla alguna lengua indígena: **678 954**

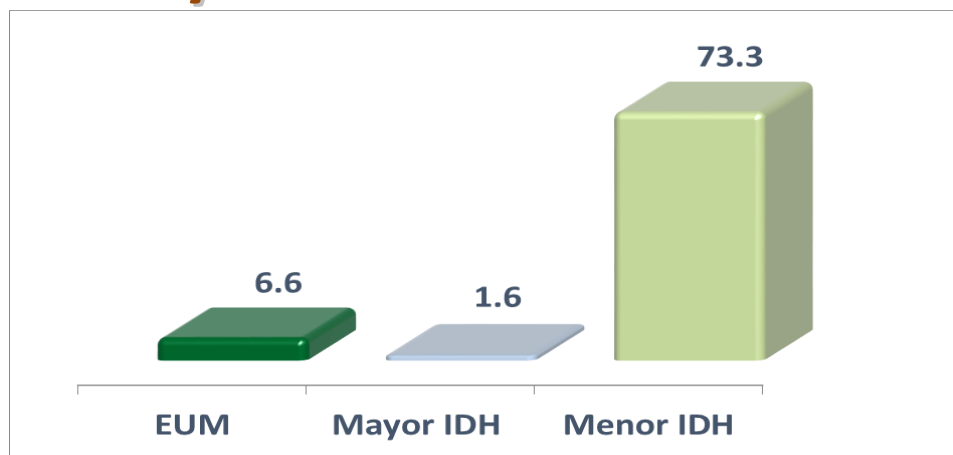
Distribución porcentual de la población de 3 años y más hablante de lengua indígena por tamaño de localidad



Porcentaje de población de 3 años y más hablante de lengua indígena por entidad federativa



Porcentaje de población de 3 años y más hablante de lengua indígena para 125 municipios de mayor y 125 de menor IDH



Pertenencia étnica de la población de 3 años y más

- 🏠 15.7 millones de personas se consideran indígenas.
 - 6.6 millones son hablantes de lengua indígena.
 - 9.1 millones no hablan lengua indígena.
- 🏠 400 mil de los hablantes de lengua indígena no se consideran indígenas.

ANEXO NÚMERO 2.



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



Centro Universitario UAEM, Texcoco. Maestría en Procesos Jurídicos

Entrevista a jueces

La presente entrevista se realiza como complemento al trabajo de investigación documental que realiza la Lic. Lisset Gómez Casas, durante el curso de su tercer semestre de los estudios de maestría, respecto de su trabajo terminal denominado “Viabilidad de la implementación de la jurisdicción indígena en el Estado de México”, por lo que se agradece su valiosa cooperación y disposición al ser partícipe del presente estudio de campo, ya que su colaboración es indispensable y de suma importancia, al tratarse de un operador judicial que puede aportar valiosa información, respecto de la indagación que motiva la presente. Cabe resaltar que si autoriza el uso de su nombre en la redacción del trabajo terminal, así se hará, o de lo contrario, se le garantiza su total anonimato, transcribiendo la información que proporcione únicamente como datos estadísticos.

1. ¿Considera que el poder judicial del Estado de México tiene los recursos humanos, materiales e infraestructura para impartir justicia a los indígenas?
2. ¿Es menester una reforma en materia indígena?
3. ¿Sobre qué considera debe versar la reforma?
4. ¿Cuál es su postura respecto a que las autoridades indígenas tengan jurisdicción, equiparable a la que posee el Poder judicial en el Estado de México?



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



**Centro Universitario UAEM, Texcoco.
Maestría en Procesos Jurídicos**

Cuestionario a miembros de los pueblos y comunidades indígenas

El presente cuestionario se realiza como complemento al trabajo de investigación documental que realiza la Lic. Lisset Gómez Casas, durante el curso de su tercer semestre de los estudios de maestría, respecto de su trabajo terminal denominado “Viabilidad de la implementación de la jurisdicción indígena en el Estado de México”, por lo que se agradece su valiosa cooperación y disposición al ser partícipe del presente estudio de campo, ya que su colaboración es indispensable y de suma importancia. Cabe resaltar que si autoriza el uso de su nombre en la redacción del trabajo terminal, así se hará, o de lo contrario, se le garantiza su total anonimato, transcribiendo la información que proporcione únicamente como datos estadísticos.

1. ¿Cómo se elige a una autoridad en la comunidad?
2. ¿Cómo soluciona usted sus problemas con otros miembros de su comunidad?
3. ¿Cuáles son las penas, sanciones o castigos que impone la autoridad de su comunidad?
4. ¿Los miembros de su comunidad quedan conformes con la justicia que imparten las autoridades de su comunidad?
5. ¿Qué sucede si un miembro de la comunidad no obedece a su autoridad?
6. ¿Con qué frecuencia los miembros de la comunidad acuden a las autoridades del Estado?
7. Cuando han acudido a las autoridades del Estado a solicitar la impartición de justicia con ¿qué clase de dificultades se han encontrado y cómo los han solucionado?
8. ¿Sobre qué versaron los conflictos que resolvió la autoridad del Estado?



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



**Centro Universitario UAEM, Texcoco.
Maestría en Procesos Jurídicos**

**Entrevista a miembros de las autoridades de la comunidad o pueblos
indígenas**

La presente entrevista se realiza como complemento al trabajo de investigación documental que realiza la Lic. Lisset Gómez Casas, durante el curso de su tercer semestre de los estudios de maestría, respecto de su trabajo terminal denominado “Viabilidad de la implementación de la jurisdicción indígena en el Estado de México”, por lo que se agradece su valiosa cooperación y disposición al ser partícipe del presente estudio de campo, ya que su colaboración es indispensable y de suma importancia. Cabe resaltar que si autoriza el uso de su nombre en la redacción del trabajo terminal, así se hará, o de lo contrario, se le garantiza su total anonimato, transcribiendo la información que proporcione únicamente como datos estadísticos.

1. ¿Quién lo nombró autoridad?
2. ¿Cuánto dura en el desempeño de su cargo?
3. ¿Qué clase de problemas soluciona?
4. ¿Qué clases de castigos o penas impone?
5. ¿Con qué frecuencia su autoridad no es obedecida?
6. ¿Qué le sucede a la persona que no le obedece?
7. ¿Con qué frecuencia los miembros de su comunidad acuden a la autoridad del Estado a resolver sus problemas?
8. ¿Sería bueno para su comunidad si el Estado reconociera las soluciones que usted da a los problemas que su comunidad tiene como obligatorias?

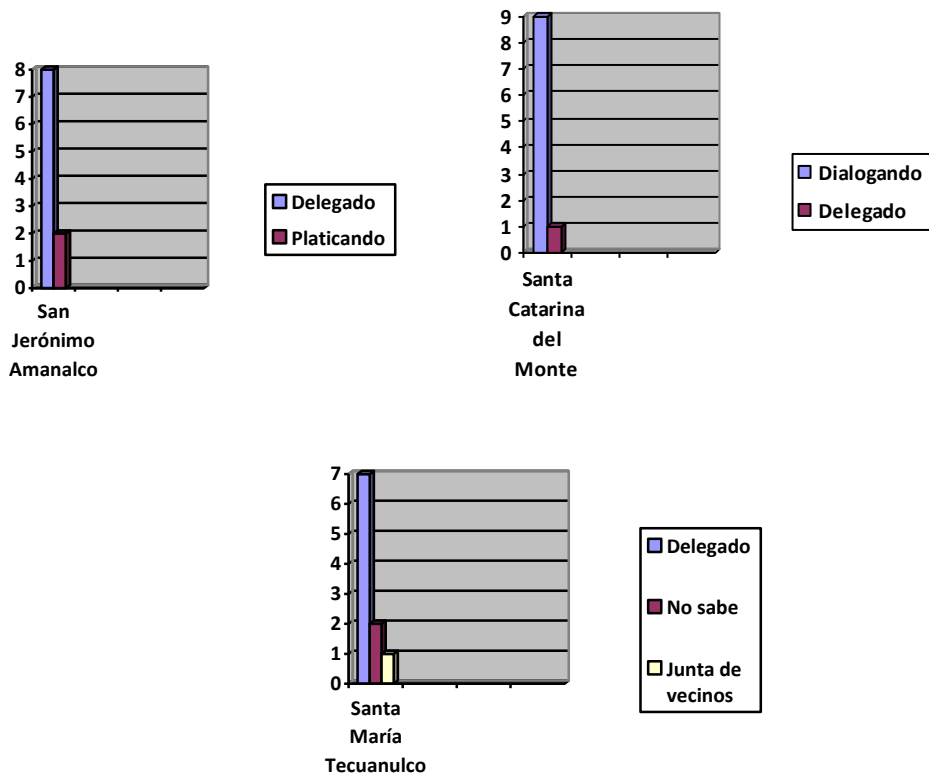
ANEXO NÚMERO 3

Gráficas de cuestionarios

A la pregunta número 2

¿Cómo soluciona usted sus problemas con otros miembros de su comunidad?

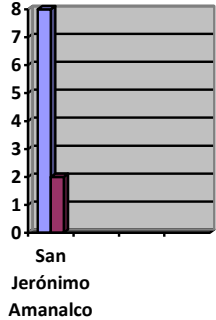
- San Jerónimo Amanalco: 8 personas contestaron que acuden al Delegado y 2 dijeron que platicando para llegar a un arreglo
- Santa Catarina del Monte: 9 dijeron que dialogando y 1 dije que se va ante el Delegado
- Santa María Tecuanulco: 7 dijeron que acuden ante el Delegado, 2 dijeron no saber y 1 dijo que se hace una junta de vecinos.



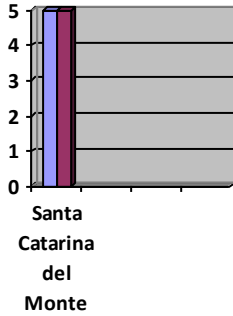
A la pregunta 3

¿Cuáles son las penas, sanciones o castigos que impone la autoridad de su comunidad?

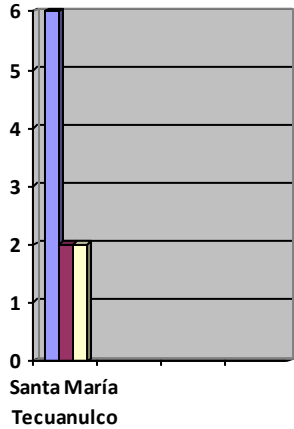
- San Jerónimo Amanalco: 8 personas contestaron que aportan materiales como grava, arena o cemento y 2 dijeron que con trabajo, realizando obras para la comunidad
- Santa Catarina del Monte: 5 dijeron que dando materiales y 5 dije que con multa.
- Santa María Tecuanulco: 6 dijeron que dando materiales, 2 dijeron que con multa y 2 dijeron no saber.



Materiales Trabajo



materiales multa

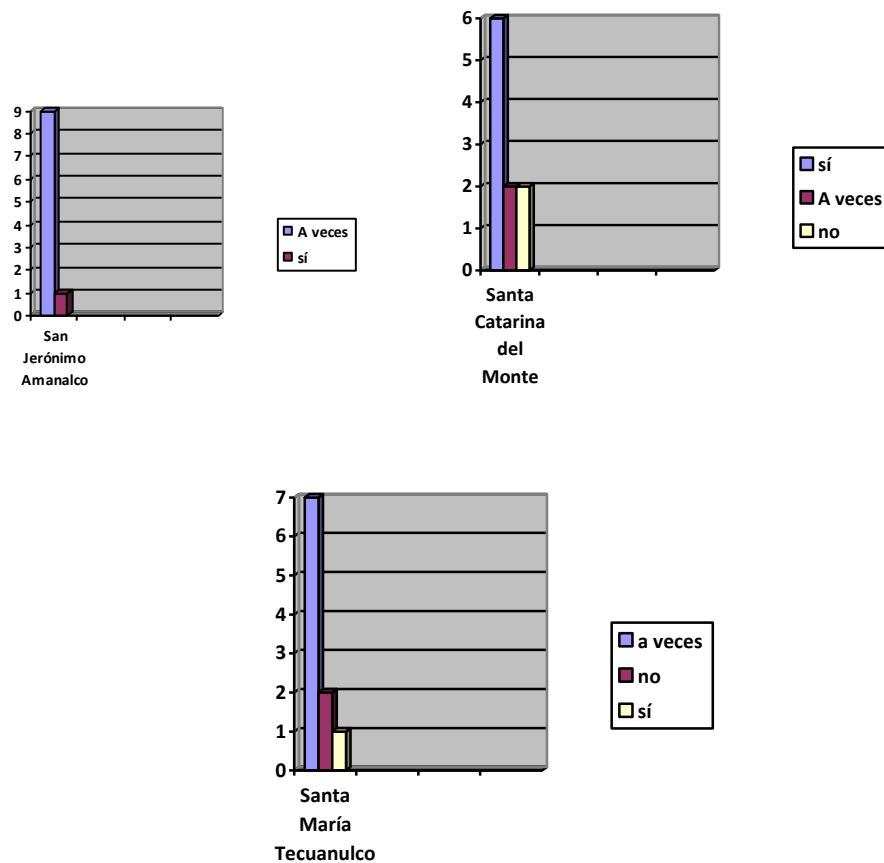


materiales multa no sabe

A la pregunta 4

¿Los miembros de su comunidad quedan conformes con la justicia que imparten las autoridades de su comunidad?

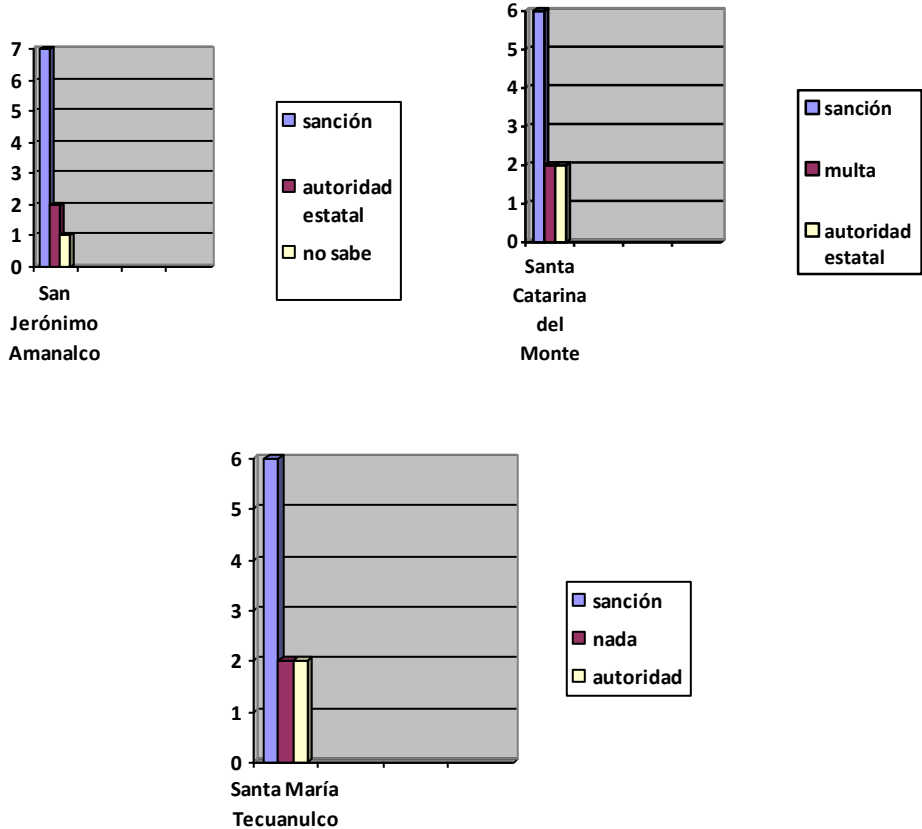
- San Jerónimo Amanalco: 9 personas contestaron que algunas veces y 1 dijo que sí.
- Santa Catarina del Monte: 6 dijeron que sí, 2 dije que algunas veces y 2 dijeron que no.
- Santa María Tecuanulco: 7 dijeron que algunas veces, 2 dijeron que no y 1 dijo que sí



A la pregunta 5

¿Qué sucede si un miembro de la comunidad no obedece a su autoridad?

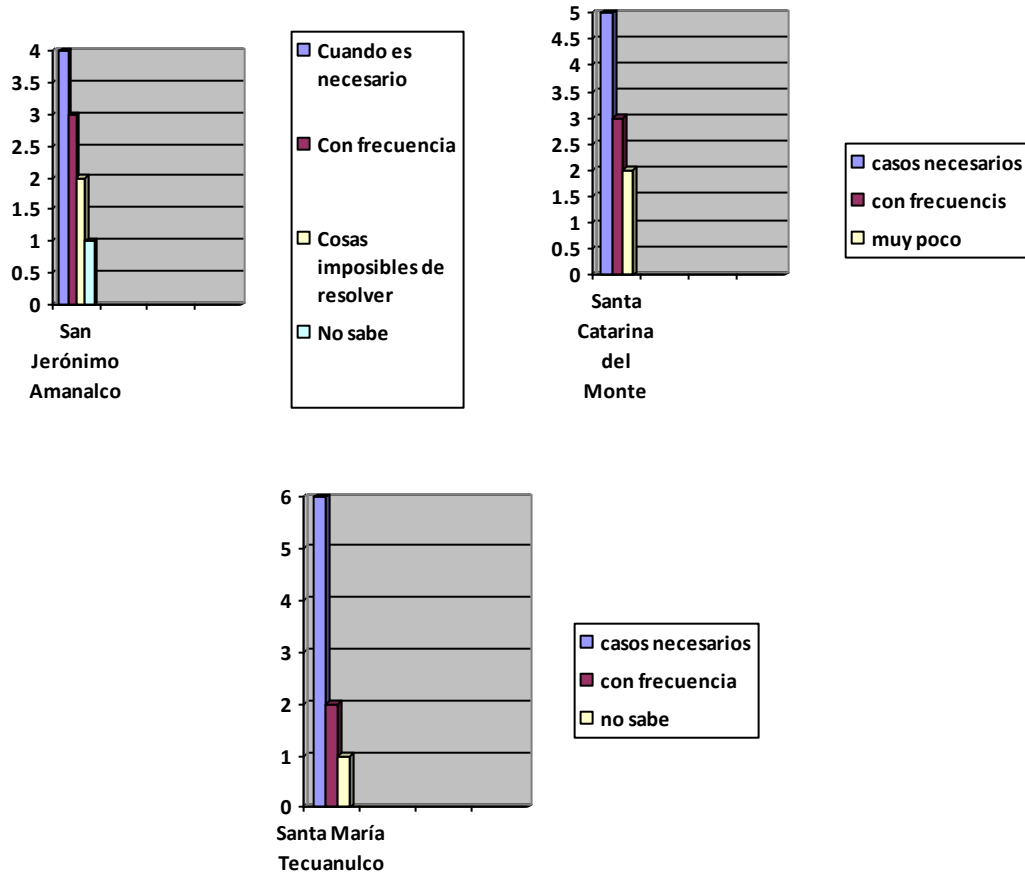
- San Jerónimo Amanalco: 7 personas contestaron que se le pone una sanción, 2 dijeron que se acude a la autoridad (debe entenderse como la del Estado) y 1 dijo no saber.
- Santa Catarina del Monte: 6 dijeron que se le pone otra sanción, 2 dijeron que se multa y 2 dijeron que se va ante otra autoridad.
- Santa María Tecuanulco: 6 dijeron que se le pone una sanción, 2 dijeron que no pasa nada y 2 dijeron van con la autoridad.



A la pregunta 6

¿Con qué frecuencia los miembros de la comunidad acuden a las autoridades del Estado?

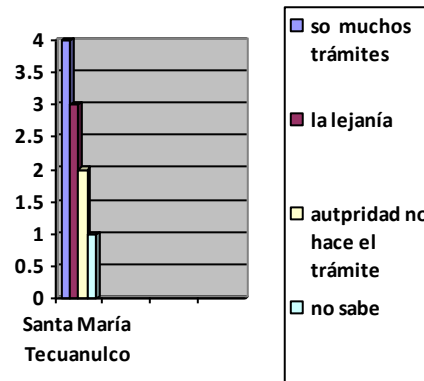
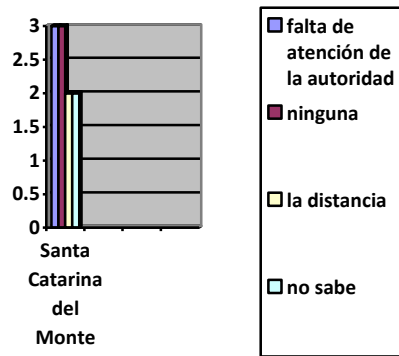
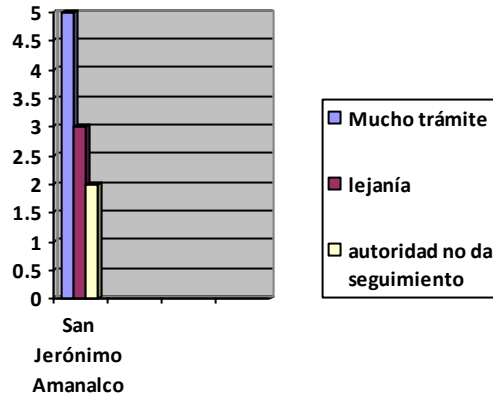
- San Jerónimo Amanalco: 4 personas contestaron que sólo cuando es necesario, 3 dijeron que con frecuencia, 2 dijeron que cuando se trata de cosas imposibles de resolver y 1 dijo no saber.
- Santa Catarina del Monte: 5 dijeron que sólo en casos necesarios, 3 dijeron que con frecuencia y 2 dijeron que muy poco.
- Santa María Tecuanulco: 6 dijeron que en casos necesarios, 3 que con frecuencia y 1 dijo no saber.



A la pregunta 7

Cuando han acudido a las autoridades del Estado a solicitar la impartición de justicia con ¿qué clase de dificultades se han encontrado y cómo los han solucionado?

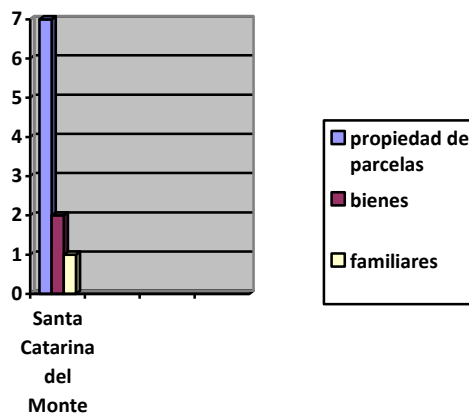
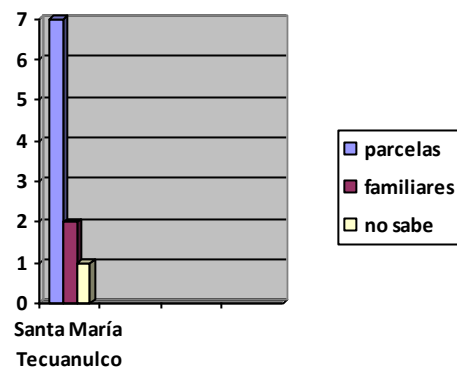
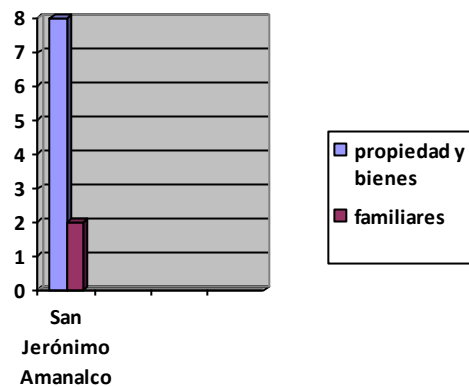
- San Jerónimo Amanalco: 5 personas contestaron que es mucho trámite, 3 dijeron que la lejanía y 2 dijeron que la autoridad no da seguimiento.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que falta de atención de la autoridad, 3 dijeron que ninguna, 2 dijeron que la distancia y 2 dijeron no saber.
- Santa María Tecuanulco: 4 dijeron que son muchos trámites, 3 dijeron que la lejanía, 2 la autoridad no hace los trámites y 1 dijo no saber.



A la pregunta 8

¿Sobre qué versaron los conflictos que resolvió la autoridad del Estado?

- San Jerónimo Amanalco: 8 personas contestaron que de propiedad y bienes y 2 dijeron que familiares.
- Santa Catarina del Monte: 7 dijeron que de propiedad de parcelas y 2 dijeron que de bienes y 1 dijo que familiares.
- Santa María Tecuanulco: 7 dijeron que de parcelas, 2 dijeron que familiares y 1 dijo no saber.

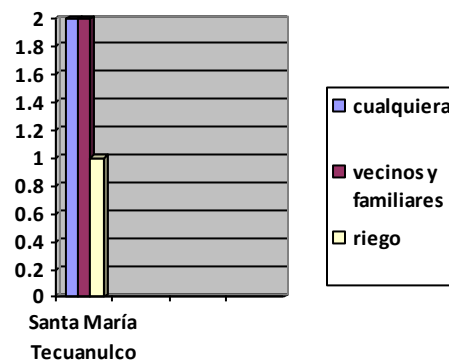
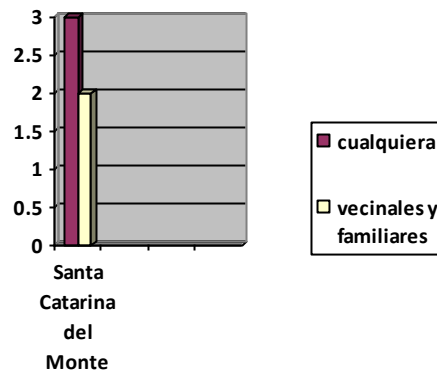
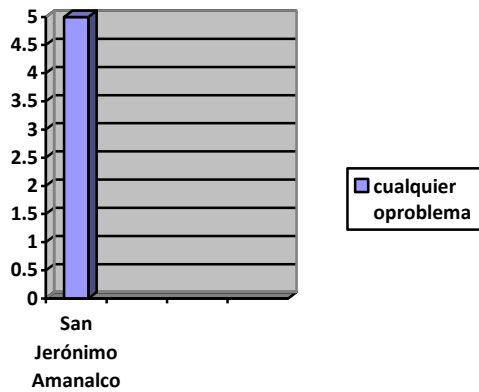


Cuestionarios aplicados a las autoridades de las comunidades

3. ¿Qué clase de problemas soluciona?

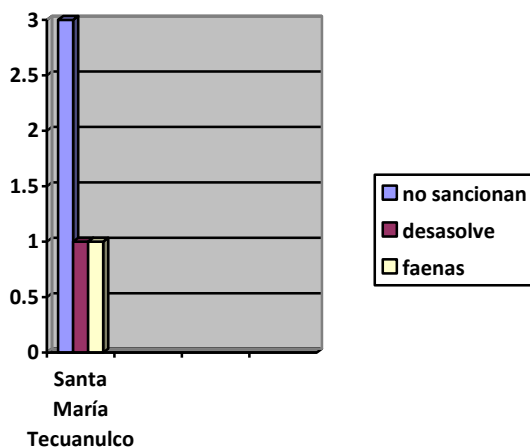
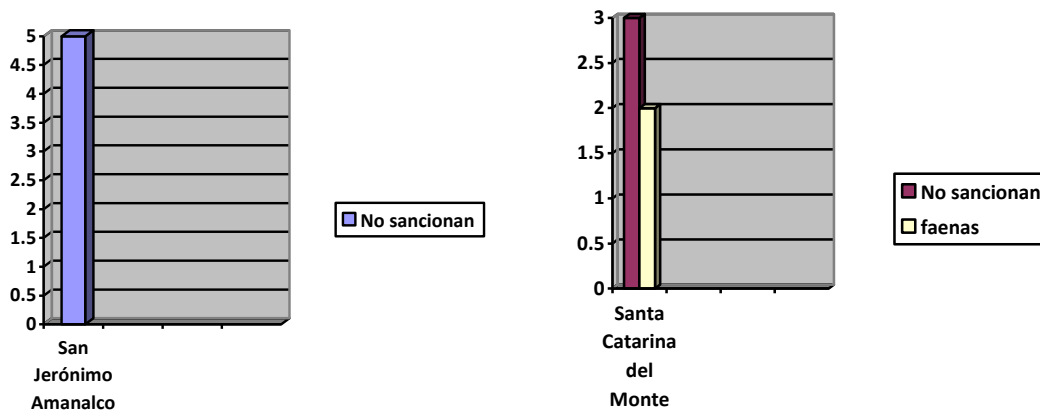
Las autoridades delegacionales dijeron

- San Jerónimo Amanalco: 5 cualquier problema.
- Santa Catarina del Monte: 3 cualquier problema y 2 dijeron que vecinales y familiares.
- Santa María Tecuanulco: 2 cualquier problema, 2 de vecinos y entre la familia y 1 de riego.



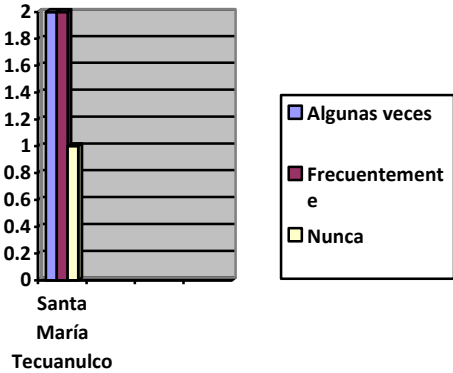
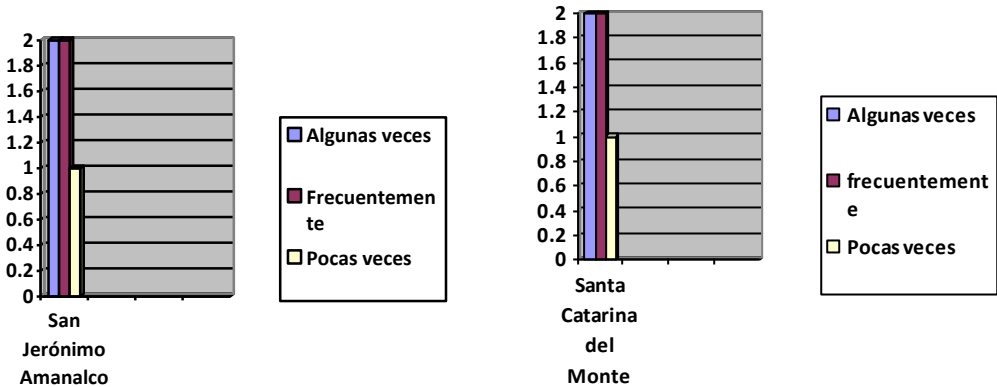
4. ¿Qué clases de castigos o penas impone?

- San Jerónimo Amanalco: 5 autoridades dijeron que no sancionan.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que no sancionan y 2 faenas.
- Santa María Tecuanulco: 3 no sancionan, 1 desasolve y 1 faenas.



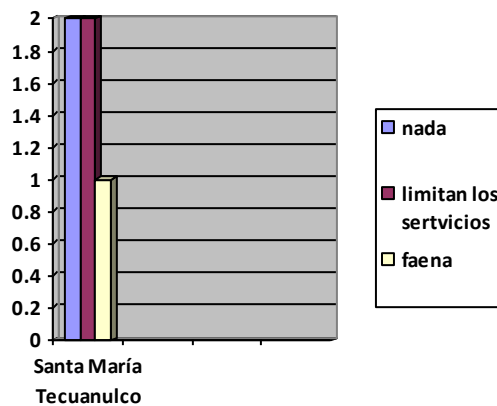
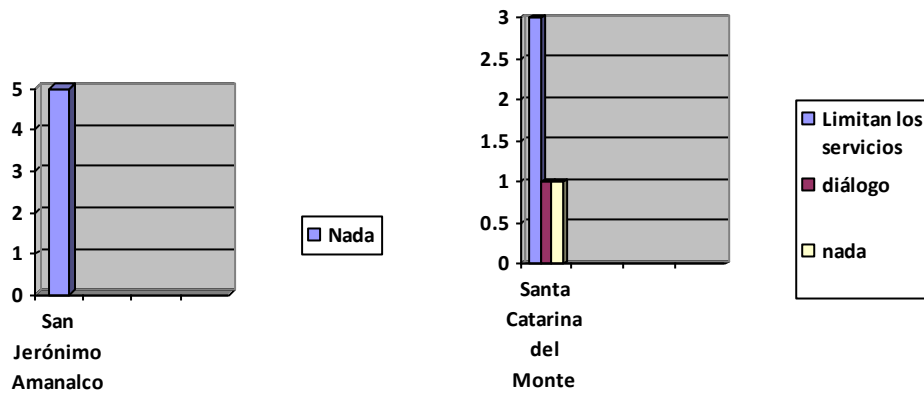
5. ¿Con qué frecuencia su autoridad no es obedecida?

- San Jerónimo Amanalco: 2 personas contestaron que algunas veces, 2 frecuentemente y 1 pocas veces.
- Santa Catarina del Monte: 2 personas contestaron que algunas veces, 2 frecuentemente y 1 pocas veces.
- Santa María Tecuanulco: 2 personas contestaron que algunas veces, 2 frecuentemente y 1 nunca.



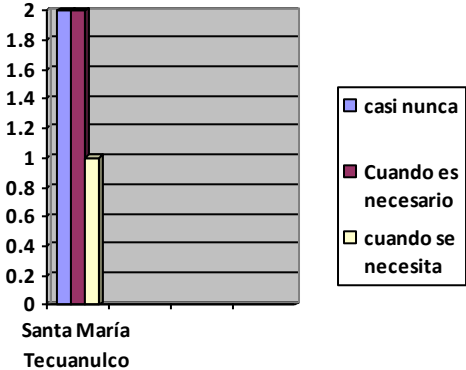
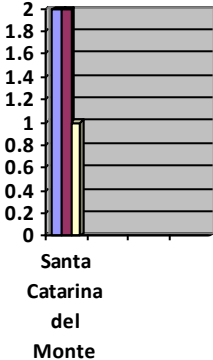
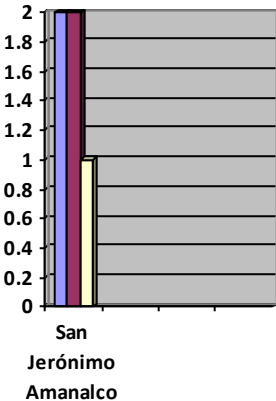
6. ¿Qué le sucede a la persona que no le obedece?

- San Jerónimo Amanalco: 5 personas contestaron que nada.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que se le limitan los servicios, 1 se busca el diálogo y 1 dijo que nada
- Santa María Tecuanulco: 2 dijeron que nada, 2 dijeron que se le limitan los servicios y 1 dijo que se le imponía realizar faenas para beneficio de la comunidad.



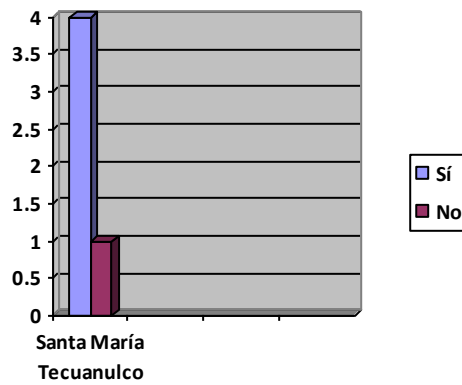
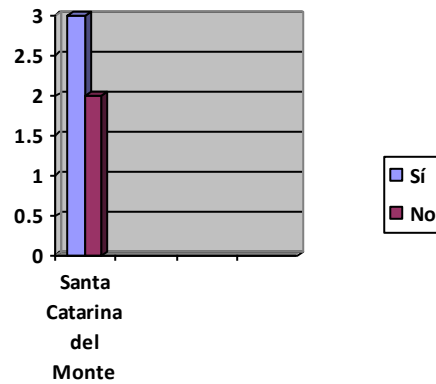
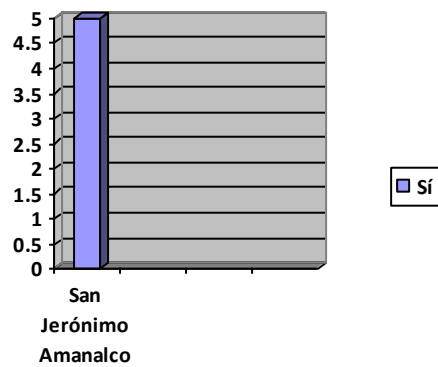
7. ¿Con qué frecuencia los miembros de su comunidad acuden a la autoridad del Estado a resolver sus problemas?

- San Jerónimo Amanalco: 2 personas contestaron que sólo si es necesario, 2 dijeron que casi nunca y 1 sólo en asuntos delicados.
- Santa Catarina del Monte: 2 dijeron que casi nunca y 2 dijeron que sólo si es necesario y 1 dijo que frecuentemente.
- Santa María Tecuanulco: 2 dijeron que casi nunca, 2 dijeron que sólo si es necesario y 1 dijo que cuando se necesita.



8. ¿Sería bueno para su comunidad si el Estado reconociera las soluciones que usted da a los problemas que su comunidad tiene como obligatorias?

- San Jerónimo Amanalco: 5 personas contestaron que sí.
- Santa Catarina del Monte: 3 dijeron que sí y 2 dijeron que no.
- Santa María Tecuanulco: 4 dijeron que sí y 1 dijo que no.



BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, División de Protección Internacional (2011), “El trabajo con minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y pueblos indígenas durante el desplazamiento forzado”. Suiza: UNHCR, ACNUR: La agencia de la ONU para los refugiados.

Alvarado, A. “El debido proceso”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (15), 547- 561, Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf>

Arbeláez, L. (2004) La jurisdicción especial indígena en Colombia y los mecanismos de coordinación en el sistema judicial nacional. Guatemala: Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.

Arellano, T. (2000). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.

Armienta, G. (2006). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.

Bernabé, M. (Revista Educativa Hekademos, 11, Año V, Junio 2012. [67-76]. ISSN: 1989-3558)

Briseño, H. (1969). *Derecho Procesal*, Vol. II. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Caballero, J. “Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la constitución mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del Derecho comparado”. 34 (231- 271) Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/10.pdf>

_____. “La cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona* (Artículo 1º., segundo párrafo, de la constitución)” 30 (103-133). Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf>

Calduch, R. (1998). “Nacionalismos y minorías en Europa”. Universidad Complutense de Madrid. Conferencia pronunciada en el Curso de Verano titulado: La Nueva Europa en los albores del siglo XXI. Conflictos, cooperación, retos y desafíos. Celebrado en Palencia. Recuperado de <http://www.incipe.org/Naciones%20y%20minorias.pdf>

Carbonell, M. “Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (40), 63- 102, Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/5.pdf>

- Carmona, J.** (2010). "Protección de las minorías", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (19), 69-87, Recuperado de www.juridicas.unam.mx
- Carreón, J.** (2007). "Nahuas de Texcoco". México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.
- Carrillo, Y.** (2010). "Multiculturalismo, diferencias y derechos de las minorías étnicas en la jurisprudencia constitucional colombiana", Colombia: Editorial Universitaria.
- Castrillón, J.** (2010). "El proceso de constitución de los pueblos indígenas como sujetos de derecho específicos en el sistema internacional de los derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (253), 253-284, Recuperado de www.juridicas.unam.mx
- Cienfuegos, D.** (2009). "Las lenguas nacionales y la administración de justicia en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 285-314, Recuperado de www.juridicas.unam.mx
- Cortés, C.** (1994). *En torno a Teoría General del Proceso*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- De Los Campos, H.** (2007). "Diccionario de Sociología", [en línea] 5campus.com, Sociología <http://www.5campus.com/leccion/sociodic>
- De Pina, R. y Castillo J.** (1969). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- Del Mar, M.** Revista Educativa Hekademos, 11, Año V, Junio 2012. [67-76]. ISSN: 1989-3558)
- Díaz, E.** (2002). *Los Derechos humanos de los Indígenas Migrantes*. México: Centro de Orientación y Asesoría a los Pueblos Indígenas; y Centro de Comunicación y Creatividad.
- Durand, C.** (1998). *Derecho consuetudinario indígena (Los triquis de Oaxaca un estudio del caso)*. México: UACH y UAM.
- _____. (2002). *Derecho indígena*. México: Porrúa.
- _____. (2010), "Crítica al derecho indígena en la sociedad de clases (un balance a partir del régimen de propiedad agrario)", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (19), 315-333, Recuperado de www.juridicas.unam.mx

- Ferrajoli, L.** (2010). "Sobre los derechos fundamentales y sus garantías" (M. Carbonell, A. Cabo y G. Pisarello, Trads.) México: CNDH.
- Ferrandino, A.** (2011). "Acceso a la justicia", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 377-408, Recuperado de www.juridicas.unam.mx
- Figueroa, A.** "Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano: alcance y perspectivas". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (46), 55- 100, Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3079/4.pdf>
- Fix-Zamudio, H.** (2009). "Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas". México: Porrúa.
- Gamboa, C. y Gutiérrez, M.** (2008). "Derechos indígenas" Estudio de derecho comparado a Nivel Interno y Externo, Datos Estadísticos y Opiniones Especializadas (segunda parte), México: Cámara de Diputados.
- García, E.** (2000). "Introducción al estudio del Derecho", México: Porrúa.
- García, A.** *Identidades y representaciones sociales: la construcción de las minorías. Nómadas.* Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas. 18 (2008.2). Publicación electrónica de la universidad complutense. ISSN 1578-S730. Recuperado de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/18/alfonsogarcia.pdf>
- Gómez, C.** (2001). *Teoría General del Proceso.* México: Oxford.
- Gómez, M.** Coord. (1997). *Derecho Indígena.* México: Instituto Nacional Indigenista y Asociación Mexicana para las Naciones Unidas.
- Gómez, M.** "Derecho Indígena y Constitucionalidad" (24) Recuperado de <http://132.247.1.49/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf>
- González, J.** (2010), "Las culturas indígenas y la Constitución. Hacia una reglamentación del pluralismo jurídico en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (24), 335-358, Recuperado de www.juridicas.unam.mx
- _____. (2010). "El Estado, los Indígenas y el Derecho", México: UNAM, Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2880/8.pdf>
- López, F.** (2002). "Legislación y Derechos Indígenas en México". (Serie Derechos Indígenas 3). México: Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C.; Red-es; Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos A.C.

Martínez, J. (2003), Lineamientos para la investigación jurídica. México: Porrúa.

Naciones Unidas (2010). “Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación”. Nueva York y Ginebra. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf

Pérez, K. “Aproximación al concepto de Minoría”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (19), 245-264, Recuperado de www.juridicas.unam.mx

Pernas, B. (2010). “La discriminación de las Minorías: una introducción sociológica”. Ponencia presentada en el curso sobre la discriminación de las minorías, organizado por el Instituto de Cultura gitana y el Ministerio de Igualdad. Recuperado de http://www.gea21.com/_media/equipo/bp/la_discriminacion_de_las_minorias.pdf

Rabasa, E. (2002). *Derecho Constitucional Indígena*. México: Porrúa y UNAM.

Rodríguez, E. “El artículo segundo constitucional y los conflictos de leyes en materia de derechos indígenas: problemas relativos al resurgimiento de los estatutos personales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (38), 1071-1035, Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/45.pdf>

Santos, H. (2006). *Teoría General del Proceso*. México: Porrúa.

_____. “Teoría General del Proceso en el Sistema del Derecho Procesal Social”. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Redalyc.org) Sistema de Información Científica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001, pp. 567-588. Recuperado 24 de agosto de 2013 de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42710106>

Sierra, M. Justicia Indígena y Estado: Retos desde la Diversidad. Recuperado de www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Sieder%20y%20Ariza/SierraCamachoMariaTeresa.pdf

Solano, E. “La jurisdicción especial indígena ante la Corte Constitucional Colombiana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (18), 177-159, Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1333/11.pdf>

Uribe, E. (2006). “El sistema de justicia constitucional en México: Cámara de Diputados”, Universidad Autónoma del Estado de México y Miguel Ángel Porrúa.

Vitale, E. “El derecho constitucional indígena. Algunas consideraciones (filosóficas)” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., (17), 925- 941, Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/38.pdf>

Witker, J. (1997). “La investigación jurídica”. México: Mc Graw Hill.

Yrigoyen, R. (2000). “Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos”. Argentina: Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <http://indigenas.bioetica.org/not/PDF/Yrigoyen%20Fajardo.pdf>

_____. (2003). “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”. EL OTRO DERECHO, número 30. Junio de 2004. ILSA, Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/128elotrdr030-06.pdf>

Leyes y Códigos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917, Diario Oficial de la Federación, México, Última reforma 7 de julio de 2014. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>)
- Constitución política del estado de Plurinacional de Bolivia. Promulgada el 7 de febrero de 2009, recuperado de <http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf>
- Constitución Política de Colombia 1991 (recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>)
- Constitución de la República del Ecuador 2008 (Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, Última modificación: 13-jul-2011. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Constitución Política de la República de Nicaragua (Recuperado de <http://www.radiolaprimerisima.com/blogs/1213>)
- Constitución Política de la República de Panamá (Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>)
- Constitución Política de la República de Paraguay (Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1992.html>)

- Constitución Política del Perú (Recuperado de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>)
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf)
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (13 de marzo de 2003. Diario Oficial de la Federación, México, Última reforma 9 de abril de 2012. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>)
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (21 de mayo de 2003, Diario Oficial de la Federación, México, Última reforma 9 de abril 2012. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>)
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (11 de junio de 2003, Diario Oficial de la Federación, México, Última reforma 12 de junio de 2013. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>)
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (10, 14 y 17 de noviembre de 1917, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Estado de México, Última reforma 7 de agosto de 2013. Recuperado de <http://www.infosap.gob.mx/constitucion.html>)
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (promulgada por bando solemne el martes 4 de abril de 1922. Última reforma Decreto Núm. 538 aprobado el 14 de marzo del 2014, publicado en el Periódico Oficial No 15 Cuarta Sección del 12 de abril del 2014. Recuperado de <http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/001.pdf>)
- Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Puebla (fecha de publicación 02.10.1917. Recuperado de http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=111)
- Constitución Política del Estado de Quintana Roo (de 10 de enero de 1975. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de octubre de 2014. Recuperado de <http://www.congresoqroo.gob.mx/>)

- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (Fecha de Aprobación: 05 de octubre de 1917. Fecha de Promulgación: 08 de octubre de 1917 Fecha de Publicación: 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23, 26 y 30 de enero de 1918, 2,6 y 9 de febrero de 1918. Fecha Ultima Reforma: 08 de noviembre de 2014. Recuperado de http://50.28.102.175/transparencia/docs/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_DE_SAN_LUIS_POTOSI.pdf)
- Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (10 de octubre de 1994, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Estado de México, Última reforma 8 de agosto del 2007. Recuperado de http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html)
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (10 de septiembre de 2002, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Estado de México, Última reforma 24 de agosto del 2012. Recuperado de http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html)
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México (17 de enero de 2007, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Estado de México, Última reforma 22 de agosto del 2012. Recuperado de http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html).
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. (15 de abril de 2013, SCJN: México. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/libreria/Paginas/protocolos.aspx>)
- Ley de Derechos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 19 de junio de 1998 mediante DECRETO No. 266. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 15 de septiembre de 2001. Recuperado de <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/028.pdf>),
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla (Fecha de publicación 24.01.2011. Recuperado de

http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111&limitstart=40)

- Ley de Derechos, Cultura y Organización del Estado de Quintana Roo (de 29 de julio de 1998. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial el día 19 de agosto de 2013. Recuperado de <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/cultural/ley019/L1320130819306.pdf>),
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo (de 6 de agosto de 1997. Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 31 de Diciembre del 2012. Recuperado de <http://www.congresoqroo.gob.mx/>)
- la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena (Fecha de Promulgación: 11 de septiembre de 2003. Fecha de Publicación: 13 de septiembre de 2003. Última Reforma 28 de diciembre de 2010. Recuperado de <http://50.28.102.175/ley/144.pdf>)
- Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí (Fecha de Aprobación: 28 de septiembre de 2014. Fecha de Promulgación: 29 de septiembre de 2014. Fecha de Publicación: 29 de septiembre de 2014. Recuperado de <http://50.28.102.175/LX/leyes-san-luis-potosi.php>)

Diccionarios y Enciclopedias

- Baqueiro, E. (2000). Diccionario Jurídico Temático. Vol. 1, Derecho Civil. México: Oxford.
- Biblioteca de Consulta Microsoft (2005). Encarta CD-ROM Microsoft Corporation.
- Bobbio, N. et. al. (2002). Diccionario de Política. España: Siglo XXI Editores.
- Burgoa, I. (2003). Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México: Porrúa.
- De Pina R. (1981). Diccionario de Derecho. México: Porrúa.
- Diccionario de la Lengua Española. (2000) 2 Tom. España: Real Academia Española.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. (2002). Tomo IX. Electoral, Forestal, Indígena, Información, Internacional Privado. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa y UNAM.

- Enciclopedia Salvat Universal. (2000). España: Salvat Editores.

Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (21 de diciembre de 1965). Resolución 2106 A (XX), Entrada en vigor 4 de enero de 1969) Recuperado de http://www.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/acuerdos/coninter_eliminar_formas_discriminacion.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). Resolución 2200 A (XXI), Entrada en vigor 23 de marzo de 1976) Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966). Resolución 2200 A (XXI), Entrada en vigor 3 de enero de 1976) <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>
- Convenio 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribales en los países independientes (5 de junio de 1957, Entrada en vigor 2 de junio de 1959) Recuperado de <http://www.sre.gob.mx/images/stories/docsdh/copint/42.pdf>
- Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (7 de junio de 1989). Recuperado de http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (13 de septiembre de 2007). Naciones Unidas A/RES/61/295**, Entrada en vigor 10 de diciembre de 2007) Recuperado de <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/7-A-2.pdf>